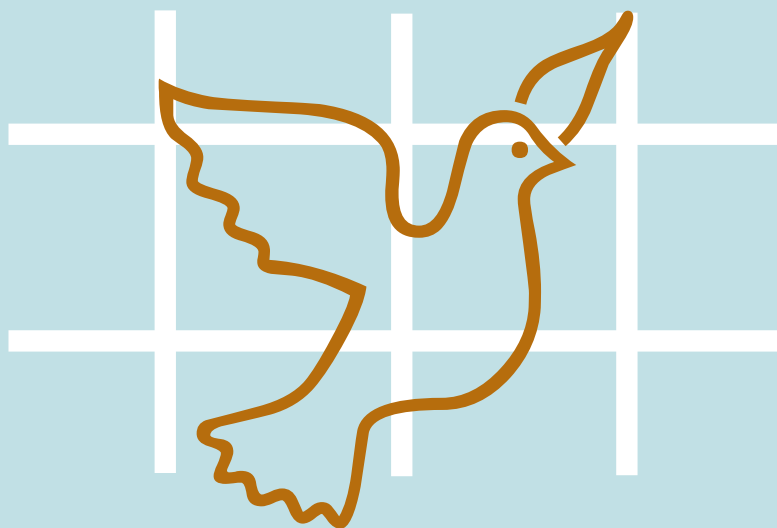


NÚMERO 10

1998



# conciencia *y libertad*

Versión digital  
editada por:

Aula7activ@

# CONCIENCIA Y LIBERTAD

**Portavoz de la Asociación Internacional para la  
Defensa de la Libertad Religiosa**

Cuevas 23 - E-28039 Madrid  
tel.: 915 716 934  
e-mail: [info@unionadventista.es](mailto:info@unionadventista.es)

Director: Daniel Basterra  
Secretaria de redacción: Marta Sainero

## **Consejo de Redacción**

Daniel Basterra, profesor titular de Universidad, Madrid  
Ruth Alonso, magistrada-juez, Bilbao  
José López, doctor en Historia, Valencia  
Miguel Ángel Roig, doctor en Filología Clásica, Valencia  
Francesc X. Gelabert, redactor, Madrid

Esta revista se edita en Suiza, Francia, Alemania, Austria, Holanda,  
Bélgica, Italia, Portugal y España

Déposito legal: B-6630-2005

**Versión digital  
editada por:**

**Aula7activ@**

Apartado de Correos 20.145  
08080 Barcelona  
E-mail: [info@aula7activa.org](mailto:info@aula7activa.org)  
Web: [www.aula7activa.org](http://www.aula7activa.org)

**ASOCIACIÓN INTERNACIONAL PARA LA DEFENSA  
DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**  
RECONOCIDA Y PROVISTA DE ESTATUTO CONSULTIVO POR LA ONU, EL  
CONSEJO DE EUROPA Y LA UNESCO  
Schosshaldenstrasse, 17 - CH 3006 Berna (Suiza)  
**Secretario general:** Maurice Verfallie  
**Sede española:** Cuevas, 23 - E 28039 Madrid  
**Secretario nacional:** Daniel Basterra

### COMITÉ DE HONOR

**Presidente:** LEOPOLD SÉDAR SENGHOR  
ex presidente de la República del Senegal

**Miembros:**

**ABDELFATTAH AMOR**, relator especial de la ONU sobre intolerancia religiosa, Túnez.

**JEAN BAUBÉROT**, profesor de universidad, Francia.

**ANDRÉ CHOURAQUI**, escritor, Israel.

**OLIVIER CLÉMENT**, escritor, Francia.

**ILLIE FONTA**, secretario de Estado de Asuntos Religiosos, Rumania.

**HUMBERTO LAGOS**, profesor de universidad, escritor, Chile.

**ADAM LOPATKA**, ex presidente del Tribunal Supremo, Polonia.

**FRANCESCO MARGIOTTA BROGLIO**, profesor de universidad, Italia.

**JORGE MIRANDA**, profesor de universidad, Portugal.

**INGO VON MÜNCH**, profesor de universidad, Alemania.

**V. NORSKOV OLSEN**, ex rector de la Universidad de Loma Linda, California (EE. UU.).

**RAGHUNANDAN SWARUP PATHAK**, ex ministro del Tribunal Supremo, ex magistrado del Tribunal Internacional de Justicia, India.

**ÉMILE POULAT**, profesor de universidad, director de investigaciones del Centre National de Recherches Scientifiques (CNRS), Francia.

**OLIVER REVERDIN**, profesor de universidad, Suiza.

**JACQUES ROBERT**, profesor de universidad, miembro del Consejo Constitucional, Francia.

**JEAN ROCHE**, miembro del Instituto de Francia.

**JOAQUÍN RUIZ-JIMÉNEZ**, ex ministro, profesor de universidad, ex presidente de UNICEF España.

**ANTOINETTE SPAAK**, ministra de Estado, Bélgica.

**MOHAMED TALBI**, profesor de universidad, Túnez.

**ANGELO VIDAL D'ALMEDIA RIBEIRO**, ex relator especial de la ONU sobre intolerancia religiosa, Portugal.

**GEORGHE VLADUTESCU**, ex secretario de Estado para Asuntos Religiosos, Rumanía.

# Conciencia y Libertad

## SUMARIO

### Editorial

M. Verfaillie

La libertad religiosa en nuestro tiempo

### DOSSIER

**IV Congreso Mundial de Libertad Religiosa  
Río de Janeiro, (Brasil), 22 al 26 junio 1997  
Enfrentando el nuevo milenio: la libertad religiosa  
en una sociedad plural (I)**

A. Amor

Discurso de apertura

R. Minnerath

Enfrentándonos al pluralismo religioso. Compromiso de la propia fe y respeto a la fe de los demás

A. Amor

Constitución y religión en los Estados musulmanes (I)  
El Estado musulmán

J. Robert

La libertad religiosa en un Estado democrático.  
Problemas y soluciones

J. Baubérot

El laicismo, la separación de las Iglesias y el Estado y el problema del pluralismo en Francia

T. Sabev

La contribución social de la Iglesia en la Europa oriental poscomunista

L. Boothby

El pluralismo religioso: una vía hacia la paz  
Declaración del IV Congreso Mundial de la AILR en relación a la legislatura restrictiva sobre libertad religiosa de Rusia.  
Declaración final

### NOTICIAS

El Tribunal Supremo y los testigos de Jehová

El Tribunal Supremo Español tiene enormes dificultades para entender la libertad religiosa

Desahucio judicial de una iglesia adventista

Las televisiones y las sectas

El Gobierno de La Rioja y las minorías religiosas

Dificultades para la asistencia religiosa a militares de confesión evangélica

Noticias de América Latina-Colombia

### DOCUMENTO

Fallo de 27 de abril de 1997, ZI.96/10/0049/15, del Tribunal Administrativo Federal Austríaco, que incorpora la opinión del Tribunal Constitucional. Modificaciones de las condiciones legales de los principios previstos en la Ley de 1874, sobre reconocimiento de confesiones religiosas

# EDITORIAL

## RÍO 97: TODO UN CONGRESO

La Internacional Religious Liberty Association (IRLA), organizadora y principal patrocinadora de este Congreso, es ya centenaria (1893). Tras un cierto eclipse en el período de entreguerras, en 1946 se reorganizó constituyéndose bajo la forma actual, adoptando, en Europa, la denominación de Asociación Internacional para la Defensa de la Libertad Religiosa.

Tanto la Asociación matriz como la filial europea han celebrado en Río de Janeiro, del 22 al 26 de junio de 1997, el IV Congreso Mundial de libertad religiosa tras los de Amsterdam, Ginebra y Londres. El hotel Rio Palace, en la playa de Copacabana, meca del turismo en Río, fue el marco adecuado, aunque propio para la distracción, de este acontecimiento. La amabilidad de los brasileños, que desarrollaron un plan logístico muy adecuado, fue suficiente para que todo el mundo quedara satisfecho.

La atención principal del Congreso fue dirigida a la América Latina, no sólo por ser el lugar que acogía al Congreso sino también porque el 90 por ciento de los participantes eran de allí; por ello, se contempló con amplitud la problemática existente sobre las relaciones Iglesias-Estado y la libertad religiosa. Como ha dejado escrito uno de los *factótum* de este Congreso, *"España, el país europeo que, probablemente, tiene la mayor influencia histórica en el tema de la libertad religiosa y las relaciones Iglesia-Estado en América Latina, estuvo representada en el Congreso por tres excelentes oradores"*.

A pesar de las óptimas condiciones físicas y humanas en las que se desarrolló este Congreso, a pesar del sol que lució todos los días y del calor, algunas sombras planearon sobre las sesiones. La primera, que la libertad religiosa avanza poco en el mundo, más bien retrocede en ciertas partes de él. En Estados Unidos, el Tribunal Supremo ha declarado inconstitucional la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa, lo cual va a suponer un duro revés para las minorías religiosas. En Rusia, la Duma votó, por mayoría aplastante, una ley que pone serias restricciones a las confesiones que no lleven un cierto tiempo establecidas, es decir a casi todas. El presidente Yeltsin, ante las presiones internacionales, ha vetado dicha ley, pero si este veto es superado eso constituirá un gravísimo atentado a la libertad y al pluralismo religiosos.

La impresión que flotó en el ambiente, y que ha permanecido luego, es que no hay un solo Estado en el mundo en el que se respete plenamente la

libertad religiosa y se acepte en su integridad el pluralismo y la coexistencia de diversas confesiones cristianas o no. Las leyes avanzan en este sentido, pero las realidades suelen ir en el contrario.

Nubecillas de menor calado, más estratificadas, fueron la casi nula presencia de representantes de África, de Asia y de las religiones no cristianas, aunque la verdad es que algunos países, como China, no concedieron el permiso de salida a sus nacionales que hubieran querido asistir al Congreso.

Otra cosa que el que esto escribe comprobó, y así lo he hecho llegar al máximo dirigente de la IRLA, fue la excesiva participación de teorizantes de la libertad religiosa, que más bien la presentan sobre el plano de la generalización abstracta, y la escasa intervención de oradores que presentaran la problemática práctica, encaminada a las soluciones de este derecho fundamental en las partes más representativas del mundo. En una palabra: muchos teóricos y pocos técnicos, un defecto éste que se aprecia en todos los Congresos sobre esta materia.

Finalmente, y refiriéndonos a España, vamos a introducir en cada número que publiquemos una sección de noticias, que se vayan produciendo y nos lleguen a nosotros, sobre la temática y problemática de la libertad religiosa: normas, aplicación práctica, sentencias de tribunales, decisiones administrativas, etc. comentarios cuando sea preciso, todo esto en aras de poder seguir de cerca el desarrollo en su aplicabilidad de este derecho fundamental. Debemos pensar que la Constitución cumplirá, en diciembre próximo, 20 años nada más, lo que resulta muy poco tiempo para la consolidación definitiva de los modos democráticos, y, en especial, el del reconocimiento, a todos los efectos, del pluralismo religioso. El peso de la religión mayoritaria se siente por doquier, como lo comprobaremos por esa sección, y sólo hay que comprobarlo en la televisión, especialmente en la pública, que debería ser neutral por ser del Estado. ¿Y qué decir del Ejército? Religiosamente actúa como en el pasado, pero es el Ejército de un Estado pretendidamente aconfesional. Y así sucesivamente.

***¿Quosque tandem?***

**D. Basterra**

*El señor Maurice Verfaillie, secretario general de la Asociación Internacional para la Defensa de la Libertad Religiosa y director de la revista 'Conciencia y Libertad' en Europa, recibió, el pasado 27 de abril, la encomienda a la Orden al Mérito Civil que le ha sido otorgada por el Gobierno español en reconocimiento a la obra realizada por esta Asociación en pro de la libertad religiosa.*

*En un acto celebrado en el salón de plenos del Ministerio de Justicia, y en ausencia de la Ministra de Justicia que estaba, junto con parte del Gobierno español, de visita oficial en Marruecos, le fue entregada la medalla por el Secretario de Estado D. José Luis González Montes.*

*A este acto asistieron el Director General de Asuntos Religiosos D. Alberto de la Hera, la Subdirectora General Dña. Rosa María Martínez de Codes, así como otras personalidades. Se reproduce, a continuación, el discurso que el señor Verfaillie pronunció tras recibir la encomienda al Mérito Civil.*



D.B.M

## **LA LIBERTAD RELIGIOSA EN NUESTRO TIEMPO**

**La libertad religiosa, un “camino a la libertad” que ha de ser incesantemente recorrido.**

**Discurso de agradecimiento del pastor Maurice Verfaillie tras recibir la Medalla al Mérito Civil por su defensa de la libertad religiosa**

Hablar de *libertad religiosa*, promover la *libertad religiosa* es —reconozcámoslo—, aludir a una expresión que, de acuerdo con su propia lógica, no se deja encerrar tras las rejas del lenguaje o de un sistema de pensamiento. En efecto, esta expresión sería la más vacía de contenido si no estuviera inmediatamente referida al ser humano. Si la *libertad religiosa* no es algo vivido, entonces no es nada. Y a propósito de la importancia fundamental de la libertad, podemos recoger aquí lo que escribió Jacques Ellul: “Todo el cristianismo puede transformarse en axiomas: la fe, la justicia, la verdad ..., excepto la libertad que, o bien es vivida como tal, o no es nada” (*Ética de la libertad*).

Tal es su relevancia que cabe preguntarse si esta libertad no es la que hace al hombre mismo, a pesar de todas las vicisitudes de la historia. No se puede olvidar que lo que hace que el hombre sea hombre es que debe hacerse hombre, en un gran proyecto de libertad. Y que como el hombre está siempre por “hacer”, la libertad lo está igualmente, y así lo estará siempre. Por todo ello, la libertad religiosa no es un estado, sino un camino a la libertad, que ha de ser incesantemente recorrido. En nuestras sociedades, por tanto, la libertad nunca se adquiere de una vez por todas, nunca se defiende de una vez para siempre.

Ahora permítanme que señale rápidamente cuatro dificultades que considero esenciales respecto a esta libertad: cuatro objeciones corrientes.

Principales dificultades en relación con la libertad religiosa

1. Primera objeción: las iglesias, ¿se hallan todavía cualificadas para tratar esta cuestión?

Todavía hoy es imposible silenciar el pasado de la Iglesia Católica y el del conjunto de las iglesias. Cualquiera que sea la sinceridad y la buena voluntad, los defensores de la libertad religiosa no podrán olvidar jamás que aún no hace tanto tiempo las propias iglesias eran enemigas de la libertad religiosa. Y, siendo cierto que algunas ramas del cristianismo no han producido los mismos frutos de intolerancia que otras, o que algunas han renunciado a ella antes que otras, no lo es menos que a menudo las mismas que acababan de sufrir la intolerancia de parte de sus hermanos, y que por razón de ello deberían haberla odiado, se apresuraron a practicarla a su vez en cuanto tuvieron la oportunidad; pienso en la actitud de los “hermanos peregrinos” nada más llegar a América, a mediados del siglo XVII. Así que no es extraño que los cristianos despertemos el recelo de nuestros interlocutores.

Creo, sin embargo, que no debemos dejarnos amordazar o acomplejar por este pasado. Las iglesias no tienen por qué caer en la trampa que les tienden los que desean descalificarlas por causa de sus errores pasados; tampoco ellas mismas deberían sentirse desautorizadas como portadoras del mensaje de la libertad religiosa, a riesgo de quedar reducidas al silencio.

2. Segunda objeción: El interés que los cristianos tienen hoy en día por la libertad religiosa, ¿no será un reflejo egoísta?

Haciendo referencia a la Declaración sobre Libertad Religiosa del Vaticano II y a sus motivaciones políticas, algunos opinan que dicho interés por esa libertad no es sincero, ya que solo se produjo una vez que el “cristianismo” había perdido la posición dominante en Occidente. Aunque, ¿no sería más correcto hablar aquí de “cristiandad” en vez de “cristianismo”? En todo caso, es difícil descartar la sospecha que la historia impone: “Nuestro interés —entiéndase, el de las iglesias— por la libertad religiosa, solo existe en la medida en que corremos el riesgo de perder dicha libertad.”



El primer deber es ciertamente el de comprender este miedo o esta sospecha —bien explotada por los medios de comunicación— de los que piensan que si el viento de la historia volviera a ser favorable a las iglesias, surgiendo una cristiandad renovada, incluso revisada y corregida, la intolerancia reaparecería, debido a que todas las religiones son intolerantes. Debo confesarles que si no hubiera habido algunos hombres, como John Locke, Lammenais, o incluso el pastor Alexandre Vinet —que fue el primero, según creo, en reconocer el derecho a la libertad de conciencia de los incrédulos—, yo tendría que callarme frente a esta objeción. Me alegra subrayar que este principio forma parte de los que sostiene la Asociación Internacional para la Defensa de la Libertad Religiosa. Pero no hay duda de que siempre resultará difícil exigir como un derecho lo que previamente se ha considerado algo digno de obligado rechazo.

3. Tercera objeción: la cuestión de la libertad religiosa, ¿es en sí misma un problema realmente prioritario?

El derecho a la libertad religiosa, ¿no es acaso un derecho completamente secundario respecto a todas las explotaciones económicas, sociales y políticas a las cuales se hallan sometidos muchos hombres y mujeres del planeta? ¿No habría que luchar primero por esos otros derechos? Los hechos responden mejor que los más brillantes razonamientos: cada vez que la libertad religiosa ha sido rechazada o limitada, las demás libertades han sido igualmente maltratadas junto con ella. Ciertamente, la libertad religiosa no es la piedra de toque de las libertades, pero a causa de que la libertad es un todo, y debe ser tratada como un todo. Ha de ser examinada desde todos sus ángulos; todos son prioritarios. El partidario de la libertad religiosa debe ser partidario de la libertad completa.

4. Por último, cuarta objeción: ¿No es acaso la libertad religiosa la enemiga de la libertad?

Al reclamar la libertad de religión y de convicciones, ¿no abrimos la puerta a religiones alienantes o a nuevos movimientos religiosos destructivos? Es cierto que toda religión o grupo religioso puede convertirse en una fuerza alienante, intolerante, totalitaria, al considerarse a sí misma como un sistema totalitario que detenta en exclusiva el saber y, la verdad absoluta. Pero la libertad religiosa no es la libertad de alienar a los seres humanos; más bien, se trata de un interminable “camino a la libertad” —como hemos dicho—, una dinámica del devenir del hombre que está siempre por “hacerse”, identificada con el desarrollo mismo del ser humano. Además, existen límites que no se deben traspasar a fin de que esta libertad sea realmente vivida como liberación permanente. La libertad religiosa exige el respeto del individuo, el de su libertad personal, el de su conciencia y el de su dignidad delante de Dios. No es, por tanto, limitando la libertad religiosa como se atenúa la inclinación de ciertos sectores al absolutismo, sino exigiendo a los tales que no traspasen los citados límites.

## Conclusión

Algunas ideas emanan de cuanto acabamos de decir. Ellas nos servirán de conclusión:

- No se puede olvidar que lo que hace que el hombre sea hombre —según hemos dicho— es que debe hacerse hombre, en un gran proyecto de libertad. Sí, podemos preguntarnos si esta última no es precisamente la que hace al hombre, la que lo forma como tal. De ahí que tal libertad no pueda concederse a una religión o a un grupo religioso, salvo en la medida en que respete este devenir permanente del hombre, y que acredite que no pretende atentar, de una manera abierta o sutil, contra la libertad de todos y de cada uno.
- Por otra parte, para actuar realmente en favor de la aplicación de esta libertad fundamental y limitar la tendencia de toda religión al absolutismo, es necesario desvincular la religión del estado.
- Por último, para respetar la libertad religiosa, es también preciso que los malos tratos, la violencia, las exacciones injustas, los chantajes, sean tratados y legislados aparte, y no por medio de una “ley especial sobre las ‘sectas’ o sobre las ‘religiones’”, sino simplemente a través de las leyes relativas a delitos comunes.
- Terminaré con esta afirmación: Ausente la libertad religiosa, el mundo resulta insufrible; presente, ella convierte lo insuportable en soportable.

Traducción: Juan Fernando Sánchez

## CONGRESO DE RÍO DE JANEIRO 22-26 de junio de 1997

### DISCURSO DE APERTURA DE ABDEFATTAH AMOR\*

Me hacen el honor, hoy, de ser uno de los suyos. Querría agradecerles vivamente y desear a los trabajos de este Congreso un pleno éxito de forma que se reafirme, más todavía, la libertad de creencia y de convicción, para que cada vez esté mejor comparada y propagada y, consecuentemente, de más en más eficazmente protegida.

El mandato del Relator Especial, instituido en 1986, por la Comisión de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas, tiende a conceder más efectividad a la libertad de religión y de convicción así como a la tolerancia. Su objetivo preciso está insito en la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas, de 25 de noviembre de 1981, sobre la lucha contra todas las formas de intolerancia y de discriminación fundamentadas en la religión y en la convicción. Es en este cuadro que los ataques a la libertad de creencia y de convicción, así que como las manifestaciones de intolerancia, son tratadas, es decir examinadas, en relación con los Estados y llevadas al conocimiento, según los casos, de la Comisión de los Derechos del Hombre o de la Asamblea General. Los debates que se celebran sobre la base de los informes del Relator Especial pueden tener una importante influencia en las resoluciones de la Comisión o de la Asamblea.

Desearía intentar identificar, delante de todos ustedes, la evolución realizada así como las acciones efectuadas desde la creación del mandato sobre la intolerancia religiosa, para poder llamar la atención sobre todas las acciones que todavía se tienen que iniciar y formular, algunas observaciones sobre los métodos emprendidos y mencionar un cierto número de obstáculos que hay que vencer.

En cuanto a las evoluciones que se han seguido, hay que tomar nota de aquellas que parecen atestiguar un cambio cualitativo importante, especialmente en lo relativo a la perfección de las cuestiones que tienen relación con la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o en la convicción.

Sin necesidad de mencionar el desarrollo del arsenal jurídico, tanto a escala universal como a escala regional o nacional, es conveniente anotar que el examen de las cuestiones de intolerancia religiosa, especialmente por la Asamblea General o por la Comisión de Derechos del Hombre, así como la adopción, en forma regular, de resoluciones cada vez más precisas a este respecto, contribuyen al surgimiento de un nuevo estado de espíritu así como de un nuevo tipo de actitud y de comportamiento que implican una nueva manera de interacción entre el Estado y la Comunidad Internacional. Esta evolución ha contribuido a la colaboración cada vez más estrecha

---

\* Relator Especial de la Comisión de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas sobre Intolerancia Religiosa.

entre los Estados y el Relator Especial sobre intolerancia religiosa. Los Estados se ven cada vez más presionados por las comunicaciones, por las solicitudes de encuestas o investigaciones y por los pedidos de visitas in situ. La disponibilidad de que hacen gala, generalmente, a este respecto prueba la colaboración que, muy a menudo, aportan a esta causa, la voluntad de diálogo que manifiestan y que, en la mayor parte de los casos, merece ser subrayada así.

Permítanme, igualmente, subrayar el destacado trabajo en la concienciación y en la defensa que han realizado las ONGs, las cuales, en condiciones a veces muy difíciles, aportan una contribución muy apreciada en materia de lucha contra las discriminaciones fundadas en la religión o en la convicción.

Creo poder decir que, gracias a las acciones conjuntas de la Comunidad Internacional, de los Estados y de las ONGs, una verdadera opinión pública internacional está en camino de desarrollarse la cual puede contener y combatir todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o en la convicción. El camino a recorrer es, sin embargo, todavía muy largo y las dificultades numerosas, como así lo demuestran las actividades que han sido llevadas a cabo en el marco del mandato sobre la intolerancia religiosa.

Parece que las violaciones examinadas en este marco del mandato sobre la intolerancia religiosa no traducen siempre los fenómenos de intolerancia y de discriminación fundados en la religión o en la convicción en la verdadera amplitud que se producen en los Estados y a través del conjunto de los Estados. Lo que llega hasta el Ponente Especial y lo que éste descubre por sí mismo parecen constituir, en muchas ocasiones, la parte visible y aprehensible de un todo mucho más extendido, pero que es menos visible y menos aprehensible.

Ha quedado establecido, en la actualidad, que no hay ninguna religión al abrigo de las violaciones y que la intolerancia no es el monopolio ni de un Estado ni de una religión. Se pueden dar cuenta de que, por un lado, los Estados del Sur están tan preocupados como los Estados del Norte por las violaciones y que, de otro lado, las grandes religiones y las menos grandes, antiguas o recientes, monoteístas o no, están expuestas a los ataques y a los ultrajes.

Se darán cuenta, no obstante, que las cuestiones examinadas en el marco de este mandato se plantean mucho más a nivel de la gestión de la intolerancia y de la discriminación que a nivel de la prevención. Los efectos de la intolerancia tienen tendencia a enmascarar sus causas. Esto quiere decir que el mandato sobre la intolerancia religiosa parece llamado a permanecer privado de su fuerza en tanto que no haya una conciencia más clara del fenómeno de la intolerancia y en tanto que no sean puestos en marcha los medios apropiados para favorecer una lógica de prevención y para asegurar, especialmente por medio de la educación, una cultura de libertad, de tolerancia y de no discriminación en materia religiosa.

No parece que la libertad religiosa haya conquistado, en todas partes, los espíritus. Cada religión tiene la tendencia a considerar que ella es la única detentadora de la Verdad y que es su deber conducir a todo el mundo a esa

Verdad. Eso no favorece, en todo caso, la tolerancia interreligiosa. Por lo demás, cada religión puede verse tentada a luchar contra todo aquello que ella califique de desviación, sea dentro de su seno o bien a sus alrededores. Esto no favorece siempre la tolerancia intrarreligiosa y, especialmente, la tolerancia hacia las minorías religiosas. Por otro lado, es realidad que el extremismo religioso se desarrolla y parece, en ocasiones, amenazar a grandes regiones. Las principales religiones conocen el extremismo viéndose muchas veces expuestas a sus manifestaciones terroristas que no hacen excepciones ni con gobernantes ni con gobernados. La imbricación de la política y de lo religioso, de forma manifiesta o bien latente, continúa a alimentar actitudes, comportamientos, tensiones y a desarrollar conflictos. Si se han registrado progresos considerables a nivel del derecho, los hechos han quedado, a menudo, muy por detrás de la evolución jurídica y no han conocido, en todo este proceso, una evolución tan rápida como en el caso del derecho. Esto es tanto más preocupante por cuanto estos hechos alimentan, muy a menudo, la ambivalencia de los discursos y la instrumentalización política de las cuestiones religiosas.

Por otro lado, los excesos cometidos bajo la cobertura de la libertad religiosa, especialmente aquellos perpetrados por ciertos grupos o que les son imputados a ellos, son de tal naturaleza que provocan reacciones de efectos perversos, susceptibles de favorecer la intolerancia y la discriminación para con todo aquello que no se acomoda con el orden establecido. Es importante analizar las partes de la cosa, y distinguir la libertad de creencia de la libertad de manifestación de la creencia. Si la libertad de creer es absoluta, la libertad de manifestar su creencia puede ser sometida a limitaciones, como así lo ha subrayado el Comité para los Derechos del Hombre.

De todas formas debe ser evidentemente entendido que la libertad de religión no debe servir de cobertura a grupos sin escrúpulos y puede que incluso sin fe. Es decir, principalmente, que la cuestión llamada de las sectas debe ser examinada de forma profunda, sin pasión, sin generalizaciones, teniendo en cuenta los hechos y los elementos propios de cada caso a la luz, particularmente, de las normas internacionalmente establecidas en materia de libertad de religión o de convicción. Yo creo que es importante que en el futuro emprendamos una acción más continua y un examen más atento de esta cuestión denominada como problema de las sectas que no puede, por otro lado, ser identificada con el conjunto de las nuevas religiones.

“El odio, la intolerancia y los actos de violencia, incluidos aquellos que están motivados por el extremismo religioso” pueden ser de tal naturaleza que favorezcan el surgimiento de situaciones susceptibles de amenazar o de comprometer, de una manera o de otra, la paz y la seguridad internacionales y de atentar al derecho del hombre y de los pueblos a la paz.

Estoy predispuesto a creer que la preservación del derecho a la paz debería incitar a un mayor desarrollo de la solidaridad internacional al objeto de yugular el extremismo religioso, bajo cualquier forma de manifestación, actuando tanto sobre sus causas como sobre sus efectos, sin selectividad ni ambivalencias y definiendo, desde un primer momento, un mínimo de reglas y de principios comunes de conducta y de comportamiento frente al extremismo religioso.

Considerando otro aspecto, sería fundamental que los lugares de culto sean reservados solamente para los asuntos religiosos, y no para los políticos, y que el régimen jurídico de los partidos políticos sea definido de forma que las constantes entre las religiones no sean el objeto de interferencia de las variables políticas; igualmente sería deseable que la escuela, sea puesta al abrigo de cualquier reclutamiento ideológico, político o partidista.

Es preciso recordar, por otro lado, que cualquier forma de intolerancia y de discriminación nace en el espíritu de las personas. Es a este nivel, por lo tanto, que debería situarse prioritariamente la acción. El papel de la educación, y especialmente la escuela resulta, en este cuadro, esencial, irreversible.

Yo no dejaré de decir y de repetir que es primordial desarrollar, de manera consistente, toda una pedagogía de los Derechos del Hombre, de la libertad y de la tolerancia por medio de la educación.

Para que estas cuestiones puedan ser iniciadas y desarrolladas es necesario, igualmente, asegurarse de que todos los aspectos concernientes y a propósito de la importancia y del alcance del conjunto de los derechos del hombre, en general, y de la libertad religiosa, en particular, reafirmando la necesidad de asegurar la protección de los Derechos del Hombre y poniéndolos al abrigo de todo aquello que le sea extraño y evitando, de la misma manera, las intromisiones que los rechazan o los esquivan.

Las actitudes de reserva con respecto a la libertad religiosa, que son más bien raras y aisladas, deberían continuar reteniendo nuestra atención para ser tratadas por medio del diálogo, pacientemente y con determinación. Este tratamiento debería tener cuenta de los hechos, e inscribirse en el cuadro de las normas internacionalmente establecidas, implicando a todas las partes afectadas, determinando las acciones posibles a corto plazo y lanzarlas, sin concesiones, a largo plazo. Los progresos en este dominio serán tributarios de la comprensión de los hechos, de las motivaciones y de las preocupaciones así como de la necesaria prevalencia de los derechos del hombre, en general, y de la libertad religiosa, en particular. Los progresos en materia de libertad religiosa no pueden ser efectuados sino en la medida en que sean evitadas las actitudes categóricas y sin matices, las iniciativas precipitadas e ineficaces, los arrebatos y comportamientos sin consideración, las tomas de posición ciegas, las acusaciones gratuitas, los juicios inconsistentes y los actos repentinos sin futuro.

Por lo tanto existe la oportunidad de enfrentarnos fríamente a la realidad en toda su complejidad y de integrarnos en ella para así poder modificarla progresivamente. Pienso que todo juicio preestablecido, en este dominio, constituye un error de enfoque y que toda generalización es fuente de abusos. Las realidades no son reductibles fácilmente a tipologías y a clasificaciones y todavía menos a eslóganes y clichés.

La cultura de los Derechos del Hombre, y especialmente la de la tolerancia, no se realiza por decreto. Se adquiere y se interioriza de forma progresiva por medio de iniciativas y actos que se inscriben en el tiempo y que, integrándose en el factor tiempo, no deberían ser conjugados en tiempo pasado y todavía menos en el pasado simple. Es fundamental que la negociación acceda al estatus de valor superior, que las rupturas sean evita-

das, que los compromisos dinámicos sean realizados de manera programática a partir de los hechos: compromisos de tal naturaleza que permitan que dejemos atrás lo detestable y que progrese en la búsqueda de lo bueno sin por ello renunciar, a pesar de la estrechez de las latitudes de la acción y de los márgenes de maniobra, a hacer frente a la tiranía y a los totalitarismos y a todo aquello que trate de imponer la uniformidad de las actitudes y de los comportamientos, a confiscar la libertad de conciencia, a hipotecar la inteligencia o a favorecer el extremismo religioso.

Traducción: Daniel Basterra

# ENFRENTÁNDONOS AL PLURALISMO RELIGIOSO. COMPROMISO DE LA PROPIA FE Y RESPETO A LA FE DE LOS DEMÁS

*Roland Minnerath\**

## I

1. En las sociedades occidentales el pluralismo religioso es un hecho social protegido por garantías legales. Como consecuencia de ello la Iglesia y el Estado, la religión y la sociedad son distintas, pero están interrelacionadas sobre la base de la igualdad en la ley y en la libertad. El proceso comenzó hace dos siglos y, en la actualidad, es bien aceptado por los ciudadanos.

En algunas sociedades tradicionales, el pluralismo religioso no está todavía aceptado ni incluso contemplado. Ningún estado ni sociedad, ni tampoco el público en general, están listos a considerarlo como un valor en sí mismo. Cuando una religión, históricamente, es el elemento estructurador de la civilización, se halla inclinada, de forma natural, a reclamar su exclusividad.

Algunos países están experimentando un período de transición que va desde una estructura monística a una sociedad pluralista. Pueden avanzar desde un sistema de religión estatal monopolística, o bien desde una filosofía estatal antirreligiosa y monopolística hacia el reino desconocido del pluralismo religioso y filosófico. Este proceso puede ser percibido como una amenaza para el orden social, la herencia cultural y el sistema de valores morales de la sociedad.

No sería exagerado el asegurar que este modelo plural está en concordancia con la tendencia de la historia. Las condiciones que nutren esta situación están en funcionamiento en todas partes: globalización, intercambios mundiales en la economía, el comercio y la cultura. En la edad de Internet no puede haber un lugar en el mundo que esté aislado. Ahora descubrimos que hay no solamente una variedad de pueblos esparcidos en todos los continentes, sino también encontramos el hecho de que esta variedad se manifiesta en una misma calle e, incluso, en el propio edificio en donde vivimos. Cualquier intento de mantener los guetos étnicos, culturales o religiosos está encaminado al fracaso. El sentido en el que van a evolucionar las cosas es, pues, evidente.

2. La transición desde el monopolio religioso al pluralismo puede producir-

---

\* Profesor en la Facultad de Teología Católica de la Universidad de Estrasburgo



se de distintas maneras. Generalmente no es la religión dominante, por sí misma, la que escoge ser la más tolerante hacia las demás. Esta iniciativa proviene más bien de la sociedad. Las autoridades públicas pueden abandonar el principio de religión exclusiva del Estado y decidir reconocer derechos iguales para todos los ciudadanos. De esta manera, en un primer momento no es raro comprobar que las religiones dominantes han cultivado durante un tiempo una cierta nostalgia de su pasado, muy a menudo idealizada en exceso. Después llega el momento cuando entran en un proceso de reevaluación de la situación presente y encuentran en su propio sistema de referencias la justificación de su nueva relación con el ambiente cultural que les rodea.

Si contemplamos, por ejemplo, la historia europea, recordaremos que las principales confesiones cristianas fueron, en su tiempo, religiones de Estado y disfrutaban de una posición de dominio en relación a las minorías que, en el mejor de los casos, eran toleradas. Está establecido con claridad que estas comunidades, que siempre fueron minorías, estuvieron bajo el dominio de otras iglesias cristianas estatales, y que buscaban un tratamiento igualitario. Las grandes iglesias que durante siglos han compartido un destino común con una nación, han resistido durante bastante tiempo al cambio, hasta que se dieron cuenta de que un nuevo capítulo de la Historia se estaba abriendo. Los cambios legales, demasiado a menudo, reaccionan tarde ante los cambios sociológicos.

**3.** En todos nuestros países, la estructura formal del pluralismo religioso lleva las marcas de la historia en la mayor parte de los casos. Estados Unidos pudo crear un nuevo modelo porque decidió, con su primera enmienda a la Constitución, que no se podrían establecer iglesias oficiales ni se podría prohibir ninguna práctica religiosa, todo ello dentro de los límites prescritos por la ley. En general, la legislación sobre la libertad religiosa que estamos disfrutando ahora depende de la forma de transición que se ha realizado. Alguno de los elementos de la hostilidad que la separación impuso en 1790, y nuevamente en 1905, se conservan, por ejemplo, todavía en Francia. La mayor parte de los países europeos tienen un sistema de iglesias reconocidas legalmente, que se combina al mismo tiempo con la libertad de asociación para todos aquellos que no encajan en el marco legal o que no desean tener este estatus.

La Iglesia Católica no reclama para ella un trato legal preferencial allí donde constituye la religión mayoritaria. Sin embargo, todo el mundo puede comprender la diferencia entre igualdad legal que es debida a todos los grupos, incluidas las minorías, y la importancia o el impacto sociológico de aquellas comunidades religiosas que expresan el sentimiento de grandes segmentos de la población. A este respecto, bajo nuestro punto de vista, no es necesario poner ninguna objeción cuando una comunidad religiosa, por razón de su relación con la identidad e historia de un país, recibe un reconocimiento especial por parte del Estado, como sucede con las iglesias establecidas de Inglaterra, Escandinava, Grecia, Rumania y Rusia, e, igualmente, en aquellos Estados en donde el Islam es religión de Estado. Pero incluso en estos casos debe ser admitido claramente que, en concordancia

con las normales internacionales, todas las demás comunidades religiosas deben gozar de plena libertad de existencia y de desarrollo bajo la protección de la ley. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sentenciado que la existencia de iglesias establecidas o tradicionales no contradice el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En la actualidad la libertad religiosa, como un derecho humano básico que debe ser reconocido a los individuos y a las comunidades, es una recia reconocida y afirmada por los convenios y convenciones internacionales. El Estado es responsable legalmente de que este derecho sea coherentemente aplicado en relación con todos los demás derechos humanos. La responsabilidad del Estado no es la de conceder apoyo a una determinada religión sino la de garantizar los derechos de todas, al igual que la de asegurar el orden y la salud públicos. De esta manera, el modelo pluralista tiene apoyo en la ley internacional con tendencia a ser difundido en todo el mundo.

## II

4. El pluralismo religioso no puede permanecer sólo como un acto sencillo, aislado, sino que tiene que ser integrado en la conciencia de los pueblos, como un valor en sí mismo y como una condición para la verdadera ciudadanía. Si el pluralismo religioso tuviese que ser considerado como una carga indeseable, impuesta por la evolución de las sociedades y por la ley estatal, constituiría una pobre motivación para las religiones en sí mismas.

El proceso interno de adaptación teológica a una nueva situación puede ser un desafío a la larga. En lo que concierne a la Iglesia Católica, tuvo que esperar hasta el Concilio Vaticano II (1962-1965) para reconocer solemnemente los principios de libertad religiosa y de neutralidad religiosa del Estado. Desde aquella fecha, la Iglesia Católica ha trabajado consecuentemente en orden a la aplicación de estos principios en sus relaciones con los Estados y con las demás comunidades religiosas. La Iglesia Católica ha tomado iniciativas destinadas a abolir la mención de religión estatal en países como Italia, España\*\*, Argentina y Colombia. Se comprometió firmemente, en el campo internacional, a defender el derecho a la libertad religiosa para todos, y no sin éxito, tal como sucedió en la Conferencia de Helsinki con el resultado que todos conocemos.

Ahora que las cosas están claras, podemos reflexionar sobre el período de transición y llegar a la conclusión de que la distinción legal entre Iglesia y Estado y el reconocimiento de la libertad de conciencia y de religión es una reivindicación de la fe cristiana por sí misma. ¿Por qué hemos estado resistiendo al deseo de la sociedad moderna durante tanto tiempo? La respuesta no es del todo sencilla. Cuando usted está metido en medio del río, no tiene la posibilidad de meditar acerca de las corrientes generales de la Historia; usted sabe lo que está dejando, pero usted no sabe dónde

---

\*\* En España figura citada expresamente en el art. 16 de la Constitución, por imposición de los partidos cuasi confesionales de derechas [N. del T.].

va a poner el pie. Ahora, que la evolución ya se ha producido, nos encontramos más cerca de aquellos primeros siglos de la Iglesia, cuando se desarrolló en una sociedad, en un mundo plural, sin apoyo del Estado, en medio de otras muchas comunidades religiosas, no gozando del poder de obligar sino sólo del poder de persuasión de sus miembros.

El mensaje religioso sólo puede ser propuesto, nunca impuesto. Como el Vaticano II dijo, *la verdad llega al corazón del hombre por su propio poder intrínseco, no por medios externos*. Si serenamente contemplamos hacia atrás las contribuciones específicas del cristianismo, que creó las condiciones de la libertad religiosa, entonces reconoceremos que, históricamente, es la Biblia la que proclama que los hombres son libres, a la imagen de Dios, que Dios nos dotó de tal dignidad que ningún poder humano puede condicionarla o aniquilarla. Cristo nos instó a mantener una clara distinción entre, por un lado, el gobierno del Cesar, el cual estaba sujeto a la razón y a la ley natural y, por otro lado, el destino humano, el cual está sujeto solamente a Dios. Podemos alabar a nuestro Señor por habernos concedido la vida y la fe en estos tiempos de la historia, cuando la sola posibilidad de escoger y de seguirle está, nuevamente, libre de cualquier coacción externa. De esta manera nuestra fe cristiana está perfectamente en relación con los requerimientos de una sociedad plural que quiere la libertad.

**5.** Aunque parezca que no tengamos ninguna objeción contra el sistema social, trufado de pluralismo y de libertad, que conocemos en nuestras sociedades democráticas, nos quedan todavía algunos retos específicos a señalar: en primer lugar el de aquellos que pertenecen al antiguo modelo, que no garantizaba la libertad religiosa a todos los ciudadanos, así como el de ciertos grupos religiosos en el seno del sistema pluralista.

- a) La discriminación continúa practicándose sobre la base de una ideología estatal o de una religión de Estado. En Europa Central y en la Europa del Este, las persecuciones religiosas han terminado con la caída del sistema comunista. Los principios reconocidos a nivel internacional no permitirían a los Estados o a los grupos sociales ejercer una discriminación legal respecto de sus ciudadanos sobre la base de una convicción religiosa. Sin embargo, existen todavía grandes países en Asia que imponen restricciones al libre ejercicio de la religión. Ciertos Estados islámicos no conceden ningún tipo de libertad religiosa. Están, algunos de ellos, controlados por las ideologías fundamentalistas que sueñan con imponer su fe, por medio de la espada, a sus conciudadanos e, incluso, al mundo entero, como sucedió en siglos pasados. El nuevo milenio contemplará, con toda seguridad, la desaparición de estas dos actitudes extremas, que no tienen ningún porvenir en un mundo donde reina la economía libre de mercado, la democracia y los derechos del hombre. No debemos dudar de recordarles que los derechos fundamentales del hombre son aplicables a todos.
- b) Puesto que nosotros vivimos en sociedades plurales, no podemos seguir concibiendo las relaciones entre la religión y la sociedad según los

modelos del pasado, de aquella época en la que la religión y la identidad nacional estaban fuertemente unidas: los irlandeses eran católicos, los ingleses anglicanos, los griegos ortodoxos...

Durante el milenio que pronto se va a terminar, la religión ha sido, muy frecuentemente, el cimiento de la identidad nacional e, incluso, lo es a veces en la actualidad. Estamos entrando en una nueva época en la que, lo queramos o no, la pertenencia a una nación, a una cultura o a la misma lengua no implicará automáticamente la pertenencia a una comunidad religiosa determinada. No es preciso que los cristianos se encuentren sorprendidos por ello, ya que el mensaje de Cristo, por su misma esencia, derrumba las fronteras poseyendo un alcance universal.

La rápida expansión que han experimentado en nuestra sociedad diferentes grupos religiosos constituye una fuente de inquietud para las comunidades religiosas tradicionales así como para las autoridades públicas. Algunos de estos grupos desarrollan sus actividades de tal manera que parecen, más bien, incardinarse dentro del mundo de los negocios, la manipulación mental o el condicionamiento psicológico antes que en la propagación de sus convicciones religiosas. Los Estados, actuando en este campo según la ley, prefieren no definir lo que es la religión y lo que no es. Su preocupación respecto a la libertad religiosa les obliga a mantenerse abiertos en este aspecto. Por el contrario, las autoridades públicas deben proteger y garantizar el libre ejercicio de todos los derechos del hombre y asegurarse de que no se cometan abusos prohibidos por las leyes bajo el pretexto de la libertad religiosa. Una de las características específicas de las sectas, o de los grupos similares, es que buscan privar a sus miembros de la libertad de juicio, obligándoles a manifestar una ciega obediencia respecto de sus dirigentes. Es cierto que el futuro de la libertad religiosa dependerá, en el próximo milenio, de la libertad en general. Sabemos que esto es un terreno muy delicado, y nos acordamos que la libertad, en el seno de la sociedad, es una conquista relativamente reciente de la civilización y que esta libertad no se da todavía en numerosas partes del mundo.

### III

6. El pluralismo constituye un desafío porque las religiones, o las iglesias, no se toman seriamente la fe de los otros creyentes. No es cuestión de caer aquí en la trampa del relativismo religioso o del sincretismo. La realidad es que debemos respetar la dignidad de las personas, por sí mismas, sin importar cuáles sean sus convicciones. La religión se dirige a la conciencia de los seres humanos. De esta manera, no está en situación de competencia con los productos fabricados que se venden en el mercado. Siempre habrá diferencias en la aproximación a la verdad religiosa y su interpretación, incluso dentro de una misma tradición religiosa, pero nosotros debemos aprender a estimar en su justo valor la sinceridad de aquellos que creen de otra manera distinta a la nuestra.

Todo esto significa que debemos encontrar, dentro de nuestra propia tradición religiosa, las razones para un compromiso real en favor de un orden

social pluralista y para una relación equitativa entre las distintas comunidades religiosas. El desafío principal que debemos superar es el del proselitismo, pero no sólo cuando éste es comprendido como la propagación de las propias convicciones religiosas sin importar el desprecio de los demás y sin tener en cuenta el ambiente psicológico, cultural o social de la persona o del grupo en cuestión. Esto no tiene nada que ver con la predicación de la fe por medio de métodos honestos. El mensaje debe ser presentado siempre de manera positiva sin que tome, jamás, la forma de una agresión contra otros creyentes. Demasiado a menudo los grupos religiosos ponen el acento sobre las diferencias con otros grupos. Cuando se predica la propia fe, hay que evitar cualquier prejuicio, falta de respeto u odio respecto a los demás creyentes. Todos sabemos muy bien los episodios dramáticos que la calumnia religiosa ha provocado en el curso de la historia. Aquellos que no tienen otra cosa a predicar que la difamación de los demás, no tienen sino una muy débil idea de lo que es la religión. Un creyente debe mostrar siempre respeto hacia los otros porque todos somos criaturas de Dios. Si se explican las diferencias con otras religiones, es preciso poner siempre el acento sobre las doctrinas, los conceptos, las aptitudes morales, las normas y las enseñanzas, pero no encarnizarse en los aspectos denigratorios de los adeptos. Tenemos que aprender, cada día, a presentar nuestra fe de la forma más atrayente en sí misma, sin por ello destruir la fe de los demás. Allí donde Dios está implicado, es preciso que se perciba en cada uno de nosotros un poco de su amor universal en favor de todas las criaturas.

7. Tenemos que contemplar aquí otro aspecto: se dan actitudes, en el seno de las religiones, que representan una amenaza para el pluralismo en la sociedad. Quiero hablar, ahora, del exclusivismo religioso. Si en el marco de una convicción religiosa todos aquellos que no forman parte de ese grupo son considerados como condenados o excluidos de la salvación de Dios, entonces es imposible mantener el sentido del pluralismo. La Iglesia Católica afirmó solemnemente, en ocasión del Vaticano II, que los dones y la gracia de Dios no están reservados solamente a los católicos sino que se extienden a otras comunidades cristianas, así como a todos los hombres y mujeres que buscan honestamente respuestas fundamentales y viven según su conciencia. La verdad de Dios no puede ser encerrada en un sola experiencia religiosa empírica, incluso si, según nosotros, Dios se ha revelado así de una manera específica en la historia, a través de Jesucristo. Este enfoque teológico debe ser considerado como contrario a la actitud sectaria que pretende poseer toda la verdad, rechazando y condenando a la oscuridad a todos aquellos que no están de su lado. Parece urgente recordar que el fanatismo y el odio religiosos han estado siempre fundados sobre el rechazo a reconocer que los demás puedan tener una verdadera relación con la verdad de Dios.

Un último pensamiento como conclusión. Cuando se proclama una fe religiosa es preciso que sean ofrecidas todo tipo de garantías de libertad interior y exterior a los seguidores. La libertad de adherirse o de abandonar una comunidad religiosa debe existir en todo caso. Las comunidades reli-

giosas pueden, con toda seguridad, contribuir a mejorar la aplicación de los derechos del hombre en el mundo entero si tratan de que las actitudes positivas se conviertan en algo recíproco. Las minorías religiosas, en las sociedades plurales, se benefician de una libertad que ellas, muy a menudo, no conceden en aquellos países donde gozan de una protección legal especial. Parecería deseable que las minorías nacionales, que gozan de libertad religiosa, se comprometan a ejercer presión sobre las autoridades públicas de sus países de origen para que apliquen los principios internacionales. Si el pluralismo religioso no es considerado en todo el mundo, así como en cada uno de nosotros, como un valor positivo, podría ser que, en vez de desembocar en una nueva hora de libertad y de esperanza, nos convirtamos en presa fácil de aquellos que todavía sueñan con establecer el reino de Dios por medio de la violencia (Véase Mateo 11: 12).

Traducción: Daniel Basterra

# CONSTITUCIÓN Y RELIGIÓN EN LOS ESTADOS MUSULMANES (I): EL ESTADO MUSULMÁN

*Abdelfattah Amor\**

Cuando se hace referencia a la Constitución y a la religión en los Estados musulmanes, los conceptos, e incluso a veces los términos, resultan tan variables, que acaban por parecer rebeldes a las definiciones y hasta a las delimitaciones. Eso resulta evidente cuando hablamos del Estado musulmán, de la Constitución y de la religión.

## El Estado musulmán

El Estado musulmán, ¿es singular o puede ser conjugado en plural? Esta es una pregunta fundamental en el mundo musulmán. A priori, la multitud no se plantea estar en el Islam o, más exactamente, en un cierto pensamiento musulmán. La comunidad musulmana, la *Umma*, es **una e indivisible**, unida más allá de las fronteras, más allá del tiempo, en torno al mensaje del profeta Mahoma, en torno al Islam<sup>1</sup>. De manera oficial, es la división o, al menos, una neta diferenciación la que queda consumada.

Es la multitud la que prevalece, de manera oficial y cotidiana, desde que se puso fin, en 1924, al régimen del califato que simbolizaba la unidad de la *Umma* y más desde el momento en que ya no era símbolo de integración política. Desde entonces ya no tiene sentido seguir haciendo Estado y, más concretamente, Estado musulmán. Así que hay Estados musulmanes, o que se presentan o son presentados como tales. Si tuviéramos que ser más concretos tendríamos que decir simplemente que hay Estados que se reclaman del Islam. Estos Estados, no pudiendo unirse en torno a lo que es constante, el mensaje del Profeta, intuían coordinar, esporádicamente, sus esfuerzos en tomo a variables políticas en el marco, sobre todo, de una organización internacional: La Organización de la Conferencia Islámica (O.C.I.).

Seguidamente, más allá del inalcanzable singular y del indefinible plural, es la calificación de Estado musulmán lo que plantea el problema y, además, de una manera substancial. Estado musulmán: ¿cuándo?, ¿por qué?, ¿cómo?, ¿cuál?, ¿a dónde nos lleva? Preguntas muy numerosas que nos indican la dificultad para deducir una noción, de precisar los límites y de fijar el/o los criterios.

---

\* Decano honorario de la facultad de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Túnez y relator especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre intolerancia religiosa de las Naciones Unidas.

1. Vid, A. Amor, "La notion d'*Umma* dans les constitutions des Etats arabes", *Arabica*, t. XXX, fasc. 3, p. 267 y.ss.

¿Estado musulmán? ¿Es el Estado quién afirma, a través de su denominación oficial, su carácter musulmán? Sería el caso, por ejemplo, de la República islámica del Irán, la República islámica de Mauritania, la República islámica de Camores, la República islámica de Pakistán...

-¿Estado musulmán? ¿Es, tal vez, el Estado que se define constitucionalmente como tal? Sería el caso de Marruecos, Arabia Saudita y algunos más.

-¿Estado musulmán? ¿Acaso es el Estado cuya población, o la mayoría de la misma, o un porcentaje de ella se define como perteneciente al Islam?

-O más aún: ¿sería el Estado musulmán “heredero” de la civilización musulmana o podría declararse como “patrimonio musulmán?”

Hoy parece un hecho indiscutible que el panorama que ofrece el espacio musulmán está, en gran parte, en función de quien lo observa, del interés que tiene cuando lo observa y de la manera de observarlo. Los horizontes del Islam pueden conseguir, más allá de los obstáculos, espacios distintos que nos pueden llevar a la identificación de la ilusión y de la realidad, una realidad que traduzca los reflejos enviados por los espejos de las alondras. Es decir, que toda definición conceptual del Estado musulmán es no operacional e, incluso, un poco arbitraria. No hay esencia del Estado musulmán. ¿Existe el Estado musulmán? Con respecto a esta consideración hay lugar, partiendo de la realidad política interna e internacional, de hacer, de entrada, una propuesta general con vistas a ajustarla posteriormente.

La propuesta podría formularse de la siguiente manera: Los Estados musulmanes serían los Estados miembros de una organización internacional adscribiéndose al Islam, la Organización de la Conferencia Islámica, fundada, sobre todo, en torno a los objetivos siguientes:

- Consolidación de la solidaridad islámica.
- Sostenimiento de la lucha de todos los pueblos islámicos con vistas a salvaguardar su dignidad.
- Independencia y derechos nacionales.

La proclamación de La Meca de 1981, sobre cuyos principios se creó la O.C.I., afirma, después de haber denunciado las ideologías importadas, “la plena convicción” de los participantes según la cual “los problemas del mundo islámico sólo pueden ser resueltos en el marco de la ideología islámica”. El preámbulo de la carta de la O.C.I. expresa la preocupación de los Estados signatarios “de preservar los valores espirituales, morales, sociales y económicos del Islam, los cuales constituyen un importante factor de progreso para los hombres”.

¿Cuáles son, pues, los Estados miembros de la O.C.I.? Desde el punto de vista del procedimiento, existen dos categorías de Estados: los Estados fundadores, de un lado, y los Estados no fundadores, de otro.

Los Estados fundadores, aquéllos cuyos jefes o los jefes de gobierno habían participado en la cumbre islámica que se celebró en Rabat en 1969, después del incendio de la mezquita “Al-Aqsa” en Jerusalén. El criterio de invitación y de participación que se había adoptado entonces era de orden



cuantitativo. Fueron invitados a la cumbre de Rabat los Estados cuya población estaba constituida, al menos, por un 20 por ciento de musulmanes, no teniendo en cuenta la condición particular de algunos Estados marxistas o que se proclaman como tales.

A los Estados representados en Rabat se añadieron otros, después de las reuniones de los ministros de asuntos exteriores celebrados en Djedda y Karachi en 1970 y que firmaron entonces la carta de la O.C.I. En total había treinta Estados al principio, entre los cuales no había siempre grandes similitudes políticas: Afganistán, Argelia, Emiratos Árabes Unidos, Bahrein, Chad, Egipto, Guinea, Indonesia, Irán, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Malasia, Malí, Mauritania, Marruecos, Níger, Omán, Pakistán, Qatar, Arabia Saudita, Somalia, Sudán, Siria, Túnez, Turquía y Yemen.

Los Estados no fundadores son, evidentemente, aquellos que, en aplicación del procedimiento de adhesión, fueron admitidos en el seno de la O.C.I. Se trata, sobre todo, de Irak, Bangladesh, Camerún, las islas Comores, Gabón, Guinea-Bissau, Gambia, Burkina Faso, las Maldivas y Uganda.

En total, la O.C.I. contaba en julio de 1994, con cincuenta y un Estados, algunos de los cuales han venido del mundo que antes se proclamaba marxista, tales como Uzbekistán o Albania.

Los criterios de adhesión a la O.C.I. no parecen tener mucha claridad. El artículo 8 de la Carta de esta organización dispone, en efecto, que todo Estado islámico tiene derecho a ser miembro de la O.C.I. Pero la Carta no da ninguna definición del Estado islámico. La práctica no ha permitido clarificar, de manera evidente, la cuestión. Lo único que ha permitido es extraer, como mucho, tres criterios: el criterio cuantitativo, el criterio constitucional y el criterio personal.

*El criterio cuantitativo:* Estado musulmán es aquel Estado cuyo 50 por ciento de la población es musulmana. Desde ese punto de vista, cuarenta y dos estados en el mundo serían musulmanes. Algunos Estados no han sido considerados musulmanes aun cuando cumplían la condición del 50 por ciento. Esto ha sido así particularmente en Nigeria y lo es todavía en Etiopía.

*El criterio constitucional:* es Estado musulmán todo Estado calificado como tal por su constitución. Es por lo tanto musulmán todo Estado para quien el Islam es, constitucionalmente, la religión de Estado o la religión del Estado. Este criterio no ha sido siempre aplicado, sin embargo. Algunos Estados, cuyas constituciones no hacen referencia al Islam o que se proclaman abiertamente laicos o bien establecen la separación entre religión y Estado, son miembros de la O.C.I. Un ejemplo claro de ello son, particularmente, Turquía, Senegal, Níger y Burkina Faso.

*El criterio personal:* de importancia muy relativa, ha sido retenido por la O.C.I. para responder algunas demandas particulares procedentes de Estados que no cumpliendo ni la condición cuantitativa ni la condición constitucional, pero cuyos dirigentes son musulmanes o conversos al Islam. Así ocurrió con Uganda bajo la dirección de Amin Dada, con Gabón presidido todavía hoy por Hadji Omar Bongo (Albert). El presidente de Camerún, Paul Biya, no musulmán, dirige el país y Camerún ha sido admitido en la O.C.I. en la época y en consideración a la persona de su anterior presidente Hadji Ahmadou Ahidjo.

De hecho no existe ni concepto ni práctica coherente susceptible de permitir una definición aceptable y operativa bien definida del Estado musulmán.

En el plano cuantitativo es difícil poner en la misma categoría a Estados cuya población está constituida casi totalmente por musulmanes como es Arabia Saudita, Túnez o Marruecos, y Estados cuya población musulmana es netamente minoritaria como Camerún (22% de musulmanes), Gabón (2% de musulmanes), Guinea Bissau (35% de musulmanes), Chad (50% de musulmanes). Albania, con el 70 por ciento de musulmanes permaneció largo tiempo fuera de la O.C.I. A esta observación debe añadirse otra que considera el hecho de los micro estados como las islas Maldivas (103.000 habitantes) o Guinea-Bissau (35.000 habitantes), que están representados en el seno de la O.C.I., mientras que otros Estados donde viven millones de musulmanes no tienen lugar. Esto es así, especialmente, en cuanto a la India, que cuenta con cerca de cien millones de musulmanes y de China donde vivían más de diez millones de musulmanes.

En el plano constitucional, las diferencias entre los Estados miembros son considerables. Algunos de estos Estados parecen adherirse a un Islam militante hasta el punto de verse expuestos a menudo a la intolerancia. Esto es así especialmente en Arabia Saudita, en Irán y en Pakistán.

En Arabia Saudita, el Estatuto fundamental del poder, establecido el 1º de marzo de 1992, y que ocupa el lugar de la Constitución, expresa que *“el reino de Arabia Saudita es un Estado árabe e islámico, totalmente soberano, cuya religión es el Islam, la Constitución el libro de Alá y la “Sunnah” de su profeta.”*

En Irán, la Constitución está fundada sobre consideraciones estrictamente religiosas hasta el punto de que nada escapa a la religión. Las acciones que deben regir el y los medios a utilizar se inscriben todos en la única esfera de lo religioso, o más exactamente del islamismo chiita.

En Pakistán, la Constitución del 12 de abril de 1973 define, en su preámbulo, de manera precisa, el marco musulmán dentro del cual se mueven el Estado y la sociedad: *“Ya que la soberanía sobre el universo entero pertenece solamente al Todopoderoso Alá, y la autoridad que ha de ser ejercida por el pueblo del Pakistán dentro de los límites prescritos por El es un encargo sagrado... Por lo tanto a los musulmanes se les permitirá ordenar sus vidas en los ámbitos individual y colectivo de acuerdo a las enseñanzas y requisitos del Islam tal como se expresan en el sagrado Corán y la Sunnah...”*

Por otra parte descubrimos, entre los Estados considerados musulmanes, algunos que se identifican claramente a favor del laicismo o el secularismo o que expresan una cierta tibieza con relación al Islam. Los ejemplos son, en este aspecto, relativamente numerosos. En Turquía, como muestra, la Constitución de 1982 dispone, en su artículo 2, que *“la República de Turquía es un Estado democrático, laico y social”*.

En Níger, cuya población es un 90 por ciento musulmana, la Constitución del 26 de diciembre de 1992 hace de la separación del Estado y la religión un principio fundamental. (art. 4).

En el Senegal, con una población musulmana del 85 por ciento, la Constitución expresa, en su artículo primero, que "*la República de Senegal es laica*".

La Constitución de Burkina Faso, que data de 1991, no establece ningún vínculo entre el Estado y la religión, y proclama con fuerza la libertad de creencia o de no creencia, de conciencia y de opinión religiosa (art. 7), considerando que este país cuenta con un 43 por ciento de musulmanes.

En Siria, la Constitución se limita a indicar que el jefe del Estado debe ser musulmán.

La Constitución tunecina de 1959 dispone que Túnez es un Estado cuya religión es el Islam (art. 1º) y que el presidente de la República de Túnez debe ser musulmán.

En resumen, numerosas diferencias, incluso divergencias y opiniones, separan a los Estados miembros de la O.C.I. Desde este punto de vista, no existe una plataforma elemental de definición del estado musulmán.

Si nos referimos al criterio personal, este es, por propia definición, el anticriterio. Permite resolver algunos casos precisos, pero no el trazar una línea de conducta y de comportamiento o una aproximación global y sintética de los problemas.

En definitiva, la realidad menos discutible es proporcionada por una tautología que afirma que los Estados musulmanes son aquellos que son miembros de la O.C.I. y que los Estados miembros de la O.C.I. son Estados musulmanes. Esto no es satisfactorio en el plano intelectual, sin embargo esta es la realidad, una realidad hecha de multitud y diversidad.

Evidentemente la tentación de la selectividad, incluso de la apreciación subjetiva, puede ser grande y permitir afirmar que el Islam de los Estados miembros de la O.C.I. es un Islam de contenido y aplicación variables en la práctica y que entre los Estados musulmanes habría unos más musulmanes que otros. Aun evitando este tipo de apreciación, que se deduce más de la cantidad que de la calidad, podemos estar tentados a decir que la noción de Estado musulmán parece aplicarse, principalmente, a los Estados que, más allá de las creencias, dan al Islam un contenido militante y hacen de él, en consecuencia, una ideología.

Indiscutiblemente encontramos un uso teológicamente político del Islam en países como Arabia Saudita, Irán, Pakistán, Afganistán o Sudán. Por el contrario, de manera general, el África subsahariana no parece estar tentada por una militancia musulmana.

La comprobación que acabamos de hacer es importante porque, como último análisis, provoca el problema de las representaciones ideológicas o de los intereses de partido tanto a escala interna como a escala internacional. Tal evidencia demuestra la prevalencia de las variables sobre las constantes. La realidad del mundo musulmán está compuesta, hoy como ayer, de variables múltiples. Probablemente no podría ser de otra manera. Es decir, que la realidad que ofrece la O.C.I. es inevitable, porque traduce, precisamente, la variedad, la diversidad. El mundo musulmán es un mundo de diversidad y no de uniformidad. En otros términos, no existe una esencia del Estado musulmán; simplemente existen distintos Estados musulmanes.

## La Constitución

Tratándose de la noción de Constitución en los Estados musulmanes, ésta no es aceptada sin matices. No siempre constituye la ley de leyes, ya que el peso del pasado es importante; también lo es el peso de las tradiciones o el de la religión. Siempre ha existido una cierta relación tensa entre el concepto de Constitución y el Islam. Esta tensión implica grados distintos en función de las circunstancias del tiempo y el lugar.

La idea de Constitución había sido percibida por la contra-revolución francesa como una herejía. *“La Constitución de un pueblo es su historia puesta en acción”*, decía Bonald. Joseph de Maistre será más radical. Stephane Rials resumirá perfectamente su pensamiento en estos términos: *“Lo que él discute más duramente en el constitucionalismo de pretensión racional de los jacobinos, no es tanto la búsqueda violenta de una uniformización ilusoria o el desprecio de las reglas probadas por la experiencia, sino el orgullo propiamente antidivino de un proceso que consiste en querer reconstruir el hombre social y político a partir de las únicas luces de la razón”*.

El rechazo de la Constitución por la contrarrevolución, en Francia, fue magistralmente analizado por Gerard Gengembre en una obra colectiva de reciente aparición<sup>2</sup>. Gerard Gengembre escribe que *“la contrarrevolución se reúne en torno a un rechazo de la Constitución revolucionaria”* y añade, para explicar el sentido dado a la Constitución revolucionaria, que se trata, más bien, de *“la pretensión de crear una Constitución”*. Analizando el punto de vista de Edmond Burke sobre la revolución, Gengembre escribe: *“Burke hace (...) de la revolución francesa un contrasentido, en todas las acepciones del término. Error sobre lo que es verdaderamente una Constitución, ignorancia del peso de la historia, de la influencia del tiempo, ilusiones sobre los poderes de la razón, violación de la naturaleza política, olvido de la fuerza de las cosas...”* Gengembre dice más adelante: *“El círculo se cierra; si la Constitución existe, es eterna. No hace falta cambiar nada pues nada puede ser cambiado. La tradición, siempre la tradición, tradición hasta el final; es la historia misma (...) Es en este marco que se inscribirá la teoría contrarrevolucionaria”*.

La actitud de la contrarrevolución, en Francia, encuentra, a veces, algunos ecos en los Estados musulmanes. El razonamiento es siempre tan simple como radical: una verdad enunciada por la religión no puede ser descubierta, o mucho menos discutida, por la razón. Se desprende una subordinación de la razón a la religión.

Desde entonces, la razón tiene que dejarse de lado. Desde entonces, la Constitución es o bien inútil, porque puede innovar, o bien tiene un interés limitado porque sólo reproduce las prescripciones religiosas o se hace eco de ellas. En otras palabras, no puede haber prescripciones constitucionales o más generalmente prescripciones jurídicas fuera del marco fijado por la religión. Es decir que, prácticamente, el problema de la Constitución en

---

2. 1799 *et l'invention de la Constitution* (bajo la dirección de Michel Tropper y Lucien Jamme), L.G.D.J., Bruylant, 1994.

los Estados musulmanes se plantea a menudo en los mismos términos que aquellos a los que se vio confrontada la Revolución francesa dos siglos antes. El tiempo no ha permitido un cambio con respecto a la naturaleza de los problemas. Es cierto, no obstante, que las actitudes de los Estados musulmanes no son uniformes si bien tengan la tendencia a converger relativamente a la prevalencia de lo “transmitido” (*Al-Manqul*) sobre lo “razonable” (*Alma’qul*).

Analizando las actitudes de los Estados del tercer mundo desde la Constitución, el decano Sodok Belaid estima, en relación con la cuestión de las relaciones entre la Constitución y la religión, que hay tres actitudes que merecen ser subrayadas. Esas actitudes nos parecen perfectamente trasladables a los Estados musulmanes:

**Primera actitud:** La hostilidad absoluta de la ideología religiosa hacia la idea de Constitución. Una actitud que vehicula una antinomia entre Constitución y religión. Esa actitud se resume en un slogan lanzado y mantenido durante mucho tiempo por “los hermanos musulmanes” y, más generalmente hoy, por numerosos grupos religiosos extremistas a través del mundo musulmán: “No hay más Constitución que el Corán”. Esa actitud fue observada sin matices por Arabia Saudita hasta 1992. La adopción del estatuto fundamental del poder en 1992 no parece haber modificado las cosas, a pesar de las controversias que haya podido suscitar. El rey Fahd no dejó de subrayar, en ocasión de la promulgación de ese estatuto, el uno de marzo, que “nuestra Constitución en Arabia Saudita es el libro de Dios (...) y la Sunnah del Profeta”. La misma actitud se observa en Libia, cuando se promulgó el poder del pueblo el dos de marzo de 1977. Los substratos de la actitud de Libia son, no obstante, muy diferentes de los de Arabia Saudita.

**Segunda actitud:** Es la subordinación de la Constitución a la religión. La Constitución no es otra cosa que la ley de leyes. No tiene supremacía sobre la religión. Está, en otras palabras, por debajo de la religión. En esa línea, pueden citarse tres ejemplos que testifican, a veces, del encuentro entre la actitud de hostilidad y la actitud de subordinación. Esos ejemplos tienen que ver con Arabia Saudita, Irán y Pakistán.

Arabia Saudita dispone desde 1992 de un texto que regula el poder y que, en lugar de ser llamado Constitución, se denomina Estatuto fundamental del poder. Ese Estatuto, que define a Arabia Saudita como un Estado islámico en el que la religión es el Islam y la Constitución el Libro de Dios, ha sido presentado por el rey Fahd como la traducción de la fidelidad de Arabia Saudita a la vía religiosa que ha sido suya y que se basa en las tres verdades siguientes:

*Primera verdad:* El fundamento islámico del poder está arraigado y no obedece a cambios ni modificaciones. Dios ha dicho: “Hemos enviado el Corán y a nosotros nos toca conservarlo”.

*Segunda verdad:* No hay lugar para discutir la necesidad de preservar y confirmar el camino ya trazado y esto en aplicación de la voluntad divina di-

rigiéndose al profeta: “Hemos puesto a tu disposición la *Shari’a*. Síguela y no sigas los caprichos de los que no la conocen”.

*Tercera verdad:* La fidelidad de los dirigentes de Arabia Saudita a su Islam en todas las situaciones y circunstancias es intocable.

En consecuencia con esta actitud, el artículo 7 del Estatuto dispone que “el poder obtiene su autoridad en Arabia Saudita del Libro de Dios y de la Sunnah de su profeta, los cuales lo aportan al Estatuto y a los otros estatutos del Estado”.

El segundo ejemplo es el de Irán, cuya Constitución obedece a la misma lógica y cuyo artículo 4 somete todas las reglas jurídicas del país a las normas islámicas; el Consejo de sabios tiene por misión asegurar el mantenimiento de las normas islámicas sobre todas las demás normas.

El tercer ejemplo es el de Pakistán en donde la Constitución asegura, en su artículo 227, la superioridad de las prescripciones del Islam sobre las leyes positivas: “*Todas las leyes existentes deberán ser adaptadas en conformidad con los mandatos del Islam, tal como están definidos por el Santo Corán y la Sunnah; se hará referencia en dichos documentos (o leyes), diciendo que son mandatos del Islam, y no podrá ser aprobada ninguna ley que sea incompatible con estos mandatos*”.

La Corte Suprema de Pakistán no ha dejado ningún lugar a dudas en aquello que respecta a la subordinación del derecho positivo a las normas islámicas, es decir, a la *Shari’a*. En una serie de resoluciones tomadas en 1993, relacionadas con el problema de los Ahmadis, la Corte afirma, en un estilo imperativo, lo que sigue: “*Queda muy claro que la Constitución ha adoptado los mandatos del Islam tal como están contenidos en el Corán y en la Sunnah del Santo Profeta como siendo la ley real y verdadera. Teniendo en cuenta este estado de la cuestión, los mandatos del Islam, tal como están contenido en el Corán y la Sunnah del Santo Profeta, constituyen en la actualidad el derecho positivo. El artículo 2A ha hecho efectiva y aplicable la soberanía de Alá el todopoderoso y, en virtud de este artículo, las disposiciones legales y los principios de la ley, expresados en la Resolución objetiva, se han convertido en efectivos y aplicables. Esta es la razón por la cual toda ley votada por el hombre debe, ahora, acompasarse a los mandatos del Islam, tal como se les encuentra en el Corán y la Sunnah del Santo Profeta (la paz sea con él); por lo tanto, incluso los derechos fundamentales tal como están recogidos en la Constitución no deben violar las normas del Islam*”.

**Tercera actitud:** Es la de la instrumentalización de la Constitución. Consiste en integrar el dogma en la Constitución de modo que el Estado se encuentre comprometido por la religión y que la legitimidad de sus gobiernos no esté en ruptura con la religión: Islam religión de Estado, Islam religión del Estado, *Shari’a* fuente única o principal o simple fuente de legislación, son fórmulas utilizadas a menudo con la finalidad de asegurar la instrumentalización de la Constitución, con grados de intensidad variable, para fines religiosos. La Constitución se recupera por este procedimiento

para ser el instrumento de expresión de una política religiosa y, a veces, de una ideología religiosa. Sin embargo no hay una sola política ni una sola ideología que pretenda tener en exclusiva el Islam. Entonces, volvemos a bajar, una vez más, a tierra para encontrar de nuevo a los hombres con sus conflictos de intereses y de opiniones, sus representaciones sociales colectivas y sus conflictos ideológicos y partidarios.

Las actitudes relativas a las relaciones Estado-religión no deben ocultar, sea cual sea la formulación en la que se inscriban, la realidad fundamental de que fuera del fuero interno no hay religión políticamente inocente y que no puede usarse la religión al socaire de representaciones ideológicas y de intereses partidistas.

En todo estado de causa, resulta evidente que la mayor parte de las constituciones de los Estados musulmanes establecen lazos entre Constitución e Islam con una intensidad variable y con un contenido también variable.

Queda por precisar, no obstante, que no todos los Estados musulmanes disponen hoy de constituciones, es decir, un estatuto escrito del poder. El sultanato de Omán continúa siendo gobernado, básicamente, por tradiciones de origen tribal. Afganistán no tiene todavía una Constitución a pesar de la caída del régimen que se autoproclamaba marxista. Se ha desencadenado una verdadera lucha entre las diferentes facciones musulmanas en relación a la cuestión de la Constitución y a la obtención del poder. Libia no tiene Constitución en el sentido formal del término. La proclamación del poder del pueblo y del Libro verde del coronel Gadafi hacen de Constitución aunque el Corán ha sido calificado, desde 1977, de Constitución de la "*Jamahirya*". Sudan está gobernado por ordenanzas constitucionales de carácter organizativo.

De la diversidad de situaciones que caracterizan el mundo musulmán se deduce que las relaciones entre constitución y religión deben tener su lugar en las constituciones escritas, pero también fuera de ellas en la medida de lo posible.

## La Religión

Queda claro que el problema que tenemos que examinar no se centra, únicamente, en la Constitución y el Islam en los Estados musulmanes, sino más bien en las relaciones entre constitución y religión, entendiendo ésta de manera abstracta y contemplando, consecuentemente, el conjunto de las religiones en el mundo del Islam. No obstante, queda claro que por la evidencia de los hechos, nuestro estudio se centrará principalmente en el Islam.

Con respecto a la definición de la religión, los puntos de vista no siempre concuerdan, sobre todo porque tienen, a veces, la tendencia a traducir los presupuestos de una determinada religión. En ese sentido el profesor Jacques Robert estima que una religión presupone una creencia, un culto si es posible y un clero más o menos jerarquizado<sup>3</sup>. La noción de clero no es verificable en el Islam: la importancia y la realidad del culto varía de una religión a

---

3. Vid, su artículo sobre la libertad religiosa, publicado en la *Revue de Droit comparé*, 2-1994, p. 629 y ss.

otra. Por otra parte, los criterios propuestos por el profesor Robert pueden agruparse tratándose de grupos que tienen preocupaciones financieras. A todo esto se añade la dificultad de distinguir entre secta y religión, a menos que se diga que una religión es una secta que ha tenido éxito. Es decir, que hay que ser prudentes cuando se trata de trazar los contornos de la noción de religión con el fin de obtener las dimensiones a nivel de las constituciones.

Podemos describir la religión como algo que trata de dar sentido a la vida y a prescribir la línea de conducta que, consecuentemente, hay que seguir. En un informe realizado en 1986<sup>4</sup>, la señora Elisabeth Odio Benito, analizando todas las formas de intolerancia y de discriminación basadas en la religión o en las convicciones personales apunta que “la noción de religión sobreentiende la de *credo*, código de acción y culto”.

Por lo tanto, se observa que la determinación de la relación entre constitución y religión en las constituciones musulmanas no puede estar limitada al simple enunciado religioso a nivel de la Constitución, sino que va más allá para integrar las consecuencias de este enunciado tanto a nivel de individuo como a nivel de la colectividad. Ahora bien, aparte de las referencias formales y simbólicas y de las consideraciones de legitimación política basada en la religión, la pregunta principal está en saber cuál es la representación ideológica y cuáles son los intereses particulares que sostienen las relaciones entre la constitución y la religión en los Estados musulmanes.

Históricamente, el entrelazamiento de lo religioso, lo político y lo jurídico en la tierra del Islam era tal que no había lugar para plantearse la pregunta de sus relaciones, puesto que, en último término, lo político, y lo jurídico no tenían autonomía propia y toda distinción en este dominio frecuentemente tenía un alcance muy limitado e incluso insignificante<sup>5</sup>.

Sólo a partir de siglo XIX, y bajo el efecto de la entrada de las ideas europeas en el mundo musulmán, empezaron a plantearse preguntas sobre este tema. Cada vez se hacían más fuertes a medida que se desarrollaban las reclamaciones europeas que tendían a la protección de los no musulmanes en tierra del Islam y a veces también —y de manera implícita— a la propagación del cristianismo. Las relaciones entre constitución y religión no tenían, prácticamente, interés en las declaraciones y constituciones más que en la medida en la que daban claridad sobre la condición de los no musulmanes. Así fue en Túnez gracias al pacto fundamental de 1857, que era una declaración de derechos, y a la Constitución de 1861. Lo mismo ocurrió en Egipto, con los progresos realizados en 1848 y en 1866 dentro del sistema parlamentario. El Imperio otomano en su conjunto se había hecho eco de este fenómeno, sobre todo en ocasión de las reformas políticas y constitucionales que realizó en 1839, 1856 y 1876.

---

4. Publicado en 1989, Publicaciones de las Naciones Unidas, ISBN 92-254082-1; ISSN 1014-5702.

5. Vid, la destacada obra de Yadh Ban Achour, *Norme, foi et loi*, Cérés Productions, Túnez, 1993. Vid, igualmente, del mismo autor, el curso sobre constitucionalismo público en el marco de la colección de los cursos de la Academia internacional de Derecho Constitucional: vol. 1, *La suprématie de la constitution*, Ed. Toubkal, Casablanca, 1986.



El gran giro tuvo lugar tras el desmembramiento del Imperio otomano y la abolición, en 1924, del régimen del califato. Desde entonces, la tensión entre constitución y religión, entre laicidad y compromiso religioso, entre Islam abierto e Islam cerrado no ha parado de manifestarse, hasta tal punto que hoy parece tener una intensidad particularmente fuerte tanto a escala internacional como a escala interna.

A escala internacional, la expresión de las corrientes que dicen ser socialistas y el desarrollo de las ideas sobreentendidas por el ateísmo o por la no creencia religiosa, habían favorecido el surgimiento más de un movimiento de reacción y de resistencia que de despertar del Islam. La entrada de tropas soviéticas en Afganistán, en 1979, conjugada con el establecimiento en el corazón mismo del mundo musulmán de un Estado —el Yemen del sur— que afirma ser completamente marxista conducirá al refuerzo de la alianza islámica iniciada a partir de la cumbre islámica de Rabat, en 1969.

La caída del régimen imperial en Irán y la proclamación de la República islámica de Irán crearán una situación nueva de consecuencias internacionales considerables, incluso a nivel del mundo musulmán donde el nuevo dato iraní era percibido de maneras muy diferentes. Todo el problema era saber si la nueva situación en Irán, más allá de los problemas que planteaba a unos y otros, anunciaba una renovación del Islam o una simple reacción, o incluso una revancha, sin futuro. Sean cuales fueren las apreciaciones, queda establecido que “el dato islámico” ha tomado cada vez más importancia a escala internacional a partir de los años 80. La contribución de la O.C.I., de Arabia Saudita, de Irán, de Pakistán y de Sudán, a esta evolución parece ser importante. Además, la situación en Bosnia-Herzegovina, desde la fragmentación de la antigua Yugoslavia, y la influencia creciente de la corriente islamista en el seno del movimiento palestino, especialmente desde 1993, participan en la dimensión internacional del Islam de hoy.

A escala interna las ideas y movimientos políticos y sociales que afirman pertenecer al Islam, no han cesado de desarrollarse desde el principio de los años setenta, principalmente. Todos los Estados musulmanes conocen, hoy, y en grados diversos, el fenómeno islamista, muy a menudo bajo su forma extremista. El ejemplo que ofrece de ello Argelia parece constituir la manifestación más notoria al ser, tal vez, la más violenta y la más dramática.

Los desarrollos del islamismo, incluido su aspecto extremista, han sido favorecidos por el surgimiento de una literatura islamista, a menudo demagógica, pero a veces también de una gran talla intelectual. Esta literatura ha nacido y se ha desarrollado principalmente en Egipto y en Pakistán. Lo que muestra toda la importancia de los asuntos de tipo religioso en los Estados musulmanes. Lo que muestra sobre todo la importancia de las consecuencias jurídicas y políticas relacionadas con el enunciado religioso. Por lo tanto es normal que las relaciones entre constitución y religión interpelen tanto al Estado como al individuo. Dos desarrollos serán, consecuentemente, consagrados por una parte a la condición del Estado (I) y, por otra, a la condición del individuo (II).

*(Continuará)*

Traducción: Miguel Ángel Roig

## LA LIBERTAD RELIGIOSA EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO. PROBLEMAS Y SOLUCIONES

*J. Robert\**

No importa cuáles sean sus ilusiones, sus miedos, sus vacilaciones o sus temores, un Estado moderno, sobre todo si se jacta de practicar la democracia, no puede ignorar el hecho religioso. No puede actuar como si no existieran en absoluto en su territorio una o varias religiones. El Estado no puede, evidentemente, sin abdicar de sus obligaciones, ignorar o subestimar los diversos sistemas de creencias y de prácticas que, por su propia esencia, incluyen relaciones con un principio superior y que son propias de un grupo social.

Las religiones han existido siempre y en todo lugar. Fetichistas en su origen, como lo son todavía hoy las religiones de ciertos pueblos poco desarrollados, se convirtieron pronto en politeístas con, según los países y las épocas, una tendencia más o menos marcada a representar la divinidad venerada bajo una forma humana.

Los dogmas se mantuvieron durante un tiempo enfáticos y las creencias, a menudo confusas, aparecían mezcladas con extrañas leyendas. Los cultos, nacionales o locales, estaban concebidos a modo de exteriorización más o menos sofisticada de minuciosos pactos supuestamente establecidos entre el hombre y la divinidad.

Cuando la Antigüedad quedaba atrás, los cultos —innumerables— que se rendían a una multiplicidad de dioses tendían a confundirse en un amplio —y más o menos concreto— sincretismo. De ese panteón heterogéneo y pronto desmembrado emana paulatinamente, bajo la influencia de las filosofías, la idea de un Dios único, principio y creador del mundo. Pero de todas esas religiones antiguas, una sola era resueltamente monoteísta, el judaísmo, que diseminó su semilla y su eficaz fertilidad en el conjunto del universo grecolatino. Más tarde, bajo la acción de la predicación de Jesucristo, mediante la enseñanza que prosiguieron los Apóstoles y los Padres de la Iglesia, nacería el cristianismo que extendió por todas las tierras conocidas la concepción de un Dios único en tres personas, aportando con él la idea de la liberación del hombre y del doble mensaje de la caridad y la fraternidad.

El cristianismo consiguió, en tres siglos, conquistar prácticamente todo el mundo civilizado, a pesar de que tuvo, más tarde, que sufrir oposición y cis-

---

\* Profesor de Derecho Público en la Universidad Panthéon-Assas (París II) /Rector honorario de la Universidad. Miembro del Consejo Constitucional / Presidente del Centro Francés de Derecho Comparado.

mas. En el siglo VII el Islam se apoderó de una parte de sus conquistas; en el siglo XV la Iglesia Ortodoxa se separaría de la Romana; a principios del siglo XVI, en pos de Lutero y Calvino, millares de fieles marcaron distancias con Roma y fundaron las iglesias protestantes. Más tarde se vieron esas iglesias sacudidas por otras corrientes diversas. El integrismo y el fundamentalismo han hecho mella en más de una.

Hoy en día, bien sean “carismáticos” o “sectarios”, nuevos movimientos religiosos se lanzan al asalto de las religiones reveladas. De ese hervidero de ideas, costumbres, prácticas y ritos, ningún Estado se puede desentender.

El Estado democrático, que tiene a gala respetar todas las opiniones, debe extender su protección al conjunto de religiones desde el momento que ha quedado establecido que la libertad religiosa no es más que un aspecto concreto de la libertad de opinión. La religiosa forma parte de la libertad de opinión a la vez que va más allá que ésta. La libertad religiosa es, en principio, una libertad “**individual**”, puesto que consiste, para el individuo, en otorgar o no su adhesión intelectual a una religión, a elegirla libremente o a rechazarla.

Pero la religiosa es, asimismo, una libertad “**colectiva**” en el sentido de que, al no agotarse en la fe o la creencia, lleva necesariamente a una “práctica” cuyo libre ejercicio tiene que estar garantizado. Así que es necesario velar por la libre celebración del culto si se quiere garantizar realmente la libertad religiosa. Esto supone que todo movimiento religioso tiene que ser dueño de su actividad, y en consecuencia poseer el derecho de organizarse libremente.

Esta libre organización da lugar inevitablemente al delicado problema de las relaciones de las religiones —o las iglesias— con el Estado. Es necesario, sin embargo, observar que no existe en absoluto una total concordancia entre semejante sistema de relaciones entre las iglesias y el Estado y el respeto o la ignorancia de la libertad religiosa. Se puede decir simplemente que este sistema de relaciones puede ir a la par —al igual que cualquier otro sistema— con el respeto a la libertad religiosa.

Francia, por su parte, ha experimentado, a lo largo de su historia, casi todas las fórmulas de relación entre las religiones y el Estado, y si por fin ha optado por el realmente llamado del “laicismo”, es debido a que lo consideró, en los albores del siglo XX, más acorde que otros con su vocación y sus ideales.

Después de la prolongada experiencia de la religión de Estado practicada bajo el Antiguo Régimen, donde, en contrapartida a la situación de privilegio que se otorgaba a la Iglesia Católica, reservaba al Estado importantes derechos sobre ella, Francia intentó, bajo la Revolución, la fórmula —precozmente abortada— de la “galicanización” de la religión católica y de los “cultos nacionales” antes de evocar, por vez primera en la historia, aunque de forma muy tímida (en la Constitución del año III), la idea de que nadie podría ser obligado a contribuir a los gastos de un culto, siendo que la República no mantenía ninguno.

Promulgado por la ley del 18 de Germinal del año X, y completado por el reglamento orgánico, el Concordato de 1801 iba a regular las relaciones en-

tre las iglesias y el Estado durante un siglo hasta la adopción de la ley de separación de 1905. El principio general del régimen concordatario era ya el de la libertad de cultos y relaciones, aunque algunos se beneficiaban de un reconocimiento oficial mientras que otros eran simplemente lícitos, considerándose únicamente a los primeros como un servicio público.

Mediante la ley de 9 de diciembre de 1905 Francia abandonó aquel régimen concordatario de considerar “públicos” determinados cultos para adoptar el que todavía persiste hoy de la “separación”, más conocido como el de “laicismo”<sup>1</sup>.

Este régimen de laicismo no es el único puesto en práctica por los Estados democráticos. Existen otros perfectamente concebibles; y son por cierto numerosos. Incluso en un Estado democrático es muy posible que se dé una especie de confusión o de fusión entre lo “temporal” y lo “espiritual”, como mínimo, o incluso una “unión” entre ambos que puede manifestarse de diversos modos: religión de Estado, iglesias “reconocidas”, incorporación de la iglesia al Estado. Estas formas no tienen por qué ser —por sí mismas— incompatibles con el reconocimiento de una amplia tolerancia religiosa. Escoger —por parte de un Estado— una iglesia o una religión privilegiada no significa de ningún modo que necesariamente las otras vayan a ser ignoradas, y menos perseguidas.

Simplemente se trata de que Francia consideró que un régimen de completa separación, que en ningún caso se puede considerar de hostilidad, sino por el contrario ampliamente tolerante, era el que encajaba mejor en un Estado democrático.

Por eso vamos a estudiar en primer lugar, a título de ejemplo, ese régimen. La evolución de las sociedades democráticas es, sin embargo, rápida, y bajo la presión, ya sea de los nuevos movimientos religiosos, o de las antiguas confesiones revitalizadas, o bien de grupos sectarios o secesionistas que se podrían sentir tentados por una radicalización doctrinal. Estamos viendo surgir, con fuerte intensidad, nuevos problemas que le han dado una dimensión inesperada a la libertad religiosa, capaces incluso de ponerla en entredicho.

## La tolerancia laica

El contenido de esta noción se encuentra completo en los dos artículos de la ley francesa de 1905:

- Artículo 1º: “**La República asegura la libertad de conciencia y garantiza la libre práctica de los cultos**, sólo limitada por las restricciones promulgadas en interés del orden público”.

- Artículo 2º: “La República **no reconoce, ni mantiene ni subvenciona ningún culto**”.

---

1. Jacques Robert / Jean Duffaur, *Droits de l’homme et libertés fondamentales*, 6ª ed., Montchrestien, París, 1996, 900 págs.; Jacques Robert, *La liberté religieuse et le régime des cultes*, Colección SUP, PUF, París, 1977)

### **a) La neutralidad del Estado**

El hecho de que la República no reconozca culto alguno no significa de ningún modo que el Estado ignore la existencia de religiones, de iglesias o de movimientos culturales. Eso únicamente quiere decir que se ha abandonado definitivamente el Sistema denominado de las “religiones reconocidas”. La República quiso borrar toda distinción entre los antiguos cultos reconocidos (la Iglesia Católica, las dos principales iglesias protestantes, el culto israelita) y los demás. **El Estado los sitúa a partir de entonces en un plano de igualdad.**

El “**no reconocimiento**” no significa tampoco que el Estado no desee mantener buenas relaciones con las religiones. El no reconocimiento no consiste en una actitud de hostilidad o de desconfianza. Implica simplemente que **el hecho religioso**, contrariamente a las soluciones concordatarias, **deja de ser un hecho público**. La consecuencia ineluctable es que **la República no puede mantener ni subvencionar un culto.**

Las implicaciones de la supresión del servicio público de la iglesia fueron al principio numerosas: desaparición del Ministerio y del presupuesto de Cultos, supresión de los tratamientos otorgados a los ministros de culto, fin de la intervención del Estado en la organización de los cultos y, en concreto, en el nombramiento de los dignatarios eclesiásticos.

Desde el momento, por otra parte, en que las iglesias no cumplen una misión de organismo público, deja de existir una organización “pública” de cultos y en consecuencia el derecho de tutela “institucional” de los poderes públicos sobre el ejercicio de ellos.

El corolario de esta supresión del servicio público de la iglesia es la libertad total que se concede a la iglesia —a todas las iglesias— de organizarse y, en consecuencia, de interpretar sus propias normas internas. Pero, ¿no se dará una contradicción en el hecho de rechazar en lo “privado” las religiones hasta hace poco investidas de una misión de servicio público y de paralelamente no admitir sus normas de organización interpretadas y aplicadas por los tribunales de justicia ordinarios?

La jurisprudencia de los tribunales —civiles y administrativos— franceses pone de manifiesto su prudencia al inmiscuirse, en este terreno, en un derecho que no es el suyo, (Véase Consejo de Estado, 9 de febrero de 1908, Abbé Deliard, Recopilación, página 28; Tribunal de Casación, 6 febrero 1912, Recopilación Sirey, 1912, 13.7; Consejo de Estado, 16 febrero 1923, Asociación presbiteriana de la Iglesia reformada, Recopilación, página 115; 25 enero 1943, Iglesia reformada de Marsella, Recopilación, página 116; Tribunal de Instancia, París, 29 octubre 1976; SOVEVOCA y Asamblea consistorial israelita de París, J.C.P. 1977, n° 18664, nota de Jean Carbonnier; Tribunal de Casación Civil, 17 octubre 1978; abbé COACHE contra abbé BELLEGO, D., 1979, 120, Boletín Civil I. 308).

Observemos que en lo financiero la ley de separación no prohíbe más que “la concesión de créditos con el propósito de subvencionar de modo permanente y regular el servicio de los cultos”. Se puede, por tanto, llegar a la conclusión de que la ley de 1905 admite:

- La posibilidad por parte del Estado de subvencionar actividades que tienen un carácter general, aunque siendo ejercidas en un marco confesional: orfanatos, hospitales, guarderías, obras de beneficencia.
- La asunción directa por parte de organismos públicos de ciertos servicios religiosos (capellanías en los establecimientos públicos como centros de enseñanza, hospitales, asilos u orfanatos, prisiones, etc.) desde el momento en que hacerlo resulta indispensable para asegurar a todos la libre práctica del culto.
- La remuneración de los ministros de culto cuando prestan servicios a personalidades públicas (ceremonias religiosas nacionales, prestaciones en los medios de comunicación, etc.).

Por el contrario, los Tribunales ejercen una cierta vigilancia cuando se interpone, recursos sobre las “subvenciones enmascaradas”, mientras que, a menudo, sus decisiones parecen ser indulgentes (véase Consejo de Estado de 28 noviembre 1913, Ayuntamiento de Chambon, Recopilación, página 1164; Consejo de Estado de 26 enero 1914, prefecto del departamento de los Altos Pirineos, Recopilación, página 774; Consejo de Estado de 16 mayo 1919, Ayuntamiento de Montjoie, Recopilación, página 429).

Esta separación institucional entre las iglesias y el Estado, deseada en 1905, que —acabamos de verlo— implica que la República no ignora a las religiones pero cesa de reconocerlas y, en consecuencia, de mantenerlas o de subvencionarlas, con la obligación añadida de ser, en lo que le concierne, “**religiosamente neutral**”.

Ahora bien esta neutralidad es a la vez “**negativa**” y “**positiva**”<sup>2</sup>. **Negativa**, puesto que la República, que admite todas las diversas manifestaciones del pensamiento, que no rechaza ninguna ideología, que las acoge todas, no puede decantarse por ninguna de la cual hacerse oficialmente el paladín y de la cual constituirse en propagandista. Eso no significa en ningún sentido que el Estado no pueda tener sus preferencias secretas. Pero debe guardarse de pregonarlas, de apoyar preferentemente a quienes las comparten o de intentar imponerlas a los demás mediante presiones.

Dos textos hay que merecen ser mencionados aquí:

- El artículo 10º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que dispone que nadie debe ser inquietado por sus opiniones, **incluidas las religiosas**.
- El artículo 2º de la Constitución del 4 de octubre de 1958, conforme a los términos de la cual Francia es una República ( ... ) “laica” (...) que “garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos **sin distinción** de origen, de raza o de **religión**”.

---

2. Jean Rivero, “La notion juridique de laïcité”, *Chronique*. 1949. pág. 137; J.B. Trotabas, “La notion de laïcité dans le droit de l’Église catholique et de l’État républicain”. LGDJ. París, 1960, pág. 223; J. Coulombel, “Le droit privé français devant le fait religieux depuis la séparation de l’Église et l’État”, *Revue Trimestrielle de Droit Civil.*, 1956, pág. 7.

Estos dos textos establecen con nitidez el vínculo entre la noción de neutralidad negativa que supone la “discreción” del Estado y la de neutralidad *positiva*, la cual implica el compromiso del Estado de asegurar en la práctica, a cada cual, en su vida cotidiana, el libre ejercicio de su religión; es decir, de poner a su disposición, si la necesidad lo demanda, los medios que le permitan observar las reglas de dicha religión. De esta exigencia se desprenden, particularmente en Francia, el estatuto de los capellanes, la reglamentación de las condiciones de sacrificio de los animales para las carnicerías y el reconocimiento de la objeción de conciencia.

Es por eso mismo que se demuestra solemnemente que la “neutralidad” —positiva o negativa— del Estado no puede producirse sin el respeto a la libertad de conciencia.

### **b) El respeto a la libertad de conciencia**

**La no confesionalidad del Estado** sitúa a los ciudadanos en pie de igualdad moral frente al Estado por el hecho entendido de que éste no profesa ninguna fe en particular en nombre de la nación. No caben pues ciudadanos de “segunda categoría” a causa de sus convicciones religiosas. La voluntad del Estado de no tomar conocimiento de lo espiritual es, por lo tanto, una garantía de libertad para las distintas confesiones religiosas<sup>3</sup>.

El Estado “indiferente” no tiene por qué preguntarse qué es una religión, puesto que por principio no profesa ni reconoce ninguna. ¿El principio de la libertad religiosa no excluye, por otra parte, establecer distinción de ningún tipo entre los cultos, según que un culto sea practicado por una “secta” o por una iglesia tradicional? Nos encontramos aquí ante las principales aplicaciones de la libertad religiosa que son los principios de igualdad y de no discriminación entre cultos. Ahora bien, el principio de no discriminación entraña en sí mismo una actitud positiva por parte del Estado: tiene que proteger los cultos minoritarios, en nombre de la propia libertad religiosa.

La afirmación de que la República garantiza la libertad de conciencia significa en efecto que el Estado no solo se obliga a respetar dicha libertad, sino que se compromete a prevenir las violaciones que cualquiera pueda cometer<sup>4</sup>.

El principio de la libertad de conciencia queda por lo tanto reconocido penalmente. La ley de 1905 determina la existencia del delito de atentado contra la libertad de conciencia y castiga (art. 31º) a quienes, mediante hechos o violencia o amenazas contra un individuo, bien sea infundiéndole miedo a perder su empleo, o bien exponiendo a algún peligro su persona, su familia o su patrimonio, lo compelieran a practicar o abstenerse de practicar un culto.

---

3. L. De Naurois, “Aux confines du droit privé et du droit public”, *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1962, pág. 242.

4. Y. Gerald, *La religion en droit privé*, tesis doctoral, Facultad de Derecho, Limoges, 1978).

En un sentido más amplio, el respeto a la libertad de conciencia se apoya en el reconocimiento del carácter ilícito de toda actitud que pretenda establecer discriminaciones basándose en creencias expresadas o supuestas y a inquietar del modo que fuere a una persona a causa de sus opiniones (véase Consejo de Estado, de 9 julio 1943, Ferrand, C.D., 1944, página 150, nota Carbonnier; Consejo de Estado de 28 abril 1938, señorita Weiss, R.D.P., 1938.553; señorita Pasteau, 8 diciembre 1948, R.D.P., 1949.73; Tribunal de Casación, 19 julio 1898, D. 1898.I.424; Tribunal Civil de la Seine, 3 de marzo de 1933, S. 1934.2.67; Tribunal Civil de la Seine, 18 de junio 1945, G.P. 1945.2.38; Tribunal de Apelación de Amiens, 3 de marzo 1975, Guy Ferchault c. Marcelle Bascot, esposa de Ferchault, D. 1975, página 70, nota Géraldy; ver sobre todos estos puntos: Jacques Robert, *La liberté religieuse et le régime des cultes*, PUF, París, Colección "SUP", 1977, páginas 109 ss. ).

Esta prohibición de cualquier actitud perjudicial para una u otra religión concierne a todos, y en particular a las iglesias y **al Estado**. Neutral y laico, este último no puede ejercer la menor discriminación con cualquier movimiento religioso, ni favorecer ninguna propaganda que pudiera perjudicar a uno u otro, en la medida, desde luego, en que cada cual respete, en su manifestación social, las prescripciones estatales del **orden público**.

Los textos franceses a menudo —quizá abusivamente— han vinculado orden público y libertad religiosa.

Recordemos la fórmula ambigua y restrictiva del artículo 10º de la Declaración de los Derechos del Hombre: "Nadie podrá ser inquietado por sus opiniones, incluidas las religiosas, siempre que en sus manifestaciones no turben el orden público establecido por la Ley". Y observemos que si nuestra primera Constitución (3 de septiembre de 1791) considera como "derecho natural y civil" la libertad otorgada a todo hombre de celebrar el culto religioso al que se haya adherido, su título primero consagrado a las "Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución" se limita a indicar únicamente que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no perturbe los derechos y la seguridad pública, puesto que **la ley**, pero solamente la ley, podrá siempre imponer penas a los autores de actos que, suponiendo un atentado a **la seguridad pública** o ignorando los derechos de los demás, se comprobasen como perturbadores para la sociedad.

Esta referencia al orden público, que se encuentra asimismo en la ley de 1905, volvió a aparecer en un dictamen del Consejo de Estado del 27 de noviembre de 1989 en relación con el uso de signos externos de pertenencia a una comunidad religiosa en las escuelas públicas francesas y a su compatibilidad con el principio de laicismo del servicio público de la enseñanza.

Después de recordar los textos internos e internacionales en los cuales se fundamenta este principio, el Consejo de Estado indica con toda claridad que esto no es más que un aspecto del principio general de laicismo y de neutralidad del Estado, el cual implica como tal el respeto a la libertad de conciencia de los alumnos; es decir, la prohibición de cualquier discriminación en el acceso a la enseñanza que se basara en las convicciones o creencias religiosas de los alumnos.



La libertad así reconocida a los alumnos comporta para estos el derecho de expresar y de manifestar sus creencias religiosas en el interior de los centros de enseñanza, dentro del respeto al pluralismo y a la libertad de los demás; lo cual no los autoriza a que enarboleden distintivos de tipo religioso que, por su naturaleza, por las condiciones en las que se usen individual o colectivamente o por su carácter ostensible o reivindicativo, pudieran constituir un acto de presión, de provocación, de proselitismo o de propaganda, supusieran un atentado a la dignidad o a la libertad del alumno o de otros miembros de la comunidad escolar, comprometieran su salud o su seguridad, perturbasen el desarrollo de las actividades docentes y la función educativa de los enseñantes, o de algún modo *perturbaran el orden* en el centro o el funcionamiento normal del servicio público (véase Dictamen nº 34893, Asamblea General Plenaria, L.A.J.D.A., 1990, pág. 3945, nota J.-P.C.; R.F.D.A. 1990, págs. 1-9. nota Jean Rivero).

El Consejo de Estado, después de este dictamen, se vio constreñido a precisar su posición. Consideró que eran ilegales las disposiciones del reglamento interior de un centro educativo que estipulaba que “llevar cualquier signo distintivo, en la ropa o de otra clase, de tipo religioso, político o filosófico está estrictamente prohibido”. Semejante reglamento, por ser sus términos demasiado generales, instituye una prohibición general y absoluta con ignorancia total de la libertad de expresión reconocida a los alumnos en el marco de los principios de neutralidad y de laicismo de la enseñanza pública. Desde entonces, las decisiones de expulsión de numerosas muchachas del colegio tomadas con la única base de esta prohibición general deben ser anuladas. Hubiera sido conveniente que, antes de tomar tales decisiones, se hubieran establecido las condiciones por las cuales el llevar un “chador” (velo) islámico como señal de pertenencia a una religión pudieran ser, o “se contemplaran como un acto de presión por el hecho de llevarlo las interesadas, o de provocación, proselitismo o propaganda, o bien que pudiera perturbar el orden en el establecimiento en donde se desarrollan las actividades de la enseñanza” (C.E., 2 de noviembre 1992. *Les Petites Affiches*, 24 de mayo 1993, nº 62. Véase nota de Guilles Lebreton, “Port de signes religieux et laïcité de l’enseignement public”).

Se puede confrontar esta decisión francesa con otra del Tribunal Constitucional turco<sup>5</sup>, quien consideró que el principio del laicismo tachaba de inconstitucional una disposición legal que autorizaba que se llevase puesto el chador en los centros de enseñanza superior estatales. El certificado de constitucionalidad extendido por el juez turco a la prohibición de uso del chador iba a sufrir la prueba del control de conformidad con la Convención ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, a petición de una estudiante de farmacia turca que entabló un pleito por atentado contra el derecho a manifestar sus convicciones religiosas, al habersele negado la entrega del diploma por parte de una universidad estatal por el motivo de que, contrariamente al reglamento en vigor, ella no había entregado

---

5. C. Grewe et Ch. Rumpf, *Revue universitaire des droits de l’homme*, 1991. Spéc., pág. 121 y ss.

una fotografía de carné donde apareciese sin chador. En una decisión tomada el 3 de mayo de 1993, la Comisión no admitió a trámite la demanda por manifiesta carencia de fundamento.

Esta decisión podía haber dado lugar a diferentes interpretaciones. Algunos podrían haber pensado, por ejemplo, que la Comisión había querido asimilar la manifestación exterior de las creencias religiosas al uso del chador (o del turbante) a una presión sobre los estudiantes que no practican la religión musulmana o que son adherentes de otra, susceptible de ser motivo de alteración tanto del orden público como del respeto debido a las opiniones ajenas. Otros podrían considerar, con toda razón, que la Comisión había considerado que un diploma universitario no constituye un soporte adecuado para la manifestación de las convicciones religiosas, puesto que la fotografía que se fija en él desempeña únicamente la función de identificar al titular del diploma.

En realidad, la decisión de la Comunidad Europea se inscribe en el hilo de los precedentes de una política jurisprudencial cuidadosa de no poner trabas al funcionamiento de los servicios públicos de cada país en nombre de una concepción hipertrofiada de las exigencias inherentes a la libertad de manifestar sus convicciones religiosas.

Después de todo, la opción de un estudiante en favor de un establecimiento público laico es una decisión libre, y lo mismo en Turquía que en otros países europeos no existe la obligación de matricularse en una Universidad en donde el modo de organización y de funcionamiento no se correspondan a sus propias convicciones religiosas.

Evidentemente, rechazando una interpretación demasiado amplia de la libertad religiosa —y más concretamente de la libertad de manifestar públicamente las convicciones propias—, la Comisión Europea de Derechos Humanos quiso poner coto a la tendencia actual que parece darse en los países de tradición laica de invocar en todos los casos el artículo 9º de la Convención Europea de Derechos Humanos contra la neutralidad confesional de los organismos públicos.

En suma, la República laica, neutral, respetuosa con todas las opiniones y creencias, garante de la libertad religiosa y de los cultos, que no propaga ninguna fe o ideología, no puede limitar seriamente a los movimientos religiosos —antiguos o nuevos— que prosperan en su seno más que por prescripciones relacionados con el orden público.

Además es necesario, cuando respetan el orden público, que todos los movimientos religiosos vean garantizada por igual la práctica de sus respectivos cultos. ¿La historia, sin embargo, no ha concedido un puesto privilegiado a ciertas religiones que gozan de mayor aceptación, por lo que, después de largo tiempo de haberse mantenido, son admitidas con menos reticencia pues no resultan familiares?

En este sentido, ¿no se debería sustituir de forma imperceptible una libertad de cultos tradicional, más favorable, de hecho, a las grandes religiones reveladas, por una libertad de cultos “compensatoria” que tendiera a favorecer a los cultos con menor implantación?

A un laicismo “negativo”, ¿no quisieran algunos, precisamente en los momentos actuales, sustituirlo por un laicismo “positivo” o “militante” que to-

mara más en cuenta la totalidad del espectro religioso en nombre del efectivo —y restablecido— respeto de un auténtico pluralismo?

En esa dirección parece ir una cierta jurisprudencia. En un fallo del 12 de febrero de 1988 (Sección del Consejo de Estado, Asociación de residentes de los barrios Portugal-Italia, J.C.P. 1989, II, nº 21.257, nota L. Fernández-Maublanc), el Consejo de Estado consideró que poseía el carácter de equipamiento público, en relación con la legislación sobre urbanismo, la construcción, por un municipio, de un centro cultural islámico que ocultaba de hecho una mezquita, soslayando de este modo la prohibición hecha a los organismos públicos de ámbito local de financiar los cultos.

Se pone de manifiesto en esta decisión un paliativo aportado por esta alta instancia a las desigualdades inherentes al principio de laicismo<sup>6</sup>. Ciertamente los edificios culturales de los antiguos cultos reconocidos pertenecían por lo general al dominio público de los entes locales o del Estado y, de hecho, se benefician de unos privilegios fiscales que se hallan fuera del alcance de las nuevas religiones cuyos edificios culturales, inmuebles privados, tienen que ser mantenidos por medio de fondos privados.

Sin embargo no todas las instancias judiciales administrativas francesas parecen querer dar el paso de aplicar esa “jurisprudencia compensatoria”. Algunas se siguen ateniendo —dentro del principio general— a la prohibición de otorgar cualquier tipo de subvención de un ente local a una asociación cultural con el fin de que construya un lugar de culto, según lo que se desprende de una sentencia del Tribunal Administrativo de Grenoble de fecha 31 de diciembre de 1991 (Fourel), en la cual se indicaba explícitamente que una subvención, concedida por un ayuntamiento, a una asociación cultural con el fin de adquirir un conjunto inmobiliario para convertirlo en un lugar de culto atentaba contra el principio de separación de las iglesias y el Estado tal como se define en el artículo 2º de la ley de 9 de diciembre de 1905.

Como se puede ver, hará falta tiempo —si es que se consigue— antes que se sustituya en las mentalidades y en los textos legales un laicismo de compensación al laicismo de estricta neutralidad.

Concluamos, por el momento, que el abandono de un laicismo no intervencionista en provecho de un laicismo militante debe estar necesariamente inspirado, no sólo por la toma en consideración, en el ámbito de lo doctrinal tanto como de lo ritual, del pluralismo religioso como patrimonio común, sino también por la búsqueda práctica de mecanismos jurídicos que permitan a los poderes públicos, igual que a los cultos tradicionales, incluir a todas las religiones en una sociedad que se adhiere a los valores republicanos desde el momento en que esas religiones no los combaten.

---

6. Véase al respecto el interesante artículo de J.F. Flauss, “Le principe de laïcité en droit français. Évolutions récentes”, *La Vie Judiciaire*, nº 150, 20 de diciembre de 1980, págs. 10-11)

## ¿Libertad religiosa?

Son muchos los que hacen hoy hincapié en los cambios de enfoque que ha sufrido una libertad religiosa enfrentada a la proliferación de nuevos movimientos cuya juventud y originalidad resultan a la vez fascinantes e inquietantes. Para empezar, ¿tenemos que calificar a estos nuevos movimientos como “religiosos” para que se beneficien de la consideración otorgada a las religiones reveladas? ¿Es necesario llegar hasta el punto de concederles privilegios para compensar la situación de inferioridad en que se hallan en relación con los más antiguos debido a su reciente surgimiento? ¿Acaso este último razonamiento no se podría aplicar, igualmente, incluso a religiones mucho más antiguas por el hecho de que sus fieles se multiplican en el territorio de ciertos Estados?

### a) *El fenómeno de las sectas*

En algunos países poco acostumbrados a la abundancia de denominaciones religiosas que se da en las sociedades anglosajonas, la palabra “secta” presenta connotaciones peyorativas.

De este modo ha durado una teoría jurídica de la secta. Una secta es entonces considerada como distinta de una religión, por lo que no podría, llegado el caso, acogerse a la protección de los tratados nacionales e internacionales que se aplican de modo expreso únicamente a las religiones. Todavía nos queda por fijar con precisión los criterios determinantes de qué es una secta. Son numerosos los que se han propuesto.

- En primer lugar **el escaso número de adeptos**. Salta a la vista la contradicción que se da cuando se adopta semejante criterio en una época cuando el respeto a las minorías ha sido asumido como un principio de moral nacional e internacional.

Ahora bien, situándonos sencillamente dentro de la noción misma de religión, no podemos por menos que observar que se trata de religiones, cuyo carácter de tales, no se pone ya en entredicho; las cuales procuran, por exigencia teológica, ser religiones de **profesantes**, no multitudinarias. Ateniéndonos simplemente a los hechos, téngase en cuenta que nos podemos encontrar con muchas sorpresas si nos fijamos en criterios cuantitativos.

Una comunidad, numéricamente insignificante en un país, a menudo no es más que una rama particular de un conjunto mucho más considerable disperso por otras naciones.

- ¿Se puede considerar, además, como segundo criterio, el de la **excentricidad**? Si hubiera que definirla desde el punto de vista de la razón, no existiría ninguna religión que no pudiera ser calificada de secta; puesto que forma parte de la propia naturaleza de la fe religiosa ser, al menos en ciertos aspectos, irracional y mística. Fue Tertuliano, uno de los Padres de la Iglesia, quien escribió: *Credo quia absurdum*. Y el Tribunal de Apelación de París, que tuvo que actuar a propósito del artículo 901 del Código Civil, en el caso límite del espiritismo, ¿no resolvió que “todas las creencias religiosas son por su propia esencia respetables, siempre que sean sinceras y

de buena fe, y no corresponde a los jueces civiles, cualesquiera que fueren las opiniones o creencias personales de estos, denigrarlas, criticarlas o condenarlas”? (véase 4 de diciembre de 1912, D. 1914.2.213).

- **La novedad.** Probablemente se trate del criterio que, aunque no sea de forma explícita, se toma en cuenta en primer lugar, puesto que es posible verificarlo con facilidad; quizá porque el tiempo es una dimensión familiar para el derecho. La secta sería en el fondo una religión “naciente”. No se toman en cuenta así los fenómenos analizados en la ciencia de las religiones, como la **disidencia**, el **cisma**, la **herejía**, la **reforma**, que justifican la constitución de nuevas confesiones surgidas en un momento bien determinado. Con ello se niega sobre todo la libertad de conciencia en una de sus manifestaciones básicas, levantando un muro ante la experiencia religiosa, impidiendo toda creatividad en la investigación teológica.

- Ocurre que la objeción a lo novedoso se traspasa de la historia a la geografía, y se convierte en algo así como una especie de objeción a lo de **origen desconocido**. Nos hallamos, sin embargo, ante un argumento inadmisibles. Y es que habría que aplicarlo a más de una religión establecida, y, en último extremo, a todo el cristianismo. En derecho, esto está proscribido por un principio de libertad de comunicación, que hoy se halla incluido en el artículo 10º, 1 de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos, donde se reconoce a toda persona la libertad **de recibir o de comunicar ideas sin limitaciones por las fronteras. La noción de secta, como podemos ver, resulta difícil de delimitar.**

¿Pero no ocurre, por otra parte, lo mismo con la religión? ¿Se sabe ya hoy con exactitud qué es en realidad una religión?<sup>7</sup> Podríamos decir que la religión se define por dos elementos: **uno objetivo, otro subjetivo.**

- **El elemento objetivo** surge de la existencia de una comunidad. Una comunidad no es una simple suma de individuos; se trata de un grupo coherente, un “ente moral”.

**La religión es un fenómeno colectivo; lo cual no significa necesariamente un fenómeno de masas. Hay iglesias que se consideran a sí mismas nacionales; otras que se consideran minoritarias, incluso microminoritarias.** Nuestro derecho positivo, con todo acierto, se ha negado a integrar la estadística confesional a su normativa. El artículo 19º de la ley de 1905 resulta significativo. No se tienen en absoluto en cuenta, para que se constituya una asociación cultural, si son muchos o pocos el número de fieles que pertenecen a la confesión concreta de que se trate.

- El segundo elemento, **el elemento subjetivo**, es la fe. La fe tiene su sede en la conciencia individual. Sin embargo, no se trata de una conciencia solidaria sino de la reciprocidad de las conciencias lo que determina una religión. Ahí los dos elementos, objetivo y subjetivo, resultan indisolubles. **Hace falta la fe para dar sentido al grupo, pero a la vez resulta necesario el grupo, por pequeño que sea, para que surja la fe de una interioridad que el derecho no puede aprehender.**

---

7. Jacques Robert, “Accepter la foi”, *Le Monde des Débats*, febrero de 1994, pág. 9.

De una fe común, de una comunión espiritual, de un conjunto de creencias, es de donde el grupo obtiene su coherencia. Ahora bien, **¿cómo se puede caracterizar la creencia religiosa?**

Podríamos vernos tentados a hacerlo a través de las conductas que la ponen de manifiesto: prácticas y observancias, ritos, liturgia, sacramentos. De hecho estas conductas presentan a menudo una originalidad que nos indica la existencia de una religión.

El argumento no resulta definitivo, sin embargo. Después de todo, existen ayuntamientos que han organizado un bautismo cívico, y el Tribunal de lo Penal tiene su ritual. **Los gestos son formas vacías; únicamente la creencia que los anima puede insuflarles una significación religiosa.**

Resulta pues necesario que lleguemos al meollo de la cuestión: **el objeto de la creencia.** Cualquier convicción no es una fe. Un partido político, una escuela filosófica no constituyen una religión. **La esencia de la religión consiste en que apela a una divinidad, o cuando menos a un poder sobrenatural, a la trascendencia, a lo absoluto, a lo sagrado.** Las formulaciones varían.

Todos los casos, sin embargo, no resultan tan litigiosos. Puede, por ejemplo, haber una zona difusa entre la invocación de lo sobrenatural —que es la religión— y la especulación metafísica —que no es más que filosofía—. Ahora bien, la creencia en un Dios hace que por lo general surja una religión, sin que ello exija que necesariamente exista algún tipo de representación exterior de ese Dios.

Resulta pues que ningún movimiento religioso puede situarse por encima de las leyes. Toda iglesia, asociación o secta, debe responder de sus actos. El derecho francés no acepta que queden sin sanción las conductas delictivas de cualquiera que pudiera, con el propósito de un proselitismo inapropiado, conculcar —intencional o inadvertidamente— las prescripciones de la ley, con lo cual se situaría al margen de la sociedad.

Las infracciones penales son numerosas y clasificadas con precisión: estafa, abuso de confianza, violencia y vías de hecho, retención ilegal, denegación de auxilio, ultraje a las buenas costumbres, proxenetismo, ejercicio ilegal de la medicina, rapto y corrupción de menores.

Aparte incluso de cualquier persecución penal, la Administración puede, o bien constatar la nulidad de una “asociación fundada en una causa o con fines ilícitos contrarios a las leyes o a las buenas costumbres”, o incluso determinar su disolución por vía administrativa, lo cual se podría basar en el decreto de 2 de octubre de 1943, que autoriza la disolución de las agrupaciones o asociaciones “que desarrollen cualquier actividad contraria a la libertad de conciencia y a la libertad de cultos”. La Administración podría asimismo invocar el texto, modificado en 1972, de 10 de junio de 1936, relativo a los grupos armados y a las milicias privadas. Tanto si se trata de las antiguas como de las nuevas religiones, el Estado no puede, si hay evidencias, tolerar la más mínima infracción contra el orden y la ley.

Se podría añadir que, en el campo de la prevención privada, no está prohibido a nadie, y menos a las familias, de poner en guardia a sus hijos o a sus familiares próximos, en una palabra a los más vulnerables, contra las tentaciones y los peligros sociales. Los padres han tenido siempre la po-

testad de proteger a su prole contra las malas compañías, seducciones perversas, los contagios nocivos.

Queda por considerar que la noción de orden público puede prestarse a diversas interpretaciones. Es evidente que en la actualidad ya no se confunde el orden público con el orden moral o religioso; y el Estado laico, desde 1905, respeta y protege todos los cultos. Pero no podemos olvidar que el pensamiento judeocristiano ha forjado la mentalidad occidental, por lo que nosotros estamos más familiarizados con ciertos cultos que con otros que pueden resultarnos chocantes por su aspecto exterior, por su esoterismo, por su ostensible adhesión a creencias y ritos ajenos a nuestra cultura.

De ahí que, ¿no puede acaso presentarse el riesgo de discriminación entre los antiguos y los nuevos cultos en la medida en que todos no ejercen la misma influencia en la cultura nacional, no ocupan el mismo lugar en el patrimonio común? Si el derecho público no puede ignorar semejantes “peculiaridades religiosas”, el conocimiento de una diferencia entre los cultos no debiera, en ningún caso, desembocar en una discriminación entre ellos. **La igualdad protectora del laicismo no debe desaparecer ante la diferenciación.**

Así que hoy nos podemos preguntar si no se está produciendo ante nuestros ojos una especie de “discriminación de rebote” para privilegiar, de algún modo, por medio de una compensación implícita, los nuevos cultos, ya que en el pasado unas veces se los ignoraba, y otras se los despreciaba.

### ***b) El laicismo militante***

En Francia parece que se está produciendo, desde hace algún tiempo, un curioso fenómeno. Hay quienes piensan que, en efecto, estamos asistiendo a un lento pero irreversible debilitamiento del tradicional laicismo. Este debilitamiento parece que se manifiesta de diversos modos.

En primer lugar, la abundancia de convenciones internacionales de protección de los derechos humanos, a las cuales Francia se ha adherido (Convención Europea de Derechos Humanos, Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, Pacto de las Naciones Unidas sobre los Derechos Civiles y Políticos), ha “estrechado” la noción de laicismo tal como venía siendo tradicionalmente entendida. El “derecho a la diferencia”, tan ensalzado hoy, consagrado además por el derecho internacional, parece que proporciona, a juicio de algunos, la legitimación de la que carecían hasta ahora, dentro del derecho internacional, los nuevos cultos. Así tiene que ser interpretado el dictamen del Pleno del Consejo de Estado, del 27 de noviembre de 1989 (véase más arriba), que reconoce a los alumnos de la enseñanza pública la libertad de manifestar sus ideas religiosas, orillando así el principio de neutralidad en la enseñanza pública en lo tocante a los alumnos.

La jurisprudencia parece haber ido —en segundo lugar— en este mismo sentido. En el fallo del 12 de febrero de 1988, ya citado anteriormente, el Consejo de Estado consideró que poseía el carácter de equipamiento público, en relación con la legislación sobre urbanismo, la construcción, por un municipio, de un centro cultural islámico que ocultaba de hecho una mez-

quita, soslayando de este modo la prohibición hecha a los organismos públicos de ámbito local de financiar los cultos.

Se pone de manifiesto en esta decisión un paliativo aportado por esta alta instancia a las desigualdades inherentes al principio de laicismo<sup>8</sup>. Ciertamente los edificios culturales de los antiguos cultos reconocidos pertenecían por lo general al dominio público de los entes locales o del Estado y, de hecho, se benefician de unos privilegios fiscales que se hallan fuera del alcance de las nuevas religiones cuyos edificios culturales, inmuebles privados, tienen que ser mantenidos por medio de fondos privados.

El Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia restrictiva, recordando que se deduce del artículo 2º de la ley del 9 de diciembre de 1905, concerniente a la separación de las iglesias y el Estado, que los organismos públicos no pueden legalmente conceder subvenciones a asociaciones que lleven a cabo actividades de culto. Tratándose, en el caso que se le había sometido, de una asociación que, no acogiendo en su seno más que a profesantes del hinduismo, tenía por fin reunir a sus miembros mediante la práctica en común del estudio de la religión hinduista así como el de adquirir o construir todos los edificios necesarios para la práctica del culto hinduista. El Consejo de Estado estimó que si esta asociación, que se dedica asimismo a actividades de carácter social y cultural, no puede acogerse al régimen previsto por la ley del 9 de diciembre de 1905 en favor de las asociaciones cuyo único objetivo es la práctica del culto, no puede, desde el punto de vista de las actividades culturales que le son propias, recibir subvenciones públicas que constituirían subvenciones a un culto, lo cual queda proscrito por la propia ley.

Habiéndose revelado como poco probable una flexibilización ulterior de esta jurisprudencia, del mismo modo que resulta impensable una modificación de la ley de 1905, ¿no podría el Consejo de Estado, manteniendo una estricta aplicación de la ley de 1905, decidir, cada vez que le llegara uno de estos recursos, que son pertinentes las flexibilizaciones que le han sido otorgadas? Sería entonces necesario que el gobierno diese indicaciones a los prefectos de deferir sistemáticamente a los tribunales las deliberaciones de los entes locales de gobierno en las que se concediera alguna ayuda pública ilegal a los cultos (véase más arriba la nota de Ashworth). Dejemos finalmente constancia de que existen numerosos textos que limitan el principio del laicismo.

La ley del 23 de julio de 1987, sobre mecenazgo, marca el fin del laicismo fiscal, ya que instituyó una deducción fiscal para los donativos entregados a asociaciones culturales cuyas actividades estén, por definición, vinculadas al mantenimiento de los ministros de la religión, de los edificios de culto y a suplir los gastos que ocasiona el ceremonial.

¿No queda en mal lugar el principio del laicismo —se preguntan algunos— en todos los acuerdos internacionales firmados por Francia con determinados países mediterráneos, en los cuales se establece que, dentro

---

8. J.F. Flauss, "Le principe de laïcité en droit français. Évolutions récentes", *La Vie Judiciaire*, nº 150, 20 de diciembre de 1990.



del marco de los horarios de clase de los centros escolares públicos, se impartirá un curso de “la lengua y la cultura de origen” a los niños inmigrantes procedentes de dichos países, ya que en esto parece que, de hecho, consiste la enseñanza del Corán?

¿Presenta entonces hoy el laicismo un nuevo contenido jurídico? A un laicismo “negativo”, algunos quisieran oponer en estos momentos un laicismo positivo o “militante” que tomara en cuenta todo el conjunto del espectro religioso francés en nombre del respeto de un pluralismo que tendría, en buena lógica, que desembocar en la enseñanza de la historia de las religiones en las escuelas públicas. Semejante laicismo implicaría, asimismo, la promoción de la no discriminación que, paralelamente, debería suponer un ajuste en el calendario escolar para dejar tiempo libre para las opciones familiares e individuales que se relacionan con lo religioso. Se han presentado diversas propuestas.

-Siendo que uno de los mayores retos actuales radica en evitar el resurgimiento de las dos Francias antagonistas, el debate sobre el laicismo debiera tomar en cuenta el intenso anhelo de una renovación de los valores elementales y de que se garanticen los derechos humanos fundamentales.

-Una de las tareas fundamentales del laicismo, hoy, es efectivamente garantizar, desde la posición laica, la sacralidad de los derechos humanos y, a partir de esos derechos, conjugar a la vez particularismo y universalismo.

-El propósito del laicismo consiste en evitar todo clericalismo, no en mantener contenciosos con las religiones. Se impone pues una vigilancia contra cualquier pretensión de una religión —o de varias actuando conjuntamente— que pretendiera ejercer una especie de magisterio moral sobre la sociedad.

-Si los derechos de todo ser humano son sagrados, “cada individuo —como escribe Jean Baubérot— no existe más que a través del espesor profano de sus diversas identidades<sup>9</sup>”.

La búsqueda de lo absoluto es una permanente aspiración del hombre y sólo las respuestas que la historia nos ha legado pueden satisfacer esa incansable búsqueda del sentido del destino.

Con el declinar de las ideologías y el crepúsculo de las religiones existentes, resulta inevitable el surgimiento de nuevos movimientos que ofrezcan propuestas distintas a los hombres, “a la espera” de otras explicaciones sobre la condición y el destino humanos. Si añadimos la soledad en la que nuestras sociedades modernas, anónimas, mercantilistas o atormentadas dejan al hombre no favorecido por su nacimiento ni la fortuna, todo ello nos incita a intentar encontrar en experiencias colectivas y en una vida comunitaria más humanizada, un calor fraternal que no parece que realmente aporten, o al menos lo hacen muy torpemente, las iglesias establecidas.

Por otra parte, y en sentido contrario, parece que sean muchos los fieles de las antiguas religiones que buscan en los orígenes de su fe los mensa-

---

9. Jean Baubérot. *Vers un nouveau pacte laïque*, París, 1990.

jes más intransigentes y las prácticas más rigurosas.

Con todo ello, paradójicamente, estamos asistiendo a un “despertar religioso” que se manifiesta o bien como una peligrosa huida hacia los atra-yentes modernismos o, en otros casos, en una actitud de vuelta a nefas-tos oscurantismos del pasado.

André Malraux decía que el siglo XXI será religioso o no será. Según pa-rece, los hechos ya le están dando la razón. Ninguna sociedad puede des-echer la religión. Una sociedad que no creyera en nada dejaría de existir. Lo mismo, por otra parte, que el ser humano.

¿Acaso cada uno de nosotros no existe sino a través del espesor profa-no de sus diversas identidades?

Traducción: Francesc X. Gelabert

## EL LAICISMO, LA SEPARACIÓN DE LAS IGLESIAS Y EL ESTADO, Y EL PROBLEMA DEL PLURALISMO EN FRANCIA

*Jean Baubérot\**

Comencemos por indicar eso que en sociología se llama una “tendencia excesiva”. Francia, históricamente, no es un país pluralista, mientras que otros países lo son desde hace muchos siglos. Por ejemplo, Alemania, desde el tratado de Westfalia (1648) es un pluralismo cerrado (es decir, limitado a las religiones establecidas: luteranismo, catolicismo y calvinismo) y los Estados Unidos son, desde 1791 (de hecho, prácticamente desde su fundación), un país de pluralismo abierto donde la libertad religiosa está bien “establecida” (R. Bellah 1980)<sup>1</sup>.

Francia no es, naturalmente, el único caso de inexistencia de pluralismo estructural. Comparte este enraizamiento histórico con otros países de cultura católica o protestante. España, después de haber sido un país de pluralismo en la Edad Media, ha sido cristianizado de forma violenta por la Inquisición, y catolizado igualmente a la fuerza con la Contra-Reforma. Los países escandinavos vieron, por el contrario, imponerse la Reforma desde arriba y el conjunto de los habitantes se adhirieron, indudablemente sin conflictos violentos, pero igualmente sin decisión personal. Ciertas diferencias se han desprendido de esas líneas de fuerza. Si la ausencia de pluralismo estructural ha podido provocar, hasta una fecha reciente (mediados del siglo XX), un cierto déficit de ciudadanía a las micro minorías religiosas suecas, esto no ha producido ningún desgarramiento social. Tal no es el caso de España, donde un bloque católico tradicionalista y un anticlericalismo popular se desarrolló en el siglo XIX; la guerra civil de los años 30 tomará, se sabe bien, ciertos rasgos de una guerra de religión (G. Hermet, 1992). La ausencia de pluralismo ha engendrado, en fin de cuentas, una oposición frontal dualista.

El caso del ejemplo francés está marcado por la permanencia de un dualismo estructural desde el siglo XVI al siglo XX, permanencia más o menos enmascarada por una cierta permutación de los actores. Si trazamos, a grandes rasgos, la historia de Francia, vista desde este ángulo, podemos decir que desde las guerras de religión del siglo XVI hasta la revocación del Edicto de Nantes de 1685, un conflicto recurrente político-religioso enfrenta a una mayoría católica con una minoría protestante. En el siglo XVIII, el problema protestante está políticamente regulado, pero las Lumbreceras fran-

---

\* Titular de la cátedra de laicidad en EPHE, Sorbonne, París

1. Eso no significa, naturalmente, que no haya tensiones y conflictos en el terreno religioso.

cesas toman, de alguna forma, culturalmente, el relevo en la hostilidad al catolicismo, mostrándose religiosamente mucho más radicales que el *Aufklärung* y el *Enlightenment*. La radicalización rápida de la Revolución comenzada en 1789 arrastra, por razones divergentes<sup>2</sup>, lo que clásicamente se llama el “conflicto de las dos Francias”, oponiendo, esquemáticamente, los partidarios de “los valores revolucionarios” a los partidarios de “los valores católicos”, conflicto pluridimensional religión, cultura, en el que ideología y política se mezclan. Violento al final del siglo XVII, ese conflicto se regula en el siglo XIX, gracias a un cuadro establecido en 1801-1802 por Bonaparte y que puede ser calificado del “primer umbral del laicismo” (J. Baubérot, 1990); ese cuadro impone políticamente una fachada jurídica pluralista limitada (cuatro “cultos reconocidos”: católico, israelita, luterano y reformado). Pero ese pluralismo cerrado no es estructural porque, en lo esencial, el enfrentamiento dualista continua entre “anticlericales” y “clericales”. Lo que está en juego es nada menos que el doble problema, en interacción, de la hegemonía cultural y del régimen político (J. Baubérot, 1997).

La lucha es viva en el momento del establecimiento del laicismo y, al principio del siglo XX, se produce una nueva ola migratoria: siguiendo a los protestantes (después de San Bartolomé de 1572 y la Revocación del Edicto de Nantes), a los nobles y a los curas refractarios (bajo la Revolución), millares de congregaciones religiosas toman el camino del exilio (P. Cabanel, 1996).

Ese rápido sobrevuelo de los siglos y esta somera puesta en perspectiva no tienen, aquí, otra pretensión que hacer comprensible la hipótesis que constituye el corazón de mi exposición: La excesiva tendencia de la historia socio-religiosa de Francia en el siglo XX ha estado marcada por el fin del conflicto frontal de las dos Francias, de ese enfrentamiento dualista secular de orden político-religioso. Salido del conflicto, habiéndole dado, en apariencia, una nueva razón de ser, el laicismo francés ha probado ser, de manera dominante, pacificador. Ha engendrado globalmente una cierta reconciliación de las dos Francias. Aunque ellas persisten y siempre están dispuestas a resurgir, “las pasiones francesas” (por tomar la expresión significativa de Th. Zeldin, 1980-81) están, en lo esencial, contenidas. En este final de siglo, el laicismo intenta aclimatar Francia, país estructuralmente no pluralista en la larga duración histórica, a un nuevo tipo de pluralismo que se desarrolla a nivel internacional: el pluralismo expansivo. Se comprende que eso sea muy difícil y encuentre muchas resistencias. Pero por incómoda que sea, esta mutación puede que implique menos trastorno que el cambio del conflicto frontal en consenso relativo operado durante este siglo. Yo querría explicitar esta hipótesis en tres puntos:

1. Del combate laicizador al pacto laico implícito, el “giro” del laicismo establecido.

---

2. Paralelamente el establecimiento oficial de la libertad religiosa, por lo tanto del pluralismo (principio que, rápidamente, no será respetado) y la voluntad de someter a tutela a la Iglesia Católica, imponiéndole una democratización interna (Constitución civil del clero).

2. Del pacto implícito al consenso explícito: la constitucionalización del laicismo.
3. Del fin del enfrentamiento dualista al surgimiento del pluralismo: la búsqueda de un nuevo pacto laico.

### 1. El “giro” del laicismo establecido

Sería necesario, para completarlo, tratar los dos momentos decisivos del establecimiento del laicismo francés: la creación de la escuela laica (año 1880), y la separación de las Iglesias y del Estado (1905-1907). Me limitaré aquí a este segundo momento<sup>3</sup>.

Los años 1903 y 1904 se encuentran entre aquellos cuando el combate entre el anticlericalismo y el clericalismo alcanzaron su paroxismo: Algunas congregaciones habían sido expulsadas militarmente y la ruptura de las relaciones diplomáticas con el Vaticano se había producido en Julio de 1904, por iniciativa del Presidente del Consejo Emile Combes. Este presentaba al final del año un proyecto de ley de separación de las Iglesias y del Estado, que habría conducido a una puesta bajo estricta tutela del catolicismo y de las minorías religiosas<sup>4</sup>. Pero ese proyecto fue rechazado por la Comisión parlamentaria, que tenía una visión más liberal. En 1905, no estando ya Combes en el poder, esta comisión, dirigida por Aristide Briand (aconsejado en los pasillos por Jean Jaurés), acentuó su liberalismo (J.M. Mayer, 1991).

La ley del 9 de diciembre de 1905, ciertamente, significa el fin del régimen de los “cultos reconocidos”, por lo tanto los clérigos no son asalariados del Estado y ya no reciben subvenciones del poder público (art. 2). Eso tenía en vista el ejercicio del culto en sí mismo, pues las actividades caritativas, culturales, deportivas, de juventud, etc., de origen confesional podían estar subvencionadas si se consideraba que esas actividades eran de interés general. Pero, y la distinción es importante, es porque esas actividades tienen una dimensión no religiosa, que ellas están subvencionadas. Es, pues, un segundo umbral del laicismo, donde la religión ya no está considerada como socialmente útil<sup>5</sup>.

Pero, contra el deseo de los laicos más duros, la religión no es tampoco considerada como socialmente nociva. Si hay separación, ésta se concibe con una óptica de neutralidad y no con una óptica de emancipación con respecto a la religión o de control de ésta. No solamente “la República asegura la libertad de conciencia” individual sino que garantiza también “el libre ejercicio de los cultos”, como libertad colectiva con las solas restricciones de orden público de una sociedad democrática (art. 1). De otra parte, pone

---

3. Porque el primero ha sido tratado en mi reciente obra: J. Baubérot, 1997.

4. Emile Combes, de una cierta manera, se sitúa en la misma lógica que la Constitución Civil del clero de 1790.

5. Este segundo umbral del laicismo queda señalado por la “desaparición en los servicios públicos del Estado de todo carácter religioso” y por la “supresión del servicio público” pedido a las Iglesias, (J. Robert, 1997).

gratuitamente a disposición de los antiguos cultos reconocidos los edificios religiosos de los cuales se servían y que eran reputados como pertenecientes al Estado, a los departamentos y a los ayuntamientos. Para evitar una fragmentación de la Iglesia Católica con la formación de iglesias locales independientes (esperada por algunos), entrega esos edificios a las asociaciones que se atuvieran “a las reglas de organización generales del culto, y se proponen asegurar su ejercicio” (art. 4). Es dar a la Iglesia Católica la seguridad de que la República se prohíbe el combatir la estructura jerárquica del catolicismo, considerada, por tanto, por muchos militantes laicos como antidemocrática. Es también salvaguardar las ventajas adquiridas por los antiguos cultos reconocidos en el momento cuando son abolidas las distinciones con los cultos no reconocidos, pasando —en el nivel jurídico— de una situación de pluralismo cerrado a una situación de pluralismo abierto donde todos los cultos son formalmente iguales.

Sin embargo, como ya ha sido dicho, el pluralismo adoptado, cualquiera que sea el tipo, permanece no estructural sociológicamente, mientras perdure el conflicto de las dos Francias. Es con vistas a terminarlo que esta ley, acto del poder público (y no contrato de potencia a potencia), ha sido precedida de “tratados”<sup>6</sup> con los católicos que rechazaban el principio de la separación, a fin de tener por lo menos en cuenta sus exigencias fundamentales. Quiere por lo tanto poner fin a la tradición, nombrada “regaliana” (seguida por Luis XIV y la Revolución francesa y que inspiraba aún a Emile Combes), según la cual el Estado regenta los asuntos religiosos<sup>7</sup>. Busca establecer implícitamente un pacto reconciliador que pudiese integrar al catolicismo en el laicismo francés.

Ese objetivo no fue alcanzado de forma inmediata. Al contrario. De una parte, los inventarios de los bienes de las iglesias, efectuados como consecuencia de la demanda de los diputados católicos, provocaron una crisis; de otra parte, el Papa impuso al catolicismo francés el rechazo de la separación. Pero la lógica del pacto implícito (y paradójicamente unilateral) continuó funcionando y, en 1907, una nueva ley fue votada para “poner a la Iglesia Católica en la imposibilidad, incluso aunque lo deseara con una voluntad tenaz, de salir de la legalidad” (A. Briand). El clero católico permaneció en las iglesias “ocupándolas sin título jurídico”, y en 1923-24 un compromiso entre la ley de 1905 y las exigencias papales conducirá a la creación de las “asociaciones diocesanas” que, de hecho, permiten a la Iglesia Católica tener un lugar aparte en ese sistema pluralista abierto, oficialmente creado por la ley de 1905.

## **2. La construcción progresiva de un pacto laico**

Esta acomodación jurídica específica no es, de hecho, más que la traducción de una realidad simbólica más fundamental: el catolicismo, religión se-

---

6. La expresión es de Jules Ferry que había indicado, antes de ello, que habría que proceder así para efectuar la separación de las Iglesias y del Estado (cf P. Robiquet, IV).

7. Esto lo muestra muy bien J. Boussinescq, 1994.

cular de Francia, marca explícitamente o más implícitamente a muchos franceses. El campo republicano es, ciertamente, vencedor. No solamente quiere serlo de forma justa sino que quiere asegurar, a largo plazo, la pacificación de los espíritus reconciliándose con lo que ha sido la “Francia católica”.

El campo republicano es vencedor: Es “la República” la que “asegura” la libertad de conciencia y “garantiza” el libre ejercicio de los cultos (art. 1 de la ley de 1905). Ningún representante de la Iglesia Católica ha puesto su firma. El Estado y la Iglesia —las Iglesias— no están situadas en el mismo plano. Ferdinand Buisson —presidente de la Comisión Parlamentaria que lleva a su final la separación, después de haber jugado un papel esencial en la creación de la escuela laica<sup>8</sup> — lo subraya, sustituyendo la fórmula creada por Cavour, “La Iglesia libre en un Estado libre”, por otra fórmula: “La Iglesia libre en un Estado soberano” (cf. V. Méjan, 1959).

Pero no hay que equivocarse. Protegiendo explícitamente a la Iglesia Católica contra las protestas “democráticas” que se manifestarían en su seno, el art. 4 de la ley de Separación se inscribe en una lógica implícita análoga a una lógica de tipo concordatario<sup>9</sup>. Muy lógicamente, desde luego, Buisson y otros diputados laicos votaron contra este artículo (J. Bauberot, 1990). De la misma manera, y por inspiración de la Santa Sede (con quien las relaciones diplomáticas habían sido rotas en 1904), los católicos franceses rehusaron someterse a la ley ... aunque se aprovechaban de su liberalismo<sup>10</sup>. El voto en enero de 1907, de una ley específica que permita al catolicismo escapar a las consecuencias lógicas de su rechazo de la legalidad republicana, es una actitud completamente excepcional e impensable desde el punto de vista del Estado soberano.

La creación de las “asociaciones diocesanas” fue el resultado de las negociaciones ocurridas después del restablecimiento, en 1921, de las relaciones diplomáticas con la Santa Sede. El problema fue verdaderamente resuelto cuando esta resolución tuvo no solamente el aval del Consejo de Estado (13 diciembre 1923) sino también el del Papa, bajo la forma solemne de una encíclica (18 enero 1924) (J.M. Mayeur, 1989). Ahora bien, esas asociaciones funcionan de manera mucho más canónica que democrática<sup>11</sup>. Esas diversas razones conducen a utilizar la noción de “pacto laico”, aunque no haya habido un concordato ni un “acuerdo” en el sentido jurídico de este término. Esta noción permite, en efecto, darse cuenta del conjunto de los hechos, incluidos aquellos que presentan un aspecto excepcional, y del cual no parece que se pueda encontrar equivalente tan importante en otros dominios.

---

8. Teológicamente muy liberal, aunque influenciado por A. Vinet, F Buisson se situaba en la frontera del protestantismo y del libre pensamiento.

9. La analogía está, hay que recordarlo, en lo parecido de la diferencia.

10. Teniendo una Asamblea de Obispos ( lo que estaba prohibido antes de la separación).

11. Las “asociaciones diocesanas” son administradas por un consejo de 5 miembros, elegidos por la Asamblea general, sobre una lista de 8 candidatos escogidos por el obispo, presidente de derecho.

Sacar a la luz esta lógica de conjunto permite, igualmente, comprender mejor otra excepción importante: la permanencia (comprendida hasta hoy) del Concordato y del sistema de cultos reconocidos en los tres departamentos de Alsacia-Lorena, que no fue “francesa” entre 1871 y 1918, es decir, en el momento del establecimiento del laicismo. Ciertamente, no es el único ejemplo de “derecho local”. No obstante, sociológicamente, no se trata solamente de eso, sino de una derogación de las leyes republicanas fundamentales, lo que no es muy habitual en la “República, una e indivisible”.

El pacto laico implícito llegará a ser más explícito con la inscripción del laicismo en la Constitución de la IV República (1946), y después de la V República (1958). Está claramente afirmado que “Francia es una república (...) laica”<sup>12</sup> y que la “organización de la enseñanza pública, gratuita y laica, a todos los niveles, es un deber del Estado”. El Partido demócrata-cristiano, el Movimiento Republicano Popular, está presente en los dos casos: en 1946 constituye la primera fuerza de un gobierno tripartito que incluye igualmente a los comunistas y a los socialistas (es la unión de las fuerzas salidas de la Resistencia); en 1958 participa en un gobierno del General De Gaulle que va de los socialistas a la derecha. Recordemos que la Constitución de la V República estuvo votada por el 80 por ciento de los franceses, y que aquellos que la rechazaron (una parte de la izquierda) son laicos convencidos.

El conflicto frontal de las dos Francias, tal y como se ha expresado después de la Revolución francesa (E. Poulat, 1987), está globalmente terminado. Pero no lo parece. Primero, porque hasta los años 1980 perdura un enfrentamiento político dualista, en el que la izquierda y la derecha parecen portadoras de dos proyectos diferentes de Sociedad<sup>13</sup>. Después, porque, en ese contexto, las “pasiones francesas, pueden continuar a enfrentarse sobre un punto que toca de cerca al laicismo: la “cuestión escolar” o más precisamente, la cuestión de la atribución de fondos públicos a escuelas privadas (o “escuelas libres”)”. La “Ley Debré” (1959) da, a los establecimientos privados bajo concierto, subsidios sustanciales. Esta ley impone, en contrapartida, programas escolares idénticos a los de las escuelas públicas laicas, aunque admita complementos unidos al “carácter propio” del establecimiento. Considerada largo tiempo como una “ley antilaica”, que la izquierda aboliría una vez llegase al poder, la Ley Debré ha sido asumida por el gobierno socialista después del fracaso de una tentativa de encontrar un acuerdo sobre nuevas bases (proyecto de ley Savary, 1982-1984). Este fracaso fue debido a las manifestaciones, de gran amplitud, de los partidarios de “la escuela libre”. Al principio de 1994, por otro lado, una manifestación importante de laicos detenía completamente una tentativa de la derecha, de nuevo en el poder, de acentuar la ayuda recibida por la enseñanza privada. Se ha llegado a un cierto equilibrio y la Ley Debré, en sí misma, está ahora considerada por

---

12. Se añadió en 1958: “(Francia) respeta todas las creencias”.

13. La alternancia de 1981 y las cohabitaciones de 1986-88 y de 1993-95, así como la caída del muro de Berlín (1989), han contribuido mucho a desacralizar la visión francesa de la política.



muchos laicos como siendo conforme a un laicismo bien comprendido (cf. J. Boussinesq, 1994).

Las guerras de las dos Francias, inauguradas por las guerras de religión de 1562, están sin duda a punto de acabarse, y esto en el mismo momento cuando se va a celebrar el cuarto centenario del Edicto de Nantes (1598). Pero por largo tiempo aún, naturalmente, los trazos serán observables.

### **3. La difícil búsqueda de un nuevo pacto laico**

El laicismo ha, pues, constituido un elemento capital desde el fin de las guerras de las dos Francias. En lo esencial ha salido victorioso y reconciliador. Después del fin del enfrentamiento dualista, ¿puede conocer una nueva etapa y llegar a ser el fundamento del pluralismo? Oficialmente sí, y eso desde su establecimiento. Ya lo hemos dicho, 1905 instauro un pluralismo abierto, en el que la República garantiza el “libre ejercicio de los cultos”. Pero se trataba entonces, sobre todo, de pacificar un conflicto. Es por eso que la construcción de un pluralismo que no sea dependiente de un enfrentamiento dualista estructural puede ser considerada como una empresa muy nueva en Francia. Se comprende entonces que llegar a conseguirlo de forma “satisfactoria” requerirá tiempo. Y eso, más aún, cuando se efectúa en el momento cuando el pluralismo se extiende (por la adición de las religiones presentes desde hace poco en la Francia del hexágono) y, sobre todo, en el momento cuando cambia estructuralmente de naturaleza, convirtiéndose, de manera dominante, en un pluralismo expansivo. Es, pues, posible, hablar de la búsqueda implícita de un nuevo pacto laico que integre esos nuevos factores (J. Hauberot, 1990). Indiquemos, finalmente, algunas dificultades que actualmente se encuentran para su construcción.

- a) Las mentalidades evolucionan mucho más por adición que por un verdadero cambio. Es por eso que en la actualidad coexisten en la mentalidad francesa un respeto innegable del pluralismo religioso y un monolitismo de las referencias religiosas implícitas, cualquier que sea la posición que se adopte con respeto a ellas.

La libertad de conciencia y la libertad religiosa son valores consensuales fuertes. Muchos indicios lo muestran, y más notablemente la insistencia con la cual se pretende que las sectas, percibidas como socialmente peligrosas, no son religiones (por lo tanto, no deben tener el beneficio de la libertad religiosa). Pero, al mismo tiempo, esa afirmación resulta facilitada por el hecho de que, para la gran mayoría de los franceses, el catolicismo es el criterio a partir de cual se considera implícitamente la legitimidad religiosa. El catolicismo permanece como la religión por la que se está a favor o por la que se está en contra. Los medios de comunicación hablan de posiciones de “la Iglesia”, sin tomarse la pena de añadir “católica”. Con frecuencia, cuando se trata de iglesias en plural, eso significa únicamente que se ha calzado sobre las otras organizaciones religiosas las características de la Iglesia Católica y que, de esta manera, se ha vestido de pluralismo un monolitismo

profundamente anclado. De ahí la imposibilidad que, por el momento, es estructural, de considerar la palabra oficial católica —y más precisamente aquellas que pronuncia el Papa— como una palabra como cualquier otra en un debate pluralista. Eso provoca con frecuencia reacciones análogas a las de un adolescente: después de haber puesto al Papa en situación de padre espiritual, se rechazan su palabra “autoritaria” con violencia. La teología católica que establece un *continuum* entre la moral natural, la Revelación y la “tradición” de la Iglesia, facilita, por su lado, la perpetuación de esta situación.

b) Pero existen realidades que son imposibles de enmascarar y, desde hace alrededor de 20 años, una nueva situación se está abriendo paso: Francia “se está convirtiendo” en un país pluralista con la presencia del Islam. De hecho, la extensión del pluralismo a esta religión ha comenzado, en la Francia metropolitana, desde los años 1920 con la construcción de la Gran Mezquita de París (en parte financiada con fondos públicos, gracias a una interpretación amplia de la ley de 1905) (A. Boyer, 1992). Hoy, el problema es de otra naturaleza a causa del desarrollo del Islam en Francia y de su mutación (de un Islam de hombres solos a un Islam de familias), de los problemas sociales que afectan a las poblaciones musulmanas y del aumento de un islamismo político-religioso. ¿Cuáles son las “exigencias” que el laicismo francés debe tener en relación al Islam? ¿Qué “acomodos” son posibles? ¿Es necesario pasar por un período “galicano” en el que el Estado contribuya a organizar un Islam francés? ¿Es necesario invertir dinero público en la construcción de mezquitas? De la respuesta a estas preguntas, y a otras similares, dependerá el porvenir común del Islam y del laicismo francés.

c) Se está produciendo, igualmente, un desarrollo de las diferentes formas de budismo en Francia (Pequeño y Gran Vehículo). Esta religión se beneficia de la popularidad del Dalai Lama y parece que todo se desarrolla sin problemas. Una comunidad ha sido reconocida como “congregación” y, desde el comienzo de 1997, el budismo se ha añadido a los diferentes cultos cristianos, al judaísmo y al Islam en la lista de las emisiones religiosas de la televisión pública.

Signos de la extensión del pluralismo, esos hechos muestran también que si, jurídicamente, el pluralismo francés es abierto, sociológicamente tiene características de pluralismo cerrado que amplía poco a poco sus límites. Esto es particularmente observable en la actitud frente a las agrupaciones calificadas de “sectas”. En lugar de considerar las diferencias que pueden existir entre ciertos ideales o prácticas de esos grupos y las leyes (por ejemplo, el problema de la transfusión sanguínea para los testigos de Jehová) y examinar si la situación está bloqueada o evoluciona (lo que ocurre en el ejemplo escogido), una comisión parlamentaria ha constituido una lista de 172 movimientos considerados socialmente “peligrosos”. Algunos de esos grupos cuestionados han buscado, sin éxito, saber exactamente lo

que se les reprochaba <sup>14</sup>. Por lo tanto, esa lista ha adquirido un valor casi canónico para ciertos medios de comunicación, los cuales se refieren a ella regularmente. Significativamente, aunque de forma muy curiosa para ser legisladores, los parlamentarios han hablado, para diferenciar a las “sectas,,” de las “diferentes religiones reconocidas”, formulación que resulta contraria al art. 2 de la ley de 1905, que enuncia: “La República no reconoce ( ... ) ningún culto”.

Es posible preguntarse si algunos no intentan compensar la imposibilidad jurídica de limitar el pluralismo por medio de una especie de demagogia ideológica<sup>15</sup>. Pero esa explicación es todavía parcial. Sucede generalmente que los problemas reales de desviación, en lugar de ser tratados como tales, dan lugar a estigmatizaciones globales, y esto se explica por el conjunto de evoluciones sociales en las cuales se produce la pérdida del control de un pluralismo expansivo y el aumento de las indignaciones colectivas, en ósmosis con las mutaciones del sistema de medios de comunicación.

- d) El pluralismo, en efecto, está en camino de cambiar de naturaleza. La evolución general del mundo contemporáneo, caracterizada por la pérdida de influencia de las grandes instituciones, reactualiza en Francia, de una nueva forma, la ruptura revolucionaria y sus consecuencias. Las religiones no consiguen ya englobar la vida de sus “fieles” (el desarrollo de lo que se llama “integrismos” es también una reacción frente a eso). Desde ahora se va a desarrollar un individualismo religioso en el que cada uno querrá ser el dueño de su itinerario espiritual. Y no se trata de escoger en conciencia, sino de no tener que hacer la elección. Así hay católicos que pueden tener responsabilidades en ciertas parroquias protestantes, donde ellos asisten al culto, continuando afirmándose como católicos. De esta manera los cristianos mezclan la resurrección y la reencarnación, creencias “tradicionales”, con otras más o menos salidas de Nueva Era (New Age). Paralelamente al desarrollo del indiferentismo se produce una destructuración de las creencias. Se trata, a la vez, de una reacción contra las instituciones demasiado seguras de sí mismas y de una actitud consumista en la que el individuo pone en primer lugar sus propios intereses, sus deseos del

---

14. Se les ha respondido que se habían fundamentado “sobre un análisis llevado a cabo por la Dirección Central de Informaciones Generales, sobre la base de criterios, que la Comisión había estimado que permitirían apreciar mejor la peligrosidad de ciertos grupos con relación a los individuos y a la sociedad”, sin otra precisión. Y a continuación, frente a la insistencia de la demanda, dijeron que “la existencia de la comisión de investigación parlamentaria de las sectas, había cesado en el mismo momento de la publicación de su informe, no entrando desde entonces en la competencia de ninguna autoridad parlamentaria el aportar al contenido de ese informe ninguna modificación, cualquiera que esta sea”. (Informe de la Iglesia Evangélica de Besançon).

15. Mecanismos análogos han jugado en los asuntos del velo, cuestión en la cual se ha podido apreciar una disonancia muy fuerte entre las opiniones del Consejo de Estado (que ha aplicado al Islam la jurisprudencia elaborada después de la separación frente al catolicismo) y el tono dominante en el discurso ideológico.

momento, no acepta nada, en fin de cuentas, ninguna otra referencia que él mismo.

No obstante, es necesario que se produzcan relaciones sociales y que lo simbólico juegue un papel esencial. En estos momentos, una institución se ha convertido, en todos los países modernos, en algo cada vez más impositivo a ese nivel: la televisión. Un francés la mira por término medio veintiuna horas por semana. Privilegia lo emocional cada vez más, proponiendo una moral salvaje<sup>16</sup> hecha de indignaciones colectivas, forzosamente estandarizadas, puesto que deben ser simultáneas en millones de teleespectadores. Eso supone el desarrollo de una forma única de pensamiento, impregnada por las imágenes y las palabras de choque, alejando el espíritu crítico del "libre examen" y de los procedimientos racionales de los debates que buscaba la cultura laica (J. Baubérot, 1997).

En mi opinión se trata, nada menos, que de elementos de un nuevo totalitarismo, dulce y afelpado, de contenido extremadamente de centro que proviene de la conjunción entre un sentido flotante con afirmaciones perentorias. Por el momento permanece englobado dentro de la democracia, pero dando cada vez más importancia social a lo que es artificial, lo cual podría muy bien en el futuro arrastrarlo a la caída. Existen, en efecto, dos maneras de romper la libertad de conciencia: la primera consiste en suprimir políticamente la libertad por la violencia, la segunda consiste en destruir socialmente la conciencia por la mediocridad generalizada.

Traducción: José López Gutiérrez

## BIBLIOGRAFÍA

- Baubérot J., *Vers un nouveau pacte laïque*, París, Le Seuil, 1990.
- Baubérot J., *La morale laïque contre l'ordre moral*, París, Le Seuil, 1997.
- Bellah R., Hammond Ph., *Varieties of civil religion*, San Francisco, Harper and Rox, 1980.
- Boussinescq J., *La Laïcité française, memento juridique*, París, Le Seuil, 1994.
- Boyer A., *L'Institut musulman de la mosquée de París*, París, Cheam, 1992.
- Hermet G., *L'Espagne au XXè siècle*, París, PUF, 1992.
- Mayeur J.-F., "La laïcité de l'Etat du conflit a l'apaisement, de Ferry á Poincaré", *Les catholiques français et l'héritage de 1789*, París, Beauchesnes, 1989.
- Mayeur J.-F., *La séparation des Eglises et de l'Etat*, París, Editions Ouvrières, 1991.
- Méjan L.- V., *La séparation des Eglises et de l'Etat, l'oeuvre de Louis Méjan*, París, PUF, 1959.
- Poulat E., *Liberté-Laïcité*, París, Cujas-Le, Cerf, 1987.
- Robert J., *La Liberté religieuse en France et le régime des cultes*, París, PUF, 1977.
- Robiquet P., (éd), *Jules Ferry, discours et opinions*, París, 7 vol. 1893-1898.
- Zeldin Th., *Histoire des passions françaises (1848-1945)*, París, 4 .vol. Le Seuil, 1980-81.

---

16. Moral salvaje en el mismo sentido que la expresión "capitalismo salvaje"

# LA CONTRIBUCIÓN SOCIAL DE LA IGLESIA EN LA EUROPA ORIENTAL POSCOMUNISTA\*

Todor Sabev\*\*

## 1. La experiencia de la Iglesia durante los decenios de régimen comunista

La ideología marxista, la propaganda atea militante y la presión administrativa ejercida por los antiguos regímenes comunistas en Europa, apuntaban a restringir y aniquilar la religión. El objetivo utópico era la “*construcción de una sociedad próspera y la formación de un ‘nuevo hombre’, libre de prejuicios religiosos*”. La intención de la “*separación de la Iglesia y el Estado así como de la Escuela y de la Iglesia*”, se traducía por una prohibición impuesta por ley a las asociaciones religiosas para continuar la educación de los jóvenes, sus obras de caridad y sus compromisos políticos. La meta principal de estas medidas era eliminar la acción social de las comunidades religiosas. Al mismo tiempo, la Iglesia estaba obligada a proporcionar su apoyo a la política interior y exterior sobre los asuntos socio-políticos y a contribuir a la construcción de la sociedad socialista. Se incitaba igualmente a las Iglesias a tomar partido sobre las cuestiones relevantes de interés nacional y político<sup>1</sup>.

La participación creciente en el movimiento de defensa de la paz y la justicia ha elevado la reputación de los cristianos y la dignidad de la Iglesia. Pero no fue sino hasta la década de los años ochenta cuando apareció una nueva expresión sobre la religión y cuando se ha podido formular una definición menos ambigua de la contribución social de la Iglesia.

El sufrimiento de los creyentes, su deseo de libertad y su alianza con los disidentes alimentaron la voluntad de resistencia contra el régimen totalitario. Esta lucha, entonces, se transformó en un gran movimiento reagrupando diferentes Iglesias, especialmente en la Alemania del Este, en Hungría y en Checoslovaquia<sup>2</sup>.

---

\* Discurso pronunciado con ocasión del Simposio organizado en Budapest, Hungría, del 3 al 5 de marzo de 1997. La temática fue “El papel de las Iglesias en las nuevas sociedades” (ver *Conscience et Liberté* n° 53).

\*\* Profesor en la Universidad de Ginebra.

1. Erick Weingartner, *Church Within Socialism: Church and State in East European Socialist Republics*, IDOS, Europe Dossiers 2 y 3, Roma, 1976, *passim*.

2. Archivos del COE (Consejo Ecuménico de las Iglesias) y de CEC (Conferencia Europea de las Iglesias): Dossiers sobre las Iglesias en Europa del Este. Véase igualmente una serie de artículos especializados, Sabrina P. Tamet (éd.), *Protestantism and Politics in Eastern Europe and Russia*, Duke University Press, Durham y Londres, 1992, p. 3-104, p. 158-205. y 319-353.

## **2. Primeras medidas en el curso de las reformas democráticas y de compromiso social**

Las Iglesias hacen valer sus deseos y contribuyen a los cambios radicales producidos en 1989-1990. Reclaman nueva legislación para las comunidades religiosas y sobre las relaciones Iglesia-Estado, restitución rápida de los bienes de la Iglesia, reconstitución de las organizaciones religiosas y de las estructuras que les permitan dedicarse a sus actividades sociales, educación religiosa en las escuelas públicas, reintroducir los días festivos en Navidad, Semana Santa, etc.

Algunas de estas demandas fueron concedidas, otras fueron objeto de una realización parcial y algunas deberán ser renovadas. La libertad religiosa, por ejemplo, fue proclamada y celebrada, antes de disponer de pruebas muy tangibles.

Bajo la presión de las Iglesias y de las fuerzas democráticas, los gabinetes nacionales de Asuntos religiosos se reorganizaron y se les confiaron nuevas atribuciones. Numerosas Iglesias y creyentes comprometidos participaron en la preparación y desarrollo de las primeras elecciones democráticas. Sacerdotes, pastores y laicos de primera línea obtuvieron escaños en el Parlamento, en las juntas municipales, etc. Otros se incorporaron a diversas asociaciones y movimientos, interviniendo claramente en favor de los derechos del hombre. Las estructuras de ayuda social cristiana fueron poco a poco situadas en su lugar.

Representantes de la Iglesia, ancianos disidentes y personalidades públicas y políticas impulsaron a los dirigentes religiosos que se habían comprometido en alianzas con el comunismo a presentar su dimisión. Se hicieron llamamientos al arrepentimiento, a la consagración y a la renovación, todo lo cual se consideró como un compromiso de renuncia con el comunismo. El fortalecimiento de *“la implicación patriótica”* de la Iglesia, los signos de un nacionalismo excesivo y de un compromiso político ligado a un partido, suscitaron ciertas críticas.

Este proceso de democratización fue marcado por el gozo, la impaciencia, el entusiasmo y por un cierto optimismo<sup>3</sup>.

## **3. Visión retrospectiva sobre la inspiración ofrecida por la Biblia y la teología a la participación de la Iglesia en la vida social**

Dios ha creado el universo (Gen. 1-2; Juan 1: 1-5). La humanidad ha sido bendecida como familia de hermanos y hermanas, todos hijos del Padre celestial.

El sacrificio y el amor redentor de Cristo tienen una dimensión cósmica. Jesús fue enviado al mundo (1 Juan 4:9) *“para reunir a los hijos de Dios dispersos”* (Juan 11:52 (NBE), para derribar *“la barrera divisoria, la hostilidad..”* (Efe. 2:14) (NBE) y para proclamar la paz y la reconciliación a los que

---

3. Sabrina P. Ramet, “The New Church-State Configuration in Eastern Europe”, en *Protestantism and Politics*, p. 310-329.

estaban lejos y a los que estaban cerca (Efe. 2:17). “Vendrán muchos de Oriente y Occidente”, de todas las naciones, para reunir la Iglesia universal y el reino de los cielos (Mat. 8:10-11; Apoc. 21:22).

La misión de Cristo, su salvación y su perdón así como una nueva vida de libertad, han sido ofrecidos a todos: a los judíos tanto como a los extranjeros, al centurión romano, a la Samaritana, a buenos y a pecadores.

La esencia del mensaje del Evangelio es el amor. Su difusión no se limita únicamente a nuestra comunidad o al pueblo cristiano; se extiende hasta los “*enemigos*” y al mundo entero (Luc. 6:27-28; 1 Cor. 13).

La Iglesia es una comunidad de fe, de vida y de testimonio. La concepción teológica recientemente formulada, que recoge la imagen de una “*vida bajo un mismo techo*”, refleja una realidad que conocieron los primeros siglos cristianos y transmite una herencia a la Iglesia y a la sociedad contemporáneas en Europa. Esta vida bajo el mismo techo representa una dimensión particular de la eclesiología en materia de comunidad. Esta última comprende la vida en común, el logro de un mismo objetivo, un comportamiento “*decente y correcto*” en todas las cosas, sentimientos de compasión y de solidaridad, el compartir dones espirituales y recursos materiales, una participación activa en el seno de la Iglesia y de la sociedad, gracias a la pluralidad de los participantes que comparten su unidad en la diversidad. La Iglesia ha sido llamada a constituirse en levadura para la renovación de la comunidad humana, mediante la paz y la justicia, la reconciliación y la unidad<sup>4</sup>.

#### **4. Actuales desafíos y renovado compromiso en favor de nuestra gran vocación**

La búsqueda de un nuevo orden internacional tropieza con límites y obstáculos. El doloroso proceso de transición, las barreras económicas y las relaciones de dependencia, el abismo cada vez más ancho entre ricos y pobres, el incremento del paro, los nuevos factores de división, la crisis social, la erosión moral, etc., constituyen un desafío para la Iglesia como se entrevé en el desarrollo de las sociedades poscomunistas. Existe una constante visión de perspectivas, de principios directivos y de esperanza.

Simultáneamente al culto y a la oración, las Iglesias están llamadas a sostener las estructuras morales y el espíritu de comunidad de nuestras naciones, el proceso actual de renovación, los valores democráticos y la construcción de una sociedad civil en la tradición de la ética cristiana. Existe una gran necesidad de verdad y de entrega de sí mismo, de compasión y de perdón, de solidaridad y de unidad.

La educación y la protección del hombre, y especialmente de los jóvenes, constituyen una de las responsabilidades principales de las Iglesias y de las autoridades del Estado. El modelo de educación religiosa de ciertos países, como el de Hungría, podrá servir de ejemplo a sus vecinos.

---

4. Todor Sabev, *The Orthodox Churches in the World Council of Churches. Towards the Future*, WCC and Syndesmos, Genève y Bialystok, 1996, p. 22 y ss., 60 y ss.

Otra tarea fundamental será la de contribuir en la lucha por el progreso de, los derechos del hombre, utilizando especialmente y de manera apropiada las vocaciones y los talentos de la mujer en la vida de la Iglesia y de la sociedad, al igual que en la preocupación de los derechos del niño.

Hay que ver en la libertad religiosa, con lo que implica de libertad de expresión, de libertad de asociación y de comunicación, de paz social y de justicia, una meta en constante reivindicación. Las Iglesias deberán, así pues, cooperar con las administraciones competentes, y en consecuencia con los consejos especializados y las organizaciones, agrupándolas, a fin de examinar las disposiciones constitucionales y legales, así como las disposiciones administrativas en materia religiosa en los diferentes países europeos. Este estudio comparativo de documentos y de experiencias prácticas podrá constituirse en objeto de discusión en el seno de las diversas comunidades religiosas, incluso con los grupos afines a nivel nacional y regional, de tal manera que se puedan identificar los problemas y superar las dificultades.

En este marco, y con el objetivo de consolidar la democracia, las Iglesias no deberán contentarse con un examen objetivo de las legislaciones religiosas existentes, sino que se esforzarán en incorporar los principios internacionales a sus sistemas legislativos nacionales. Deberán, no obstante, tenerse en cuenta las circunstancias propias de cada país.

Aun recreándose en la libertad religiosa adquirida, la Iglesia debe concentrarse en su misión sobre los “*más pequeños de entre nuestros hermanos*”, los necesitados y los pobres: los niños abandonados, los adolescentes que tienen hambre en la escuela, los ancianos temerosos por su pan cotidiano, los enfermos, no importa que estén en su propia casa o en el hospital, los desgraciados en los orfanatos y residencias de ancianos, los encarcelados, etc. (Mateo 25; Hechos 2:42-47). Las Iglesias deberían intentar sostener, desarrollar y crear estrategias en obras de caridad, poner en marcha programas apropiados y recursos financieros que puedan ser coordinados y financiados en común con las instituciones del Estado.

En numerosos países, los servicios de capellanía y de ayuda espiritual y social son proporcionados a los detenidos y a sus familiares en cooperación con la Oficina europea de *Prison Fellowship International*.

La ayuda humanitaria proporcionada por las organizaciones Inter-Iglesias y otros donantes, se encuentra en el momento presente muy solicitada y en consecuencia en aumento. Se aprecia en los estamentos públicos competentes el ánimo de sostener semejantes acciones comunes, incluso la recepción y distribución de semejantes ayudas por intermedio de las Iglesias.

Es preciso ver en la aplicación de leyes humanitarias internacionales un instrumento importante de trabajo social.

Es fundamental que las Iglesias motiven una toma de conciencia creciente sobre la dimensión humana de la vida. Trabajando por la construcción de sociedades duraderas, por la paz y la justicia, por la comprensión mutua y por medidas de seguridad comunes, se contribuirá a establecer la democracia, la cooperación y la unidad paneuropea.

La reconciliación es como la fuente de una nueva vida y sin duda el mejor medio que tienen las Iglesias para superar el odio, la discriminación, la



exclusión y las diferencias sociales. Las Iglesias tienen en ellas mismas un gran potencial de fuerza espiritual, factor de unidad que debe ser invertido en la búsqueda de una cohesión social y en el establecimiento de sanas relaciones entre religiones y etnias. Así se contribuirá grandemente a la renovación de la sociedad. Cuanto más se manifieste esta renovación en las comunidades religiosas, más penetrará en la sociedad civil. Es coherente que las Iglesias, en su misión y testimonio común, busquen el apaciguar los amargos recuerdos de la historia, los antiguos y los actuales cismas, las divisiones sociales y políticas, la hostilidad, las rivalidades y los antagonismos.

El diálogo entre Iglesias y confesiones, principalmente entre las comunidades mayoritarias y minoritarias, entre cristianos y judíos, cristianos y musulmanes, Iglesias establecidas y nuevos movimientos religiosos —allí donde sea posible—, ayuda a superar los conflictos, los malentendidos, la intolerancia y las tomas de posición fundamentalistas. Esto permite, a quienes toman parte en el logro de una base humana común, el establecimiento sólido de la vida de la sociedad y, de la construcción de la paz.

Entonces sí es posible tratar de un modo satisfactorio la importante cuestión del proselitismo, evitando todas las referencias injustas sobre las convicciones y prácticas de otras Iglesias, rechazando los recursos de orden político, social o económico con el objetivo de atraer nuevos miembros a la comunidad, y asimismo rechazando el ejercer cualquier tipo de presión o violencia sobre los miembros potenciales de su Iglesia.

Por el contrario, las comunidades deberán mostrarse prestas a un compromiso común en favor de rehabilitar los valores morales y éticos, hacer respetar los derechos humanos, abordar los problemas de educación en una sociedad plural y eliminar las amenazas que penden sobre esta sociedad: la violencia, el terrorismo, el crimen organizado y la droga, la corrupción y la destrucción de la familia, el paro y la miseria humana.

Será igualmente necesario cooperar para construir la confianza con el fin de prevenir los conflictos religiosos y étnicos, o de promover la reconciliación tras situaciones conflictivas. En conjunto podemos luchar mejor contra la injusticia en relación con las minorías nacionales y contra un nacionalismo agresivo, el egoísmo, la xenofobia, el antisemitismo, los privilegios concedidos a algunos en ciertos países o en determinadas sociedades.

Siendo la creación un don de Dios y una comunidad en la que todas las criaturas dependen unas de otras, se exige a las Iglesias y a otras instituciones religiosas una llamada a sus votos y un compromiso a sostener la defensa del medioambiente. El objetivo principal consiste hoy en encontrar respuestas prácticas a los valores morales de la ecología y las previsiones científicas.

Las Iglesias están obligadas a contribuir con medidas específicas que *“signifiquen una llamada de advertencia”* sobre la economía y las relaciones entre la democracia, la política, la moral y la economía en el nuevo contexto europeo. Se necesita establecer contactos apropiados con los hombres de negocios, los políticos, los sindicalistas, los comités de empresa, las estructuras de la seguridad social y otros entes implicados. Todos ellos podrán reforzar los esfuerzos realizados a fin de conducir las estructuras

políticas hacia instituciones caracterizadas por un espíritu participativo y democrático.

## CONCLUSIÓN

1. Este amplio programa de compromiso social exige la cooperación de todas las comunidades religiosas a nivel local, nacional, regional y mundial: Consejos cristianos, congregaciones de hombres y mujeres, asociaciones para la democracia y los derechos humanos, CEC (Conférence européenne des Églises), CWE y COE, (Conseil oecuménique des Églises), etc.
2. Aun habiendo separación de la Iglesia y el Estado por mandato de la Constitución, es un deber la cooperación conjunta por el bien del pueblo. Las Iglesias deben recibir sostenimiento moral y financiero de parte del Estado y poner a su disposición las instituciones públicas y privadas para ejercer en ellas su ministerio social.
3. Incluso dando la prioridad a una firme toma de conciencia moral, las Iglesias deben acercarse unidas a las estructuras y los beneficios de la economía, las inversiones extranjeras, la deuda exterior, las posibles mejoras en la seguridad social y la consecución de actividades culturales y humanitarias tanto en el interior como en el exterior de las fronteras nacionales respectivas.

No se recomienda a las Iglesias que se inmiscuyan directamente en la vida política ni que hagan pronunciamientos en cuestiones políticas. Sí deben poder definir un marco moral y aportar una inspiración a los movimientos juveniles y a las organizaciones públicas en relación con sus responsabilidades, a fin de progresar frente a los problemas cuyas dimensiones reclaman responsabilidades sociales y nacionales<sup>5</sup>.

Traducción: Andrés Tejel

---

5. Cf. Ibid., Documentación del Seminario de la CSCE sobre la dimensión humana, "Constitutional, Legal and Administrative Aspects of the Freedom of Religion", Varsovia, 16-19 de abril de 1996. *Reconciliation-Gift of God and Source of New Life*, Segunda Asamblea ecuménica europea, Graz. 23-29 de junio de 1997, documento de trabajo, primera versión, octubre 1996.

## EL PLURALISMO RELIGIOSO: UNA VÍA HACIA LA PAZ

*Lee Boothby \**

La historia ha probado que la religión no es siempre fuente de paz. Suscita más bien discordia y conflictos políticos. El ejemplo reciente de la antigua Yugoslavia y los problemas persistentes de Irlanda del Norte muestran hasta qué punto la religión puede hacer correr la sangre entre distintos países y en el seno mismo de alguno de ellos.

Fue la falta de respeto hacia el pluralismo en Europa y las persecuciones religiosas resultantes que impulsaron, en ciertos momentos de la historia, a los miembros de congregaciones religiosas minoritarias a huir hacia América. Entre ellos se encontraban puritanos, cuáqueros, menonitas, católicos romanos y muchos otros. Marcharon hacia América para buscar un lugar donde practicar su religión sin temer la persecución que habían conocido en Europa.

Ahora bien, en estos primeros años de la historia americana, antes incluso del nacimiento de nuestra nación, aquellos que abordaron nuestras costas con la esperanza de encontrar aquí la libertad religiosa no habían comprendido realmente todas las lecciones del pasado. Una vez llegados a América, no buscaron sino proteger sus propias convicciones religiosas y se pusieron así a reproducir el modelo europeo de la religión de Estado y la opresión consiguiente. En este momento precoz de nuestra historia, el principio del pluralismo religioso se vio, pues, rechazado una vez más. Se vieron aparecer y extenderse leyes discriminatorias en materia de religión. En la América colonial, se consideraba la idea misma del pluralismo religioso tal como nosotros la entendemos, como una enfermedad, un problema que el gobierno debía encargarse de erradicar.

El gobierno de Virginia votó una legislación anticatólica que prohibía a los católicos llevar armas o incluso poseer un caballo con un valor superior a cinco libras inglesas. En 1700 fue votada una ley en Nueva York, según la cual todo clérigo que enseñara o practicara la doctrina o los ritos católicos era considerado como "un perturbador del orden y de la seguridad públicos y un enemigo de la verdadera religión cristiana". Un clérigo tal debía ser expulsado de la colonia a perpetuidad.

En 1704, en Maryland, que había sido creado originalmente como territorio para proporcionar refugio a los católicos británicos, votó una ley impidiendo a los sacerdotes católicos bautizar a niños protestantes, practicar su religión o hacer proselitismo. Comprendiendo que la ley era demasiado severa para poder ser aplicada realmente, se permitió a los sacerdotes, hacia finales de ese mismo año, practicar su fe, pero únicamente en privado.

---

\* Jurista Presidente de la International Commission on Freedom of Conscience, Estados Unidos.

Los católicos no fueron evidentemente los únicos a quienes las leyes americanas coloniales rehusaron la libertad religiosa. En cierto número de colonias, se prohibió a los judíos, por el hecho de su pequeño número, ocupar cualquier función pública. La forma más llamativa de sectarismo antisemita acordada por la legislación del periodo revolucionario en Maryland fue probablemente la adopción de la Constitución de aquel Estado en 1776. La declaración de derechos en Maryland estipulaba lo siguiente: "Es el deber de cada ser humano adorar a Dios de la manera que le parezca más aceptable; todas las personas que practiquen la religión cristiana tienen igual derecho a ser protegidas en su libertad religiosa; ( ... ) sin embargo, el cuerpo legislativo podrá, a su criterio fijar un impuesto general e igual para el sostén **de la religión cristiana.**"

La expulsión de Roger Williams, en la época de la joven América colonial, constituye un ejemplo celebre de las dificultades vinculadas al hecho de que las primeras colonias habían rechazado los beneficios del pluralismo. En Massachussets, la iglesia del Estado era congregacionista. Roger Williams rechazó ejercer su ministerio allí porque Massachussets no se había separado formalmente de la iglesia de Inglaterra. Entonces fue condenado al exilio por la Corte general de Massachussets, en 1635, y huyó hacia el territorio que se conocería más tarde como Rhode Island. Allí fundó la primera iglesia bautista de América y comenzó su cruzada en favor de la libertad religiosa y de la separación de Iglesia y Estado.

Los bautistas se convirtieron en los campeones de la separación de la Iglesia y el Estado habiéndose opuesto a la Iglesia de Inglaterra establecida en la América prerevolucionaria y más particularmente en Virginia; por esta razón, fueron víctimas de grandes medidas de represión y persecución en esta colonia. Los pastores bautistas fueron detenidos o arrestados, condenados a multas, azotados y encarcelados oficialmente como autores de desordenes públicos. Lo que se les reprochaba realmente era la predicación de su fe.

Thomas Jefferson, autor de la Declaración de Independencia americana, y James Madison, principal responsable de la Declaración de Derechos (*Bill of Rights*), llegaron ambos a la conclusión de que jamás se eliminarían completamente los desacuerdos religiosos, pero que se podría, sin embargo, disminuir el efecto negativo de un tal conflicto en la sociedad y sus instituciones políticas, practicando la diversidad de los cultos o, para utilizar la expresión más moderna, el pluralismo religioso. Según la fórmula pragmática de Jefferson, "los diferentes cultos cumplen el papel de un *sensor morum* sobre cada uno de ellos".

Jefferson y Madison estaban convencidos y enseñaron que el pluralismo religioso que concedía a cada iglesia un status de igualdad protegería a la sociedad de los abusos del pasado. Thomas Jefferson entendía que ninguna nación podía defenderse de los conflictos religiosos, de las guerras de religión o de las persecuciones religiosas sin practicar un verdadero pluralismo religioso. El pluralismo religioso tiene como aspecto positivo: a) Evitar que conflictos violentos entre países vecinos no se vean justificados invocando motivos religiosos: b) Reducir, en el seno de un país, los conflictos debidos al hecho de que haya individuos que sean considerados, o que se

consideren a sí mismos, como marginados políticos porque pertenezcan a una fe religiosa distinta a la iglesia establecida.

En diferentes países, particularmente en los de Europa del Este y Europa central, numerosos dirigentes se inquietan por tener que hacer frente al pluralismo religioso. Aún aceptando las reglas generales de la democracia y del libre mercado, no comprenden los efectos positivos que podrían beneficiar a la sociedad a partir del momento en que se optara por un pluralismo religioso activo en lugar de temerlo. Algunos de estos estados no han dado, hasta ahora, nada más que el primer paso. Asumen seriamente la idea de que conviene conceder a las religiones distintas a las religiones históricas de su país el derecho a existir (a ser toleradas). A pesar de ello, aún afirmando garantizar derechos iguales a todos los grupos religiosos, adoptan después una legislación que contradice su mismo principio. Recuerdo una época en los Estados Unidos en que algunos ciudadanos, por el hecho del color de su piel, debían sentarse en la parte trasera del autobús y beber en fuentes especialmente asignadas. Parece ser que algunos países, tienen desgraciadamente, la opinión de que es necesario, para un cierto número de grupos religiosos, viajar en la parte trasera del autobús nacional, sin disponer, por otra parte, de un derecho real de acceso al autobús.

Una verdadera libertad religiosa en una sociedad realmente pluralista no puede existir cuando el Estado sigue defendiendo reglamentos que niegan algunos privilegios o imponen sanciones a ciertas organizaciones religiosas o a sus miembros. De la misma manera que la democracia ha significado una liberalización del mercado económico, la libertad religiosa, en una nación religiosamente pluralista, no puede desarrollarse más que en un mercado religioso, libre y sin reglamentos.

James E. Wood Jr, eminente profesor de la Universidad de Baylor y presidente de la International Academy for Freedom of Religion and Belief, hizo la observación siguiente: “Aunque los colonos americanos no hayan deseado el pluralismo religioso y aunque las colonias no lo hayan tolerado en su conjunto, la ausencia de uniformidad religiosa ha contribuido de manera inconmensurable a garantizar la libertad religiosa en el momento de la fundación de la República Americana. De hecho es esta diversidad en la “multiplicidad”, como lo expresó James Madison, lo que constituía la mejor garantía contra la tiranía de una mayoría, fuera esta de naturaleza laica o religiosa. Es por esta razón que Madison escribió en *The Federalist* que el nuevo país debía garantizar a la vez los derechos civiles y religiosos, puesto que juntos modelan la libertad, garantizando “la multiplicidad de los intereses”, por una parte, y “la multiplicidad de los cultos”, por otra.

El pluralismo religioso no es un problema en sí mismo. Es más bien un principio protegido por reglas internacionales. El pluralismo no es una anomalía que conviene tolerar sino un derecho que garantizar. Las naciones que han adoptado realmente el pluralismo religioso y aplican la libertad religiosa en todas sus dimensiones experimentan a la vez un renacimiento religioso y una reducción de las tensiones internas que resultan habitualmente de una tal diversidad.

La experiencia democrática americana demostró sus frutos en un país rico en pluralismo religioso. Permitió desarrollarse a la religión evitando la dis-

cordia y enriqueciendo así la vida de los hombres. Hace menos de diez años, personalidades políticas, religiosas o procedentes del mundo de los negocios de la sociedad americana, representando el abanico más amplio de opiniones religiosas y políticas, se encontraron en Colonial Williamsburg para celebrar el 200 aniversario de la Declaración americana de los derechos del hombre. Cada uno de los participantes firmó una carta que comprendía las declaraciones siguientes, entre otras:

1. La libertad religiosa o libertad de conciencia es un derecho precioso, fundamental e inalienable. Una sociedad no es justa y libre más que en la medida en que respeta este derecho con la más pequeña de las minorías o la menos popular de las comunidades.
2. La libertad religiosa está fundada sobre la dignidad inviolable de la persona. No se funda en la ciencia o la utilidad social y no depende de los humores cambiantes de las mayorías o de los gobiernos...
7. Las cláusulas relativas a la libertad religiosa (del Bill of Rights de EE.UU.) son a la vez una protección de la libertad individual y, además, una reglamentación de las relaciones entre la religión y la vida pública. Nos permiten vivir con nuestras diferencias más profundas y hacen que la diversidad sea fuente de fuerza nacional (...).
10. Es esencial para la noción de bien común, a partir del hecho del aumento del pluralismo, y de gran importancia en la vida cotidiana, que se reconozca que la libertad religiosa es un derecho universal inseparable del deber universal de respetar ese derecho. Los derechos son mejor protegidos las responsabilidades mejor asumidas cuando cada persona y cada grupo protege para todos los demás los derechos que desearía fueran protegidos para sí mismos.

Señoras y señores de este Congreso: Les encomiendo estos pensamientos.

La religión, sin aceptación completa de los principios del pluralismo religioso, en el marco del cual se garantiza a toda religión el mismo acceso al "mercado" religioso, puede aportar división y desgarrar una nación. Por el contrario, la libertad religiosa puede aportar unidad a un país y el respeto de todos sus ciudadanos a partir del momento en que se acepta, protege y respeta el pluralismo religioso.

Traducción: Alberto Guaita

DECLARACIÓN DEL  
IV CONGRESO MUNDIAL  
DE LA  
ASOCIACIÓN INTERNACIONAL  
PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA  
EN RELACIÓN A LA  
LEGISLACIÓN RESTRICTIVA SOBRE  
LIBERTAD RELIGIOSA DE RUSIA

**Río de Janeiro (Brasil), 24 de junio de 1997**

La Asociación Internacional para la Libertad Religiosa (IRLA), que ha trabajado la causa de la libertad religiosa en todo el mundo durante un siglo en cooperación con la Asociación Internacional para la Defensa de la Libertad Religiosa (AIDLR), organización no gubernamental acreditada ante las Naciones Unidas, la cual ha trabajado en este campo durante, aproximadamente, medio siglo, habiendo celebrado ambas el Cuarto Congreso Mundial para la Libertad Religiosa en Río de Janeiro, Brasil, del 23-26 de junio de 1997.

Los participantes en este Congreso, incluidos los líderes religiosos, representantes de Gobierno y expertos universitarios en libertad religiosa, provenientes de más de treinta países y de numerosas confesiones, así como máximos dirigentes religiosos de muchos países, prominentes líderes de diversas confesiones tradicionales y distinguidos expertos en cuestiones de libertad religiosa.

Durante el Congreso, los participantes tuvieron conocimiento de la aprobación de una nueva ley, por parte del Parlamento ruso, aprobada el 23 de junio de este año, sobre "Libertad de Conciencia y de Asociación Religiosa" por la Duma Rusa, o Parlamento Estatal, la cual servirá para estrechar el ámbito de la libertad religiosa existente actualmente en Rusia.

Los participantes en este Congreso fueron informados de que la Sección Rusa de la asociación Internacional para la Defensa de la Libertad Religiosa, con representación de la mayor parte de las organizaciones religiosas importantes de Rusia, ha adoptado una resolución por la que se anima a sus miembros a enviar cartas oponiéndose a la nueva legislación y solicitando la oportunidad de ser escuchados en relación a la misma. También se acordó, entre otras cosas, que una carta conjunta fuera firmada por las máximas autoridades de las Iglesias Bautista, Pentecostal y Adventista y fuera enviada al Presidente de la Duma (Parlamento) mostrando su disconformidad con la nueva legislación. El Comité de la Sección Rusa de esta Asociación es consciente de la oposición que esta nueva legislación está teniendo por parte de casi todas las comunidades religiosas en Rusia.

Los participantes en el Congreso se mostraron preocupados al conocer las diferentes formas en las que la nueva Legislación parece violar la Constitución de la Federación Rusa así como los compromisos internacionales que Rusia ha firmado en relación al Convenio Internacional Civil y Político, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos

y Libertades Fundamentales teniendo en cuenta su condición de Estado participante en la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa.

Los participantes en el Congreso se mostraron igualmente preocupados cuando fueron informados de la variedad y de los serios problemas de carácter práctico que supone la nueva Legislación, así como el peligro de que mientras algunas de sus provisiones puedan ser aplicadas razonablemente en la práctica, otras muchas abran la posibilidad de la discreción burocrática que podría conducir al abuso.

A la luz de estas consideraciones, los participantes en el Congreso han adoptado la siguiente declaración de inquietudes y recomendaciones:

**DECLARACIÓN DE INQUIETUDES Y  
RECOMENDACIONES  
EN RELACIÓN  
A LA LEGISLACIÓN RESTRICTIVA DE RUSIA SOBRE  
LIBERTAD RELIGIOSA**

1. Los participantes en el Congreso Mundial lamentan que el Parlamento ruso haya aprobado la Legislación "Sobre Libertad de Conciencia y de Asociaciones Religiosas", de 23 de junio de 1997, la cual, si llega a recibir el visto bueno como ley del Presidente Yelsin restringiría la libertad de muchos grupos religiosos de Rusia.
2. Los participantes observan con preocupación que la nueva Legislación da un paso hacia atrás en lo que supuso de progreso con la aprobación de la Ley Rusa de Libertad de Creencias de 1990.
3. Los participantes esperan que el Presidente Yelsin no apruebe la nueva Legislación, la cual parece violar la Constitución rusa y los compromisos internacionales de Rusia en muchos aspectos. Por ejemplo:

**Estipulaciones de la Nueva Legislación**

Denegación del Estatuto de Entidad religiosa. El artículo 9 de la nueva Legislación, en concordancia con los requisitos de registro del artículo 27, niega la personalidad jurídica a los grupos religiosos que no "tengan confirmación por parte de los órganos del Gobierno local y que no tengan existencia superior a quince años en el territorio correspondiente".

**Contraria a:**

Los compromisos de Rusia a conceder a los creyentes algún tipo de personalidad jurídica según el principio del Documento final de Viena de 1989, dentro del procedimiento de Helsinki (OSCE)



## **Restricciones en la enseñanza religiosa**

Se les permite a las asociaciones religiosas únicamente la enseñanza a sus “seguidores”. Artículo 5 (3)

### **Violación de la libertad de expresión. Derechos:**

Arts. 28 y 29 de la Constitución Rusa  
Arts. 9 y 10 de la Convención Europea  
Arts. 18 y 19 del Convenio Internacional Civil y Político.

La anterior es sólo una lista parcial de las distintas maneras en que la nueva Legislación parece ser inconsecuente con la Constitución Rusa Y con otros compromisos internacionales de Rusia. Tanto el tenor general como las numerosas previsiones específicas de la nueva Legislación son, igualmente, poco acordes con muchos de los párrafos del Comentario General adoptado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, bajo el artículo 40, párrafo 4 del Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 27 de septiembre de 1993, y de esta manera parecen violar las obligaciones que Rusia contrajo por medio de dicho pacto, el cual “forma parte” del sistema legal ruso de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15(4) de la Constitución Rusa.

4. Los participantes en el Congreso son conscientes de que un cierto número de las propuestas de la nueva Legislación van a crear, con toda probabilidad, diferentes problemas prácticos y administrativos. Por ejemplo, la nueva Legislación no contempla lo que puede suceder con las propiedades de las entidades religiosas cuyos estatutos no especifiquen con toda claridad adonde deben revertir sus propiedades en caso de disolución.
5. En caso de que la nueva Legislación fuese devuelta a la Duma estatal para su consideración, los participantes en el Congreso confían en que la Duma estatal no adopte dicha Legislación la cual es inconsistente con la posición de Rusia en la comunidad de naciones democráticas comprometidas con la protección de los derechos humanos fundamentales.
6. Los participantes en el Congreso mundial instan al Consejo de Europa a que dé los pasos apropiados para aconsejar a Rusia en el sentido de que la nueva Legislación constituiría una violación de las obligaciones de Rusia bajo la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
7. Los participantes en el Congreso Mundial instan al Consejo Permanente de la Organización para la Seguridad y al Consejo de Europa para que consideren la contradicción entre la nueva Legislación y los compromisos adquiridos por Rusia en el proceso de Heisinki.

8. El Presidente del IRLA es requerido para que someta esta declaración al Relator Especial de las Naciones Unidas sobre tolerancia religiosa para su consideración y acción.

### **Efectos del no Reconocimiento del Estatus de Entidad**

Los grupos religiosos que no tengan personalidad jurídica (Art. 7) no pueden:

- requerir prórrogas militares para los clérigos (Art. 3[4])
- obtener un tratamiento fiscal igualitario (Art. 4[3])
- establecer instituciones educativas (Art. 4[3])
- establecer representaciones extranjeras (Art. 13[2])
- establecer y mantener edificios religiosos u otro tipo de edificios u objetos de adoración (Art. 16[1])
- producir, adquirir, exportar, o importar y distribuir literatura religiosa, materiales de vídeo y de audio y otros artículos de significado religioso (Art. 17[1])
- establecer instituciones para formación del clero local (Art. 19[1])
- mantener relaciones y contactos internacionales (Art. 20)
- invitar a ciudadanos extranjeros a predicar en Rusia o a realizar otras actividades religiosas (Art. 20[2])
- tener exenciones sobre la propiedad de terrenos, edificios y otras posesiones (Art. 21)
- tener el estatuto apropiado para mantener y contratar empleados (Art. 24)

**Contraria a:**

### **Estipulaciones igualitarias**

El efecto de los artículos 6 y 8 de la ley es que la mayor parte de los grupos religiosos recibirán un tratamiento de asociaciones de segunda clase, violando así el Art. 14(2) de la Constitución Rusa, el cual prescribe que “las asociaciones religiosas serán... iguales ante la ley”. Otros principios sobre igualdad y la discriminación de la legislación rusa así como el Derecho Internacional quedan igualmente violados.

### **No intervención en asuntos internos religiosos.**

Despojando los grupos religiosos de su personalidad jurídica se complican sus posibilidades de llevar adelante los asuntos religiosos, e incluso permite, en muchos casos, la intervención en los asuntos internos de esos grupos religiosos, en clara violación del Principio 16(d) del Documento de Viena (OSCE 1989) y el derecho general a la autonomía religiosa que se establece en el artículo 19 de la Convención Europea.

## **Derechos de propiedad**

La liquidación de las entidades actualmente registradas podría llevar a la confiscación de propiedades religiosas, en clara violación del artículo 35 de la Constitución Rusa.

## **Restricción de los Derechos de Libertad Religiosa a los Ciudadanos.**

Algunas de las prescripciones de la Nueva Legislación se aplican solamente a los que son ciudadanos, y por lo tanto no se aplican en toda su extensión a más de 26 millones de personas que viven en el territorio ruso pero que no son ciudadanos rusos. Arts. 3(4), 6, 7, 8, y 9.

## **Libertad Religiosa un Derecho *Humano***

- Artículo 28 de la Constitución Rusa (Se garantiza a cada uno la libertad de conciencia)
- Todas las declaraciones internacionales que son de aplicación (todas ellas protegen a "cada uno")

**DECLARACIÓN FINAL DEL  
IV CONGRESO MUNDIAL  
SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA  
DE LA  
ASOCIACIÓN INTERNACIONAL  
PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA**

**Río de Janeiro (Brasil), 25 de junio de 1997**

La Asociación Internacional para la libertad religiosa (IRLA), que ha trabajado para la causa de esta libertad fundamental en todo el mundo durante casi un siglo, actuando en cooperación con la Asociación Internacional para la Defensa de la Libertad Religiosa (AIDLR), Organización no gubernamental acreditada ante las Naciones Unidas, la cual ha trabajado en este campo durante medio siglo aproximadamente, han celebrado en Río de Janeiro, Brasil, del 23 al 26 de junio de 1997, el IV Congreso Mundial sobre Libertad Religiosa.

La participación en este Congreso ha estado formada por líderes religiosos, representantes de Gobiernos y expertos universitarios en libertad religiosa, provenientes de unos cuarenta países así como de diversas confesiones religiosas, entre los que ha habido máximos dirigentes de algunas de ellas y otros distinguidos expertos en cuestiones de libertad religiosa.

A la conclusión del IV Congreso Mundial de Libertad Religiosa, los participantes quieren expresar su profundo respeto y aprecio por el progreso significativo que se ha realizado en el pasado reciente en el desarrollo de unas sociedades más plurales y democráticas del Continente Sudamericano.

La experiencia alrededor del mundo nos ha mostrado cuán difícil es remover toda intolerancia y toda discriminación religiosa así como asegurar una completa igualdad ante la Ley para todos los individuos y todas las organizaciones religiosas, siendo muy pocas las sociedades que puedan mostrar una marca perfecta al respecto. Sin embargo, aunque no todos los ideales de la libertad religiosa hayan sido completamente alcanzados en todos los países de América del Sur, deseamos aplaudir al Gobierno y a las autoridades religiosas y a otros líderes destacados, tanto en Brasil como en otros países del Continente, por su constante y creciente apoyo a la libertad de religión y de conciencia, y confiamos que continuarán manteniendo y aumentando la implantación de estos altos ideales.

La Asociación Internacional para la Defensa de la Libertad Religiosa, como primer patrocinador de este Congreso Mundial, desea poner de manifiesto su disposición a ayudar a los dirigentes civiles y religiosos en esta gran región el mundo, así como en otras partes del planeta, para identificar cualquier problema de libertad religiosa que se produzca y para ayudarles, con todos los medios posibles, a encontrar soluciones a las difíciles situaciones en el futuro.

A la luz de estas consideraciones, los participantes en el Congreso han preparado las siguientes declaraciones, a modo de conclusiones, sobre la base de las exposiciones y deliberaciones que tuvieron lugar en el mismo:

## DECLARACIÓN FINAL

**Los participantes en el Congreso de Libertad Religiosa celebrado en Río de Janeiro, Brasil, del 23-26 de junio de 1997, se reafirman en los principios que se expondrán a continuación como fruto de las conclusiones siguientes:**

### PRINCIPIOS

Los participantes en el Congreso:

#### I

Reconocen el derecho humano, innato y universal, a la libertad religiosa sobre la base de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, que los Estados se comprometieron a promover y a alentar “como respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales para todos los seres sin distinción de raza, sexo, lengua o religión” (NU Carta, art. 1[3]).

#### II

Reafirmar los principios que han sido articulados en las variadas y significativas provisiones contenidas en los instrumentos internacionales en relación a la libertad religiosa (P. ej: La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Basadas en la Religión y las Creencias, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, así como otros compromisos y principios enunciados en la Declaración de Heisinki).

#### III

Reafirmar y aceptar las provisiones contenidas en el comentario del Comité General de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al artículo 18 del Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 27 de septiembre de 1993, el cual interpretó el significado de la libertad de religión y de creencias. En particular, los participantes en el Congreso están de acuerdo con el Comentario General el cual reconoce el amplio alcance de la libertad religiosa en su determinación de que *“el artículo 18 no está limitado en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones o creencias cuyas características institucionales o prácticas sean análogas a aquellas de las religiones tradicionales. El Comité, por tanto, enfoca con preocupación cualquier tendencia que sirva para discriminar a alguna religión*

*o creencia por cualquier razón, incluido el hecho de que sea una establecida recientemente, o represente a minorías religiosas que puedan estar sujetas a la hostilidad de las comunidades religiosas predominantes”*  
(Comentario General, párrafo 2).

#### IV

Reconocer la importancia del papel que la religión juega en la vida humana y en la sociedad y que el respeto a la libertad de religión o de creencias constituye la base fundamental de las relaciones humanas por lo que, consecuentemente, representa una responsabilidad vital de los Estados en todas partes.

#### V

Dar énfasis, de forma particular, al hecho de que en las sociedades pluralistas modernas muchos de los problemas significativos que surgen en relación a la libertad religiosa provienen de la falta de comprensión así como de la carencia de leyes y acciones de los poderes públicos que, inadvertidamente antes que intencionadamente, son una carga para la religión, por lo que resulta de la máxima importancia el asegurarse de que sólo pueden limitar aquellas manifestaciones religiosas que estén permitidas y prescritas por la ley y sean necesarias en una sociedad democrática (por ejemplo, que estén justificadas por las necesidades de la sociedad y que puedan ser alcanzadas de forma que no resulten gravosas).

#### VI

Reafirmar el principio de la independencia de las iglesias y de otras comunidades religiosas en sus asuntos internos y en el desempeño de su misión.

#### VII

Enfatizar que la libertad de religión y de creencia incluye el derecho a cambiar de religión o de creencia, así como el derecho a manifestar estas creencias y compartirlas con otros, siempre respetando derechos propios de los demás.

## CONCLUSIONES

1. Durante el desarrollo del Congreso varios grupos religiosos han tenido la oportunidad de airear sus quejas y de denunciar los incidentes de intolerancia y discriminación religiosa que han sufrido, llamando la atención, de esta manera, a la Asociación Internacional de la Libertad Religiosa. Sus manifestaciones demuestran la necesidad de una vigilancia continua al objeto de encontrar caminos mejores para implementar los ideales de la libertad religiosa, por lo que IRLA hará lo mejor que pueda para responder a estas solicitudes que le fueron hechas en el sentido de vigilar los actos que fueron expuestos. Un sumario de estos informes será entregado por IRLA al Relator Especial sobre Intolerancia Religiosa de las Naciones Unidas.
2. Entre otras cosas, IRLA continuará trabajando en orden a facilitar un diálogo productivo entre los grupos agraviados, los gobiernos pertinentes y las organizaciones no gubernamentales con el objetivo de mejorar estas situaciones que implican violación del derecho humano a la religión.
3. Hay nuevos movimientos religiosos que significan un desafío así como una serie de oportunidades para incrementar y globalizar una sociedad plural. Este Congreso afirma que el principio de la libertad religiosa se aplica por igual tanto a las nuevas religiones como a las establecidas. Declaramos que cualquier problema que tenga relación con desórdenes sociales que atañen a nuevos movimientos religiosos sea tratado con especial sensibilidad hacia esas minorías religiosas. Los gobiernos y los poderes públicos debieran tener mucha precaución y sensibilidad cuando traten con las creencias religiosas, de forma que se eviten estigmatizaciones específicas que contribuyan a establecer modelos de intolerancia sobre esos grupos. Cuando se produzcan conductas criminales, las leyes generales penales debieran ser aplicadas y los procedimientos correspondientes debieran ser puestos en marcha, de forma que los individuos responsables den cuenta ante la Ley sin ninguna consideración a su religión.
4. Incidentes de discriminación religiosa y de intolerancia aparecen de fortuna cada vez más frecuente en distintas partes del mundo, incluso en países con una fuerte tradición de derechos humanos. En este aspecto, los participantes en el Congreso dieron el visto bueno a las visitas que se propone realizar a varios países el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre intolerancia religiosa, profesor Abdelfattah Amor, al objeto de preparar informes objetivos para la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en relación a las violaciones que se producen en materia de libertad religiosa.
5. Los gobiernos, las organizaciones internacionales y otros grupos debieran fomentar esfuerzos educacionales, por medio de cursos uni-

versitarios y en otros contextos, en relación a la importancia fundamental de la libertad religiosa, del respeto mutuo, y la tolerancia dentro del amplio marco de los derechos fundamentales.

6. En el contexto de los sistemas legales modernos, el derecho de los creyentes religiosos a tener alguna forma de personalidad legal o a constituir entes con propósitos de organizar sus propios asuntos, es vital para el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los grupos. La forma precisa de la personalidad de estas entidades variará, necesariamente, de un país a otro, pudiendo ser registrada como asociación, fundación, corporación, organización sin fin de lucro o cualquier otra forma de personalidad usada corrientemente para tales propósitos en un determinado sistema legal. Lo importante es que se pueda obtener algún tipo de personalidad jurídica, la cual pueda colocarse bajo los auspicios de una asociación religiosa de forma que pueda adquirir propiedades destinadas a sus servicios religiosos, formalizar contratos, establecer instituciones educacionales para enseñanza de sus propios miembros y que puedan proveer educación a la juventud, desarrollar objetivos de caridad, establecer contactos con las organizaciones fraternas en otros países y, en general, llevar a cabo su misión religiosa como lo crean por conveniente. Este estatus debiera ser concedido bajo solicitud, sin dilaciones irrazonables. La negativa o la revocación del estatuto de personalidad jurídica debería ser apelable ante la judicatura. Sujetas a la concordancia con la Constitución y las leyes del país, las cuales, a su vez, tienen que estar en conformidad con los compromisos internacionales sobre libertad religiosa adquiridos por los gobiernos respectivos, a las organizaciones religiosas se les debe permitir determinar su propia estructura eclesiástica en concordancia con sus propias creencias, incluyéndose materias tales como la jurisdicción territorial, la política eclesiástica y otras, bajo el entendimiento de que estas cuestiones constituyen asuntos internos religiosos. Los requisitos para obtener este tipo de personalidad jurídica no debieran ser usados por los gobiernos como mecanismos de obstrucción para impedir los esfuerzos de la organización religiosa en desempeñar su misión religiosa.
7. La IRLA apela a los gobernantes de todo el mundo que respeten la autodeterminación como un derecho fundamental de cada individuo, el cual incluye el derecho de adorar o no adorar según los dictados de la conciencia individual, a practicar su fe en medio de la sociedad y a cambiar su religión o sus creencias. IRLA insta a los gobernantes políticos y a los líderes religiosos que traten de implementar esos ideales, derechos y deberes, que son fundamentales para toda la humanidad.
8. En el espíritu de la “regla de oro”, los grupos religiosos que constituyen mayoría en un determinado país deberían recordar el conceder a las minorías que existen en su medio el mismo elevado nivel de res-



peto que ellos desearían para sus correligionarios en aquellas regiones del mundo en donde constituyen minoría.

9. Reconociendo que las leyes, por y en sí mismas, no puede resolver todos los problemas que genera la falta mutua de respeto y de tolerancia, la IRLA apela a todas las gentes de buena fe, en todos los lugares del mundo, que traten de implementar los ideales de la libertad religiosa.

Traducción: Daniel Basterra

# NOTICIAS

*Eva Basterra Alonso, abogado.*

## **NOTICIAS SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA**

### **El Tribunal Supremo y los testigos de Jehová**

Con fecha 27 de junio del pasado año el Tribunal Supremo, en su sentencia 950, puso fin al proceso contra unos padres, de religión testigos de Jehová, que no autorizaron la transfusión de sangre a su hijo de trece años, quien falleció como consecuencia de no serle aplicado el tratamiento médico correspondiente. La Audiencia Provincial de Huesca los había absuelto del delito de homicidio de que venían siendo acusados, con fecha 20 de noviembre de 1996, contra la que recurrió el Ministerio Fiscal y el Tribunal Supremo le ha dado la razón.

Sin entrar en consideraciones religiosas que no nos competen, se quiere hacer unos comentarios breves sobre las cuestiones jurídicas de esta sentencia que, posiblemente, hace un esfuerzo por atenerse a la legalidad vigente pero, a nuestro juicio, incurre en una serie de valoraciones impropias del Alto Tribunal. Tras exponer la conocida doctrina de que un adulto sí puede enfrentar su objeción de conciencia al tratamiento médico y se le debe respetar su decisión si se niega a que le sea transfundida sangre, dejando siempre a salvo un portillón, pues añade el Tribunal "salvo que con ello ponga en peligro derechos o intereses ajenos, lesione la salud pública u otros bienes que exigen especial protección". Dicho

esto, pasan a considerar que ni la religión de los padres ni siquiera la oposición del niño que murió, que tenía en aquel momento trece años, es determinante para no efectuar la transfusión de sangre, considerándola obligatoria para los menores de edad.

El Tribunal Supremo, citando literalmente algunas de sus sentencias anteriores sobre casos de testigos de Jehová, dice que "el dogmatismo y la rigidez de los esquemas morales que da, en la indicada opción religiosa (...) una particular exégesis de los textos sagrados, pueden conducir y de hecho conducen a una ofuscación del raciocinio y la pérdida del pleno dominio de la voluntad, a un estado pasional caracterizado por el disturbio psicológico derivado del aludido orden de valores (...) la atenuante de obcecación". Creemos, como ya se ha dicho, que estos juicios de valor del Tribunal Supremo están completamente fuera de lugar y no es él quién para acusar de dogmatismo y rigidez de esquemas morales a determinada confesión religiosa, pues lo mismo cabría predicar de otras confesiones, incluida la dominante en España. Estimamos que los Magistrados de esta Sala y, en especial, el Ponente de esta sentencia, D. Carlos Granados Pérez, se han excedido en la función que les es atribuida por la Constitución y por la Ley Orgánica del Poder Judicial, a saber, interpretar las leyes y aplicarlas, sin hacer ningún juicio de valor sobre las Confesiones religiosas y sus dogmas, teniendo un mayor respeto en especial por las minorías religiosas.

## EL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL TIENE ENORMES DIFICULTADES PARA ENTENDER LA LIBERTAD RELIGIOSA

SENTENCIA de 15 OCTUBRE 1993

### PENAL

**DELITOS ELECTORALES: DOLO: vocal que no acude a la mesa electoral**

**que le había correspondido por motivos religiosos.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS: LIBERTAD RELIGIOSA: testigo de Jehová que amparándose en su religión incumple su cargo como vocal de mesa electoral.**

**Disposiciones estudiadas:** CE, Art. 16.1 y LO 5/1985 de 19 junio, Régimen Electoral General, Art. 143.

La sentencia de la Audiencia absolvió al acusado Antonio L. L. del delito electoral de que venía siendo acusado.

Contra la anterior resolución recurrió en casación el Ministerio Fiscal, alegando un único motivo que se estudia en los fundamentos de derecho.

El TS declara haber lugar al recurso y dicta segunda sentencia en la que condena al acusado Antonio L. L. como autor de un delito electoral a la pena de dos meses de arresto mayor y 50.000 pesetas de multa.

**Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Román Puerta Luis.**

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El único motivo de casación formulada por el Ministerio Fiscal ha sido deducido al amparo del art. 849.I.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, “por indebida inaplicación, respecto del acusado Antonio L. L., de los arts. 143, 135 y 137 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 junio (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192 y ApNDL 4080) de Régimen Electoral General”.

Dice el Ministerio Fiscal que “declarándose probado que el acusado no compareció a la constitución de la correspondiente mesa electoral, en el día en que se celebraban elecciones al Parlamento de Cataluña, para la cual había sido nombrado segundo vocal, pese a haberle sido inadmitida la excusa a desempeñar el cargo, basada en motivos religiosos, habiendo sido requerido para que se personara el indicado día, con la advertencia de que podría incurrir en delito electoral, de no hacerlo, debió dictarse sentencia condenatoria conforme a la calificación del Ministerio Fiscal”.

La Sala de instancia, por su parte, argumentó en pro de la tesis absolutoria del acusado —con la referencia al derecho fundamental a la libertad ideológica, religiosa o de culto, reconocida en el art. 16 de la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875)— que si “bien es cierto que el deber de presidir o formar parte de una mesa electoral, como vocal de la misma, no supone un acto político; sino el cumplimiento de un deber cívico, como ciudadano, en orden a velar por la pureza del sistema de elecciones y el mantenimiento del Estado Democrático... la presentación de la excusa ante la Junta Electoral de Zona haciendo constar su voluntad de no intervenir, al tiempo de que explicaba sus razones o motivaciones, permiten apreciar la ausencia del dolo, en cuanto que la omisión del acusado no pone de relieve, de forma clara y terminante, la antijuricidad material que daría lugar a la reprochabilidad penal... La falta de intencionalidad del acusado excluye el dolo genérico preciso para la existencia de cualquier forma delictiva”.

SEGUNDO.- No cuestionada la concurrencia del elemento material de la infracción penal cuya estimación pretende el Ministerio Fiscal (la incomparecencia del acusado a la constitución de la mesa electoral para la que había sido nombrado legalmente segundo vocal), procede analizar si también concurre el necesario elemento subjetivo del dolo sobre cuya ausencia basa precisamente la Sala de instancia su tesis absolutoria.

Como es sabido, obra dolosamente quien realiza un delito con conciencia y voluntad. Dos son, pues, los elementos que configuran el dolo: el intelectual y el volitivo. El primero abarca no solamente los hechos sino también su significación antijurídica. El segundo implica un actuar intencionado, en oposición al negligente.

En el presente caso, pocas dudas puede ofrecer la concurrencia de elemento intelectual del dolo: El acusado era conocedor de la obligación de desempeñar el cargo de vocal de una mesa electoral, para el que había sido nombrado; de ahí que, en conformidad con las previsiones legales (art. 27.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General), pretendiese excusarse del mismo alegando a tal fin su condición de testigo de Jehová, lo que —según el interesado— le obliga en conciencia a mantenerse neutral en los asuntos políticos. La Junta Electoral de Zona, sin embargo, inadmitió tal excusa, requirió al acusado para que se personara el día señalado para constituir la Mesa para la que había sido nombrado y le apercibió de que, de no ser así, podría incurrir en delito electoral. Difícilmente puede alegar, por tanto, el acusado ignorancia sobre la antijuridicidad de su conducta. Y, sobre esta base, es preciso entender —a falta de toda justificación— que su incomparecencia el día de las elecciones al Parlamento de Cataluña fue verdaderamente intencional, con asunción de las potenciales consecuencias legales inherentes a tal conducta.

TERCERO.- Resta por analizar únicamente si la conducta del acusado puede estar amparada por el derecho de la libertad ideológica y religiosa, expresamente reconocida en el art. 16 de la Constitución que garantiza tales libertades “sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

La libertad ideológica y religiosa —como es universalmente reconocido— es básica en todo sistema democrático e inseparable de la dignidad de la persona humana (art. 10.1 CE). Dicha libertad se diversifica en una serie de libertades con-

cretas (de conciencia, de culto, de proselitismo, etc.) entre ellas la de la objeción de conciencia; y manifestaciones de aquella libertad, encuentran, en determinados supuestos, expreso reconocimiento en otros artículos de la propia Constitución (art. 30.2).

Llegados a este punto, importa destacar, de un lado, que la intervención de los ciudadanos en la administración electoral es básica y fundamental en todo sistema democrático, en cuanto constituye el marco insustituible para que aquéllos puedan participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos (art. 23.1 CE), por lo cual la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece el carácter obligatorio de los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales (art. 27.1 LOREG), reconociendo expresamente a quienes los desempeñen la condición de funcionarios públicos (art. 135.1 LOREG y art. 119 CP), y tipificado como delito electoral el hecho de dejar de concurrir a desempeñar tales funciones (art. 143 LOREG), ya que, en último término, tal conducta podría, incluso, afectar al orden público protegido por la ley, que —como ya se ha dicho— constituye el límite de la libertad ideológica y religiosa. Y, de otro lado, que si las creencias religiosas del acusado —como se dice en el relato “hechos probados” — “le obligan a mantenerse neutral en aspectos políticos”, es patente que la intervención como miembro de una Mesa Electoral —cuando no existe siquiera obligación de votar— responde plenamente a esa exigencia de neutralidad.

Por todo lo dicho, y en la línea con el criterio mantenido por las Sentencias de esta Sala de 23 y 30 diciembre 1992 (RJ 1992, 10325 y 10543) y de 30-3-1993 (RJ 1993, 2939), procede calificar la conducta del acusado que se describe en el relato de hechos probados de la sentencia recurrida como constitutivo del delito electoral previsto y penado en el art. 143 de la LOREG, cuya falta de aplicación denuncia el Ministerio Fiscal en este motivo, que consiguientemente debe ser estimado.

## **DESAHUCIO JUDICIAL DE UNA IGLESIA ADVENTISTA**

La Audiencia Provincial de Palma de Mallorca dictó una sentencia contra la Iglesia Adventista siendo ponente el Magistrado D. Carlos Gómez Martínez, por la cual se declaró desahucio del templo en el que está situada la iglesia, por presunto impago del Impuesto de Bienes Inmuebles. Los hechos sucintos en los que se basa el Magistrado citado para dictar dicha sentencia fue que la arrendadora del local donde está situado el templo requirió a la Iglesia Adventista para que pagara el Impuesto de Bienes Inmuebles de 1995 y 1996 haciéndolo por medio de Notario. En vez de dirigir el reclamamiento notarial a la sede de la Iglesia, adonde la arrendadora ha estado girando los recibos de alquiler mensuales durante muchos años, el Notario acudió al local de la Iglesia, un día laborable, y no encontrando a nadie en la misma dejó el requerimiento a un vecino. Cuando este requerimiento notarial fuera entregado a alguien de la iglesia no consta la fecha en parte alguna. Sí consta cuando llegó a las oficinas de la sede central de la iglesia Adventista en Madrid, quienes rápidamente respondieron por telegrama diciendo al arrendador que estaban dispuestos a pagar el I.B.I. de 1996, pero no el de 1995 pues no era pertinente. Pasado un tiempo después de la contestación, la arrendadora instó el desahucio, sin más, dándole la razón los jueces. Mas se constata el tremendo error en el que han incurrido dichos jueces pues la Ley dice que deben transcurrir cuatro meses desde que se requiere al pago de una cantidad como la que estaba en litigio hasta la interposición de la demanda. Pero no habían transcurrido dichos cuatro meses cuando se interpuso la misma, ya que no consta por parte alguna en qué fecha se entregó el requerimiento notarial a la iglesia de Palma de Mallorca, constando únicamente la fecha en la que se recibió en la sede, por lo cual, en derecho está claramente establecido, que debe contar el plazo desde que se tiene conocimiento del reque-

rimiento y, como se ha dicho, no habían transcurrido ni mucho menos, los cuatro meses para interponer la demanda.

Pero los jueces, sorprendentemente, hicieron caso omiso de todo esto y decretaron el desahucio, lo cual indica: Los jueces no habían leído los autos y tocaron de oído, cosa que parece difícil, o bien se aplican dos raseros con los ciudadanos y con las Instituciones. Abona esta última tesis el hecho de que se habían acompañado, con la contestación a la demanda, sentencias de otras Audiencias Provinciales que, en casos idénticos al de la Iglesia Adventista, las Audiencias habían decretado que no procedía el desahucio. Lo más sorprendente es que la sentencia recoge en sus Fundamentos de Derecho el conocimiento del juzgador de esas otras sentencias, pero viene a decir que le importaba poco y que él seguía su propio camino. La Iglesia Adventista denunció este hecho ante el Consejo General del Poder Judicial, quien permanece inactivo al respecto.

## **LAS TELEVISIONES Y LAS SECTAS**

A raíz de los sucesos macabros, aparatosos y un tanto multitudinarios que se han producido últimamente con sectas en Waco y San Diego, Estados Unidos, y el muy confuso caso de Tenerife, en España, la ignorancia del noventa y cinco por ciento de los medios de comunicación se ha desatado cual huracán caribeño sin control alguno, que luego se desvanece, pero, al cabo del tiempo, vuelve a resurgir.

La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, que aglutina a la mayor parte del protestantismo español, está preocupada por el tratamiento que los distintos medios de comunicación están dando al fenómeno de las sectas, mezclándolas con iglesias serias que tienen siglos de existencia y, algunas de ellas, se desarrollan en España desde hace cien años y más. La supina ignorancia de muchos periodistas, así como la mala fe de pseudoespecialistas que no dudan en auto titularse catedráticos de

universidad con sólo una licenciatura, e igualmente el deseo de venganza de ex-miembros de algunas confesiones religiosas, son el caldo detritico de cultivo que alimenta la mayor parte de las noticias que al respecto se han estado dando.

Es sorprendente que televisiones como la estatal, Antena 3 y, asimismo, emisoras homónimas y periódicos y revistas del corazón, principalmente, han aprovechado para lanzar veneno aprovechando los testimonios de ex-miembros descontentos con sus respectivas iglesias. Aunque no parece que el cociente intelectual del colectivo que asiste a los programas, la mayor parte de ellos denominados basura de televisión, así como el del colectivo lector de muchas revistas, pueda destacar lo más mínimo dentro de lo que se entiende por cociente medio, no por ello deja de sorprender que los medios de comunicación se dediquen a disparar en un solo sentido, haciendo caso omiso de lo que otras iglesias mayoritarias podrían valorar como objeto de denuncia, y aun de escarnio, pues si se acusan a las sectas de creer en líderes, en doctrinas extrañas y en la práctica de ciertos actos que no gustan a los demás, ¿qué podría decirse de iglesias mayoritarias que, aumentadas todas las acusaciones que se dirigen a las sectas, practican ellas también el culto a la personalidad, la creencia en doctrinas ilógicas y sin fundamento, la práctica por muchos de sus líderes religiosos de abusos deshonestos, corrupción de menores, estafas a gran escala, etcétera?

## **EL GOBIERNO DE LA RIOJA Y LAS MINORÍAS RELIGIOSAS**

A una sociedad, cuyos socios son todos Adventistas del Séptimo Día, se le ha abierto expediente sancionador, por falta muy grave, por abrir los domingos su comercio para así compensar el cierre que se efectúa todos los sábados por causa religiosa. El Gobierno de La Rioja, y en concreto la Dirección de Comercio

y Turismo, dictó una resolución, ante la petición de la empresa SORET S.A. que solicitó abrir los domingos y cerrar todos los sábados, compensando así cualquier desigualdad que se pudiera producir, en la que se decía lo siguiente:

“Una vez examinada la argumentación de la recurrente no se acierta a comprender por qué razón puede considerarse vulnerado el contenido esencial de la libertad religiosa y de culto (...).

“No se entiende por qué razón la recurrente, como empresario, hace depender el cierre del establecimiento el sábado — establecimiento en el que trabajan unos treinta trabajadores, según manifiesta— del cumplimiento de la obligación moral de descanso semanal en dicho día de sábado por parte de los socios capitalistas de la sociedad”.

“**Tampoco se comprende** por qué razón el hecho de cumplir con dicha obligación moral de descanso semanal en sábado por parte de los socios capitalistas de la recurrente (...)”.

Esta Asociación Internacional para la Defensa de la Libertad Religiosa entiende que en un Estado proclamadamente neutral en cuanto a lo religioso, la Administración del mismo no puede entrar en valoraciones de si comprende o no a las personas en cuanto a sus opciones religiosas, porque eso es retrotraernos a tiempos pasados en los cuales imperó el monismo religioso. En un Estado democrático de derecho la Administración, con la Constitución en la mano, tendrá que decidir si es constitucional o no las pretensiones de los ciudadanos en materia religiosa, pero no puede ir más allá y mucho menos valorar las obligaciones religiosas de los ciudadanos ni venir a decir que no comprende las razones por las cuales los ciudadanos tienen otras prácticas religiosas.

No es de recibo, en absoluto, la contestación dada por el Gobierno de La Rioja, contestación que está recurrida an-

te los Tribunales de Justicia que, se espera, tengan una mejor sensibilidad sobre la cuestión y un mejor conocimiento de lo que es la libertad y el pluralismo religiosos.

### **DIFICULTADES PARA LA ASISTENCIA RELIGIOSA A MILITARES DE CONFESIÓN EVANGÉLICA**

La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España tiene serias dificultades para facilitar la asistencia religiosa a militares de confesión evangélica, lo que supone el incumplimiento de los Acuerdos de Cooperación FERED-DE/Estado de 1992 en este punto, ya que en los mismos se reconoce el derecho de asistencia religiosa, sin que tal asistencia en la actualidad sea real, efectiva, ni realizada en términos de igualdad. Por ello, calificamos la actual situación como de casi monopolio religioso en el ámbito militar. A este respecto la propuesta de convenio que en su día la FERED-DE solicitó al Ministerio de Defensa (en enero de 1996) aún no ha recibido contestación; como tampoco la solicitud de acreditaciones para los ministros de culto evangélicos para el ámbito militar.

Toda esta situación confusa respecto a los actos castrenses y religiosos ya fue advertida por la FERED-DE durante la anterior legislatura, desatendiéndose nuestra opinión, y perdiéndose una oportunidad histórica de separar definitivamente los actos religiosos de los militares. En su lugar se dictó la orden ministerial 100/94 de 14 de octubre, sobre regulación de actos religiosos en ceremonias solemnes militares, donde se continúa la situación anterior de mixtificación religioso-militar, dando pie a que se produzcan hechos que supongan una vulneración de la libertad individual y de conciencia.

Este revuelo, lejos de aclararse con el actual Gobierno, vemos con preocupación que lleva camino de persistir, como indica la reciente propuesta del Ministerio de Defensa que establece un nuevo marco laboral para los funcionarios civiles

adscritos a dicho Ministerio y en el que se recoge la obligatoriedad de asistir a todos y cada uno de los actos religiosos castrenses.

Con la intención de que esas actividades discriminatorias puedan ser corregidas, la FERED-DE ha enviado a las autoridades pertinentes y a los medios de comunicación el siguiente comunicado:

1. Nos manifestamos contrarios a que la asistencia en cualquier acto religioso del ámbito castrense (o de cualquier otro ámbito) sea obligatoria.
2. Debería cuidarse, por respeto a los principios constitucionales, la debida y diáfana separación entre los actos militares y los religiosos, pudiendo ser obligatoria la asistencia a los primeros, pero siempre voluntaria a los segundos.
3. En un acto castrense, donde se prevea la intervención oficial de algún ministro de culto, debe cuidarse que exista una participación plural de aquellas confesiones religiosas que hayan obtenido el notorio arraigo. Dicha participación de los ministros de culto no debe implicar nunca la adhesión, participación, o identificación religiosa de los presentes.
4. Consideramos que es en el ámbito militar donde más abundan actos que suponen una discriminación real con las confesiones minoritarias, las cuales ni siquiera tienen acceso en términos de igualdad respecto a los ministros de culto de la confesión religiosa mayoritaria. A esto añade la persistencia de un cuerpo de capellanes castrenses todos ellos de confesión católica, lo que supone una flagrante discriminación religiosa; y aunque se afirme que dicho cuerpo está destinado a extinguirse, mientras tal extinción no se produzca se mantiene la discriminación, vulnerando los principios de no confesionalidad del Estado (De la revista ALTERNATIVA 2000).

## NOTICIAS DE AMÉRICA LATINA-COLOMBIA

*Aunque los matrimonios de religiones diferentes a la católica ya tienen validez civil, la parte de nulidad y separación es potestad de la ley. El convenio firmado entre el Presidente y representantes de iglesias cristianas no cambia lo establecido en el sentido de que nadie puede casarse dos veces en el mismo país.*

Como un momento histórico calificaron los miembros de las iglesias cristianas el convenio firmado entre el Gobierno, a través del presidente Ernesto Samper, y representantes de dichas instituciones.

Según este acuerdo, que cuenta con el aval del Consejo de Estado, en adelante, todos los matrimonios celebrados en cualquiera de los ritos de 19 confesiones cristianas aceptadas por el Estado tendrán reconocimiento civil y validez ante la Ley colombiana.

Este convenio, dicen los cristianos, pone en marcha los principios de libertad e igualdad religiosa incluidos en la Constitución política de 1991 y la ley de libertad religiosa de 1994.

En lo firmado entre el Gobierno y los cristianos, se establece, además, "la obligatoriedad de asistencia espiritual cristiana, en condiciones de igualdad, en cárceles, hospitales y en las instalaciones de las Fuerzas Militares y de Policía, hasta ahora en manos de los sacerdotes católicos. También contempla la libertad de cultos en los establecimientos educativos oficiales".

"Se trata —dijo el presidente Ernesto Samper— de una especie de 'concordato evangélico', que regulará, en lo sucesivo, la relación entre ustedes y el Estado".

Agregó el mandatario que "el convenio es un espacio que se abre a la tolerancia, al respeto de la conciencia de los demás, al entendimiento entre creyentes y entre estos y las autoridades".

"Es un desarrollo lógico de la Constitución Nacional para que no haya inequidad o

discriminación religiosa", dijo el senador cristiano Jaime Ortiz Hurtado.

Para el pastor Édgar Castaño, presidente de la Iglesia Bautista en Colombia, que agrupa 120 iglesias, "este es un momento histórico que nos permite ser tratados de manera igualitaria".

"Es un desafío, un voto de confianza y queremos responder a él de la mejor manera posible. Es importante que la sociedad se dé cuenta de que los evangélicos creemos en un futuro mejor para Colombia y estamos dispuestos a ayudar con los valores que manejamos", dijo Castaño.

### Los cambios

A partir de este momento, las iglesias evangélicas podrán hacer cosas que antes no les eran permitidas.

Por ejemplo, "podemos participar como capellanes en las cárceles, lo que antes sólo estaba permitido a la Iglesia Católica", explicó el pastor Édgar Castaño.

Este hecho no representa temores para los evangélicos pues afirman que tienen una infraestructura adecuada y que cuentan con personas capacitadas en diferentes campos, tanto en la línea humanista como en la financiera.

Otro de los cambios es el del matrimonio. Actualmente estas entidades podían realizar ceremonias religiosas, si previamente se efectuaba el matrimonio ante un notario público.

Ahora los pastores pueden celebrar la ceremonia religiosa y registrar el documento de este acto en la notaría, previo cumplimiento de algunos requisitos, como la acreditación de quien realizó la ceremonia como ministro de culto.

En cuanto a la separación o la nulidad de los matrimonios, la cesación de efectos civiles, la separación de cuerpos, estas se mantienen como competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, según la cual, ninguna persona se puede casar dos veces dentro del mismo país.

Finalmente, se reitera el respeto por las creencias religiosas y se afirma que nadie podrá ser obligado a recibir orientación que vaya en contra de sus convicciones.



“Si hay un número razonable de estudiantes e una confesión determinada, la institución tendrá que ofrecerle formación de acuerdo con esa confesión, pero ante todo el acuerdo permite que ningún estudiante esté obligado a recibir educación religiosa que no está de acuerdo con sus creencias”, dijo Ortiz.

### **Templos exentos**

Con la firma de este convenio no terminan los compromisos del gobierno con las iglesias cristianas, recordó el presidente Samper. “En el Senado de la República —dijo— cursa un Proyecto de Ley, avalado por el Ministerio de Hacienda, que aspiramos a sacar adelante en las actuales sesiones del Congreso, donde se establece igual tratamiento tributario para todas las iglesias”.

El proyecto sólo requiere la aprobación de la plenaria del Senado para convertirse en ley.

Se espera que ello ocurra el jueves próximo. Si es así, aquellos inmuebles destinados a actividades religiosas estarán exentos de impuestos, según lo que explicó el senador Ortiz, ponente del proyecto.

El ponente asegura que muchos de los templos evangélicos hoy tiene que pagar impuestos como establecimientos comerciales, lo cual es grabar el ejercicio del derecho religioso.

Para el pastor Édgar Castaño, sería importante la exención ya que esto permitiría realizar mayor cantidad de obras y trabajos sociales, los cuales se hacen actualmente por cuenta propia de cada confesión religiosa.

Preguntado sobre si el logro de esta ley y del convenio era consecuencia de las buenas relaciones entre el Gobierno y los cristianos, que lo han apoyado, políticamente, el senador Jaime Ortiz dijo: “No, simplemente es el desarrollo de lo que dice la Constitución”.

## **DOCUMENTO**

Fallo de 27 de abril de 1997, Z1.96/10/0049/15, del Tribunal Administrativo Federal Austríaco, que incorpora la opinión del Tribunal Constitucional. Modificaciones de las condiciones legales de los principios previstos en la Ley de 1874, sobre reconocimiento de confesiones religiosas.

### **Condiciones de estos principios.**

**9.** Las condiciones de los principios necesarios para el registro de una demanda solicitando el reconocimiento legal de una comunidad religiosa, son los siguientes (RGI. Nr.68/1874):

1. La comunidad religiosa debe existir bajo forma de persona jurídica, en el sentido definido por la Ley Federal, desde al menos quince años;
2. El número de miembros debe ser superior al dos por mil de la población austríaca, según los resultados del último censo;
3. Los ingresos y el patrimonio no deben ser utilizados a otros fines sino solamente para los religiosos, siendo igualmente considerados como tales los gastos que se produzcan con fines de utilidad pública o de beneficencia;
4. La actitud de la comunidad religiosa debe ser fundamentalmente positiva hacia la sociedad y el Estado;
5. Su actitud debe tener una actitud no conflictiva hacia las demás iglesias y comunidades religiosas legalmente reconocidas.

